

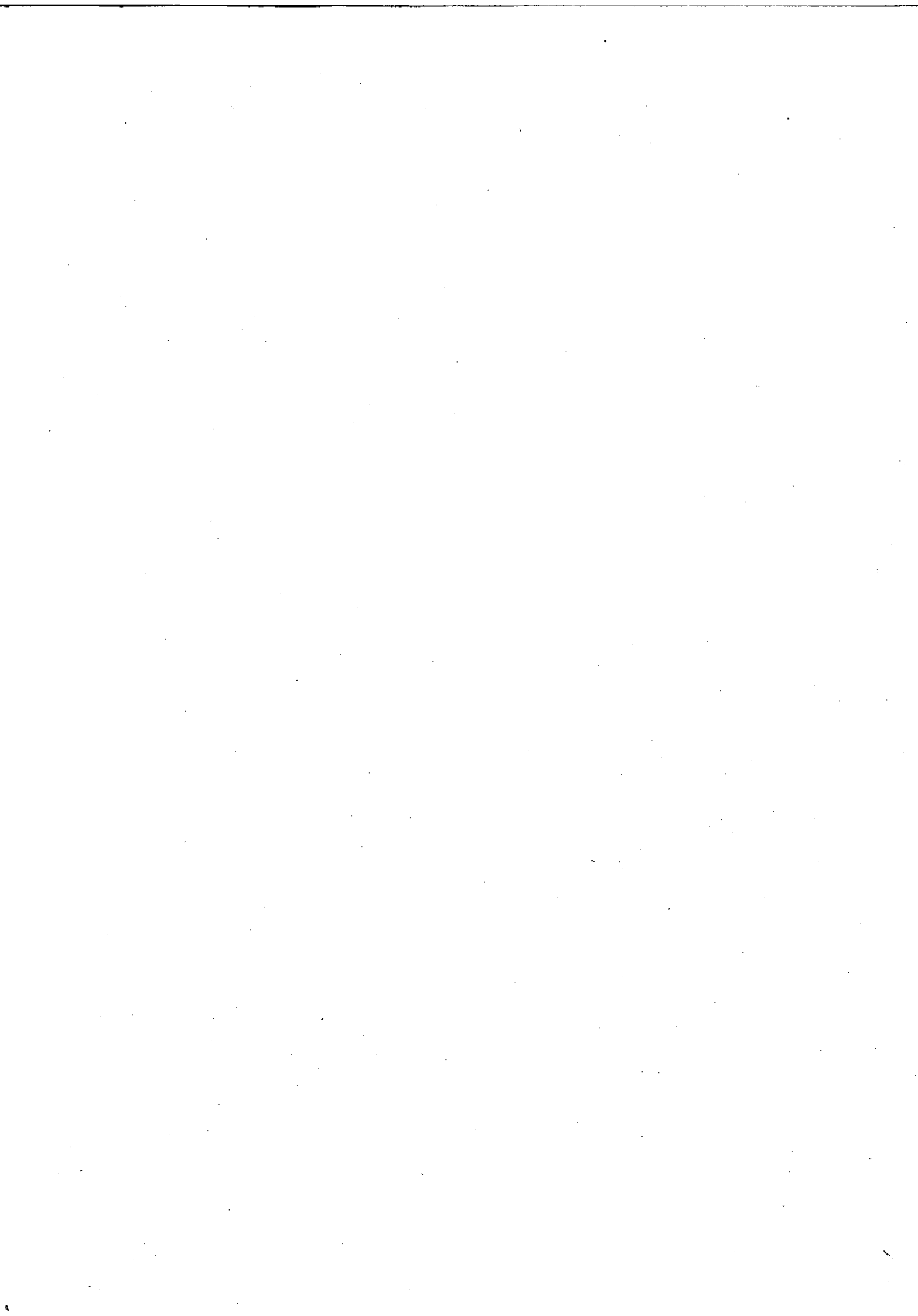
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXV • VIERNES 27 DE ENERO DE 1995 • SUPLEMENTO DEL NUMERO 23

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los Apéndices a dicho Reglamento adoptados el 3 de marzo de 1992 en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) celebrada en Málaga-Torremolinos.





Para indicar la naturaleza del cambio introducido en cada disposición se han utilizado los símbolos siguientes:

ADD = adición de una nueva disposición

MOD = modificación de una disposición existente

(MOD) = modificación de redacción de una disposición existente

NOC = disposición no modificada

SUP = supresión de una disposición existente

ACTAS FINALES

**de la Conferencia Administrativa Mundial
de Radiocomunicaciones para examinar
la atribución de frecuencias en ciertas partes
del espectro (CAMR-92)**

© UIT 1992

Reservados todos los derechos de reproducción. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

ÍNDICE

ACTAS FINALES

de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones
para examinar la atribución de frecuencias en ciertas
partes del espectro (CAMR-92)

Málaga-Torremolinos, 1992

PREÁMBULO

Firmas

ANEXO: Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices a dicho Reglamento

Artículo 1

Artículo 8

Artículo 11

Artículo 12

Artículo 13

Artículo 27

Artículo 28

Artículo 29

Artículo 55

Artículo 56

Artículo 69

Apéndice 26 (Rev. CAMR-92)

Apéndice 30A (Rev. CAMR-92)

PROTOCOLO FINAL

(Los números entre paréntesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final.)

Alemania (República Federal de) (20)

Arabia Saudita (Reino de) (23, 45)

Argelia (República Argelina Democrática y Popular) (45, 48)

Argentina (República) (53)

Austria (49)

Bahamas (Commonwealth de las) (73)

Bahrein (Estado de) (45)

Bangladesh (República Popular de) (54)

Belarús (República de) (60)

Bélgica (20, 49)

Belice (74)

Benin (República de) (32)

Brasil (República Federativa del) (64, 65)

Brunei Darussalam (14)

Bulgaria (República de) (61)

Burkina Faso (33)

Burundi (República de) (21)

Camerún (República de) (41)

Canadá (63)

Cabo Verde (República de) (7)

Centroafricana (República) (16)

China (República Popular de) (62)

Ciudad del Vaticano (Estado de la) (26)

Colombia (República de) (43)
Congo (República del) (38)
Côte d'Ivoire (República de) (12)
Cuba (52, 72)
Dinamarca (20)
Emiratos Árabes Unidos (1, 39, 45, 75)
Ecuador (46)
España (20)
Estados Unidos de América (67, 79, 80)
Etiopía (República Democrática Popular de) (55)
Finlandia (49,
Francia (20, 69)
Gabonesa (República) (5)
Grecia (20, 49)
Guatemala (República de) (76)
Guinea (República de) (4)
Honduras (República de) (76)
Hungría (República de) (42, 49)
India (República de la) (56, 71)
Indonesia (República de) (58)
Irán (República Islámica del) (34, 45, 81)
Irlanda (20)
Islandia (49)
Israel (Estado de) (70)
Italia (20)
Jordania (Reino Hachemita de) (25, 45)
Kenya (República de) (8)
Kuwait (Estado de) (45)
Libia (Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista) (22, 45)
Luxemburgo (20)
Madagascar (República Democrática de) (29)
Malasia (2)
Malí (República de) (9)
Malta (República de) (31, 49)
Marruecos (Reino de) (10, 45)
México (51)
Nicaragua (76)
Níger (República del) (28)
Nigeria (República Federal de) (47)
Nueva Zelanda (68)
Omán (Sultanía de) (17, 45)
Uganda (República de) (11)
Pakistán (República Islámica del) (36)
Panamá (República de) (77)
Papua Nueva Guinea (3)
Países Bajos (Reino de) (20)
Polonia (República de) (49)
Portugal (20, 78)
Qatar (Estado de) (44, 45)
República Árabe Siria (24, 45)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (20, 49, 79)
Rusia (Federación de) (59, 60)
Senegal (República del) (6)
Singapur (República de) (50)

Suecia (49)
Swazilandia (Reino de) (19)
Tanzanía (República Unida de) (40)
Chad (República del) (37)
Checa y Eslovaca (República Federal) (49)
Tailandia (35)
Togolesa (República) (30)
Túnez (27, 45)
Turquía (57)
Ucrania (60)
Yemen (República del) (18, 45)
Yugoslavia (República Federativa de) (66)
Zambia (República de) (15)
Zimbabwe (República de) (13)

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N.º 21 (CAMR-92): Introducción de cambios en las atribuciones de bandas de frecuencias entre 5900 kHz y 19020 kHz

RESOLUCIÓN N.º 22 (CAMR-92): Asistencia a los países en desarrollo para facilitar la implantación de los cambios de atribuciones de bandas de frecuencias que necesitan la transferencia de asignaciones existentes

RESOLUCIÓN N.º 46 (CAMR-92): Procedimientos provisionales de coordinación y notificación de asignaciones de frecuencia de redes de satélites no geoestacionarios en ciertos servicios espaciales y los otros servicios a los que están atribuidas las bandas

RESOLUCIÓN N.º 70 (CAMR-92): Establecimiento de normas para el funcionamiento y explotación de los sistemas de satélites en órbita baja

RESOLUCIÓN N.º 93 (CAMR-92): Examen de ciertas Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) (CAMR-79); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) (Mob-83); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1987) (HFBC-87); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) (Mob-87) y de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Segunda reunión - Ginebra, 1988) (Orb-88)

RESOLUCIÓN N.º 94 (CAMR-92): Examen de Resoluciones y Recomendaciones de Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones

RESOLUCIÓN N.º 112 (CAMR-92): Atribución de frecuencias al servicio fijo por satélite en la banda 13,75 - 14 GHz

RESOLUCIÓN N.º 113 (CAMR-92): Reajustes del servicio fijo como consecuencia de los cambios en las atribuciones de frecuencias en la gama 1-3 GHz

RESOLUCIÓN N.º 211 (CAMR-92): Utilización por el servicio móvil de las bandas de frecuencias 2025-2110 MHz y 2200-2290 MHz

RESOLUCIÓN N.º 212 (CAMR-92): Introducción de Futuros Sistemas Públicos de Telecomunicaciones Móviles Terrestres (FSPTMT)

RESOLUCIÓN N.º 213 (CAMR-92): Estudios de compartición sobre la utilización de las bandas 1492-1525 MHz y 1675-1710 MHz

RESOLUCIÓN N.º 338 (CAMR-92): Aplicación provisional del artículo 56 para garantizar la armonización con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) (texto revisado en 1988)

RESOLUCIÓN N.º 410 (CAMR-92): Elaboración de una disposición de adjudicaciones de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas exclusivas comprendidas entre 3025 kHz y 18030 kHz

RESOLUCIÓN N.º 411 (CAMR-92): Aplicación de las nuevas disposiciones a las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3025 kHz y 18030 kHz

RESOLUCIÓN N.º 412 (CAMR-92): Transferencia de asignaciones de frecuencias de estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3025 kHz y 18030 kHz

RESOLUCIÓN N.º 522 (CAMR-92): Estudios adicionales del CCIR sobre el servicio de radiodifusión (sonora) por satélite

RESOLUCIÓN N.º 523 (CAMR-92): Convocatoria de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

RESOLUCIÓN N.º 524 (CAMR-92): Consideración futura de los Planes para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7-12,5 GHz (Región 1) y en la banda 11,7-12,2 GHz (Región 3) del apéndice 30 y de los Planes de enlaces de conexión asociados del apéndice 30A

RESOLUCIÓN N.º 525 (CAMR-92): Introducción de los sistemas de televisión de alta definición (TVAD) del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en la banda 21,4-22,0 GHz en las Regiones 1 y 3

RESOLUCIÓN N.º 526 (CAMR-92): Adopción futura de procedimientos para asegurar la flexibilidad en la utilización de la banda de frecuencias atribuida al servicio de radiodifusión por satélite (SRS) para televisión de alta definición (TVAD) en banda ancha de RF y a los enlaces de conexión asociados

RESOLUCIÓN N.º 527 (CAMR-92): Radiodifusión sonora digital terrenal en ondas métricas

RESOLUCIÓN N.º 528 (CAMR-92): Introducción de sistemas del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y la radiodifusión terrenal complementaria en las bandas atribuidas a estos servicios en la gama 1-3 GHz

RESOLUCIÓN N.º 703 (Rev. CAMR-92): Métodos de cálculo y criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial

RESOLUCIÓN N.º 710 (CAMR-92): Requisitos para otorgar la categoría primaria a los servicios de meteorología por satélite y exploración de la Tierra por satélite en la banda 401-403 MHz

RESOLUCIÓN N.º 711 (CAMR-92): Posible reubicación de las asignaciones de frecuencia a ciertas misiones espaciales, que pasarían de la banda de 2 GHz a las bandas superiores a 20 GHz

RESOLUCIÓN N.º 712 (CAMR-92): Consideración por una futura Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente de asuntos relativos a las atribuciones a servicios espaciales que no figuran en el orden del día de la CAMR-92

RECOMENDACIÓN N.º 66 (Rev. CAMR-92): Estudios de los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales

RECOMENDACIÓN N.º 519 (CAMR-92): Introducción de las emisiones en banda lateral única (BLU) y posible adelanto de la fecha de cese de las emisiones en doble banda lateral (DBL) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

RECOMENDACIÓN N.º 520 (CAMR-92): Eliminación de las emisiones de radiodifusión por ondas decamétricas en frecuencias situadas fuera de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

RECOMENDACIÓN N.º 621 (CAMR-92): Explotación de radares de perfil del viento en frecuencias próximas a 50 MHz, 400 MHz y 1 000 MHz

RECOMENDACIÓN N.º 717 (CAMR-92): Criterios de compartición en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio móvil por satélite y los servicios fijo, móvil y otros servicios de radiocomunicaciones

RECOMENDACIÓN N.º 718 (CAMR-92): Alineación de atribuciones del servicio de aficionados en la banda de 7 MHz

RECOMENDACIÓN N.º 719 (CAMR-92): Redes de satélite multi-servicio que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios

de la
**Conferencia Administrativa Mundial de
Radiocomunicaciones
para examinar la atribución de frecuencias
en ciertas partes del espectro (CAMR-92)
Málaga-Torremolinos, 1992**

PREÁMBULO

Considerando las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes, adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1987) (HFBC-87), la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) (MOB-87) y la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1988) (ORB-88), la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Niza, 1989) acordó en su Resolución I convocar en España, con una duración de cuatro semanas y dos días durante el primer trimestre de 1992, una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro, teniendo en cuenta las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias antedichas.

Basándose en esta decisión, el Consejo de Administración de la Unión adoptó en su 45ª reunión celebrada en 1990, mediante la Resolución 995, las disposiciones necesarias para la convocación de la referida Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones. En la citada Resolución 995, el Consejo de Administración acordó que la Conferencia se celebraría en España a partir del 3 de febrero de 1992 con una duración de cuatro semanas y dos días. Al elaborar el orden del día de la misma, el Consejo de Administración tuvo presentes las Resoluciones I, 7 y 9 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989).

En consecuencia, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro, reunida en la fecha fijada, examinó y aprobó una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones de acuerdo con su orden del día. Los detalles de esta revisión parcial y de las medidas correspondientes tomadas por la Conferencia figuran en anexo.

De conformidad con su orden del día, la Conferencia examinó también y, en su caso, revisó o derogó ciertas Resoluciones y Recomendaciones existentes y adoptó otras Resoluciones y Recomendaciones nuevas.

La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones aprobada por la Conferencia formará parte integrante de este último y entrará en vigor el **12 de octubre de 1993 a las 0001 horas UTC**.

Al firmar el presente texto revisado del Reglamento de Radiocomunicaciones contenido en estas Actas Finales, los delegados respectivos declaran que si un Miembro de la Unión formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado, ningún otro Miembro estará obligado a observar esa o esas disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado las reservas.

A tenor de lo preceptuado en el número 172 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), los Miembros de la Unión deberán notificar al Secretario General su aprobación de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992). El Secretario General comunicará estas aprobaciones a los Miembros a medida que las vaya recibiendo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones mencionados a continuación firman, en nombre de sus autoridades competentes respectivas, las presentes Actas Finales en un solo ejemplar redactado en inglés, árabe, chino, español, francés y ruso. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Málaga-Torremolinos, a 3 de marzo de 1992

Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices a dicho Reglamento

ARTÍCULO 1

Términos y definiciones

Sección I. Términos generales

NOC 3
NOC 4
NOC 7

Sección III. Servicios radioeléctricos

MOD 24 CAMR-92 3.5 *Servicio entre satélites: Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales.*

NOC 26

NOC 36

ADD 46A CAMR-92 3.27A *Servicio de radiolocalización por satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite utilizado para la radiolocalización.*

Este servicio puede incluir asimismo los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

MOD 48 CAMR-92 3.29 *Servicio de exploración de la Tierra por satélite: Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales que puede incluir enlaces entre estaciones espaciales y en el que:*

- se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales, incluidos datos relativos al estado del medio ambiente, por medio de *sensores activos* o de *sensores pasivos* a bordo de *satélites* de la Tierra;
- se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra;

NOC 110
NOC 111
NOC 112
NOC 117

NOC 163

NOC 181

MOD 182 CAMR-92

8.14 *Órbita de los satélites geoestacionarios: La órbita de un satélite geosincrónico cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano del ecuador de la Tierra.*

ARTÍCULO 8

Atribución de bandas de frecuencias

Sección I. Regiones y Zonas

MOD 404 CAMR-92

§ 4. La «Zona Europea de Radiodifusión» está limitada: al oeste, por el límite Oeste de la Región 1; al este, por el meridiano 40° Este de Greenwich y, al sur, por el paralelo 30° Norte, de modo que incluya la parte occidental de la U.R.S.S., la parte septentrional de Arabia Saudita y las partes de los países que bordean el Mediterráneo comprendidas en dichos límites. Asimismo, Iraq, Jordania y la parte del territorio de Turquía situada fuera de los límites mencionados están incluidos en la Zona Europea de Radiodifusión.

- dichas informaciones pueden ser distribuidas a *estaciones terrenas* dentro de un mismo sistema;
 - puede incluirse asimismo la interrogación a las plataformas.
- Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su explotación.

Sección V. Términos referentes a la explotación

Sección VII. Compartición de frecuencias

Sección VIII. Términos técnicos relativos al espacio

PARTE A*

Modificaciones del cuadro y, si procede, de sus notas

* Nota de la Secretaría General: Las modificaciones se presentan en el orden siguiente:

- Parte A - Modificaciones del Cuadro y, si procede, de sus notas.
- Parte B - Modificaciones de las notas únicamente.

MOD

kHz
5 730 - 6 200

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 730 - 5 900 FIJO MÓVIL TERRESTRE	5 730 - 5 900 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	5 730 - 5 900 FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 900 - 5 950	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 521C	
5 950 - 6 200	RADIODIFUSIÓN	

ADD 521A La utilización de las bandas 5 900 - 5 950 kHz, 7 300 - 7 350 kHz, CAMR-92 9 400 - 9 500 kHz, 11 600 - 11 650 kHz, 12 050 - 12 100 kHz, 13 570 - 13 600 kHz, 13 800 - 13 870 kHz, 15 600 - 15 800 kHz, 17 480 - 17 550 kHz y 18 900 - 19 020 kHz por el servicio de radiodifusión está limitada a las emisiones en banda lateral única con las características especificadas en el apéndice 45 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

ADD 521B La utilización de las bandas 5 900 - 5 950 kHz, 7 300 - 7 350 kHz, CAMR-92 9 400 - 9 500 kHz, 11 600 - 11 650 kHz, 12 050 - 12 100 kHz, 13 570 - 13 600 kHz, 13 800 - 13 870 kHz, 15 600 - 15 800 kHz, 17 480 - 17 550 kHz y 18 900 - 19 020 kHz por el servicio de radiodifusión estará sujeta a los procedimientos de planificación que elabore una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

ADD 521C La banda 5 900 - 5 950 kHz está atribuida, hasta el 1 de abril de 2007, al CAMR-92 servicio fijo a título primario, así como a los servicios siguientes: en la Región 1 al servicio móvil terrestre a título primario, en la Región 2 al servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) a título primario, y en la

Región 3 al servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) a título secundario, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 21 (CAMR-92). Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de esta banda podrán ser utilizadas por estaciones de los servicios antes mencionados, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

kHz
7 300 - 8 100

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 - 7 350	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 528A	
7 350 - 8 100	FIJO Móvil terrestre 529	

ADD 528A La banda 7 300 - 7 350 kHz está atribuida, hasta el 1 de abril de 2007, al CAMR-92 servicio fijo a título primario y al servicio móvil terrestre a título secundario, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 21 (CAMR-92). Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de esta banda podrán ser utilizadas por estaciones de los servicios antes mencionados, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

kHz
9 040 - 9 900

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
9 040 - 9 400	FIJO	
9 400 - 9 500	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
9 500 - 9 900	RADIODIFUSIÓN 530 531	

ADD 529B Las bandas 9 400 - 9 500 kHz, 11 600 - 11 650 kHz, 12 050 - 12 100 kHz, CAMR-92 15 600 - 15 800 kHz, 17 480 - 17 550 kHz y 18 900 - 19 020 kHz están atribuidas al servicio fijo a título primario hasta el 1 de abril de 2007, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 21 (CAMR-92). Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de estas bandas podrán ser utilizadas por las estaciones en el servicio fijo, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para el servicio fijo, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

kHz
11 400 - 12 230

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
11 400 - 11 600	FIJO	
11 600 - 11 650	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
11 650 - 12 050	RADIODIFUSIÓN 530 531	
12 050 - 12 100	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
12 100 - 12 230	FIJO	

MOD

kHz
13 410 - 14 000

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
13 410 - 13 570	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 534	
13 570 - 13 600	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 534A	
13 600 - 13 800	RADIODIFUSIÓN 531	
13 800 - 13 870	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 534A	
13 870 - 14 000	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	

ADD 534A Las bandas 13 570 - 13 600 kHz y 13 800 - 13 870 kHz están atribuidas, CAMR-92 hasta el 1 de abril de 2007, al servicio fijo a título primario y al servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R) a título secundario, a reserva del procedimiento descrito en la Resolución 21 (CAMR-92). Después del 1 de abril de 2007, las frecuencias de estas bandas podrán ser utilizadas por las estaciones de los servicios antes mencionados, estableciéndose comunicación sólo dentro del país en que están situadas, a condición de que no se cause interferencia perjudicial al servicio de radiodifusión. Cuando utilicen frecuencias para estos servicios, se insta a las administraciones a utilizar la mínima potencia necesaria y a tener en cuenta la utilización estacional de frecuencias por el servicio de radiodifusión publicada de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

kHz
15 100 - 16 360

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
15 100 - 15 600	RADIODIFUSIÓN 531	
15 600 - 15 800	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
15 800 - 16 360	FIJO 536	

MOD

kHz
17 410 - 17 900

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
17 410 - 17 480	FIJO	
17 480 - 17 550	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
17 550 - 17 900	RADIODIFUSIÓN 531	

MOD

kHz
18 900 - 19 680

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18 900 - 19 020	RADIODIFUSIÓN 521A 521B 529B	
19 020 - 19 680	FIJO	

MOD

MHz
137 - 137,175

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
137 - 137,025	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 599B Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 596 597 598 599 599A	
137,025 - 137,175	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Móvil por satellite (espacio-Tierra) 599B Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 596 597 598 599 599A	

ADD 599A La utilización de la banda 137 - 138 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución 46 (CAMR-92). Sin embargo, la coordinación de una estación espacial del servicio móvil por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia producida por esta estación excede de $-125 \text{ dB(W/m}^2/4 \text{ kHz)}$ en la superficie de la Tierra. Este límite de densidad de flujo de potencia se aplicará hasta su revisión por una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente. Al efectuar las asignaciones a las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite en dicha banda, las administraciones adoptarán todas las medidas posibles para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 150,05 - 153 MHz de la interferencia perjudicial producida por las emisiones no deseadas.

ADD 599B La utilización de las bandas 137 - 138 MHz, 148 - 149,9 MHz y CAMR-92 400,15 - 401 MHz por el servicio móvil por satélite y de la banda 149,9 -

150,05 MHz por el servicio móvil por satélite está limitada a los sistemas de satélites no geostacionarios.

MOD

MHz
137,175 - 138

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
137,175 - 137,825	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 599B Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 596 597 598 599 599A	
137,825 - 138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 599B Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R) 596 597 598 599 599A	

MOD

MHz
148 - 150,05

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
148 - 149,9 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 599B 608 608A 608C	148 - 149,9 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 599B 608 608A 608C	
149,9 - 150,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 599B 609B 608B 609 609A	

ADD 608A La utilización de la banda 148 - 149,9 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución 46 (CAMR-92). El servicio móvil

por satélite no limitará el desarrollo y utilización de los servicios fijo, móvil y de operaciones espaciales en la banda 148 - 149,9 MHz. Las estaciones terrenas móviles del servicio móvil por satélite no causarán una densidad de flujo de potencia superior a -150 dB(W/m²/4 kHz) fuera de los límites nacionales.

ADD 608B La utilización de la banda 149,9 - 150,05 MHz por el servicio móvil terrestre por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución 46 (CAMR-92). El servicio móvil terrestre por satélite no limitará el desarrollo y utilización del servicio de radionavegación por satélite en la banda 149,9 - 150,05 MHz. Las estaciones terrenas móviles del servicio móvil terrestre por satélite no deben producir una densidad de flujo de potencia mayor de -150 dB(W/m²/4 kHz) fuera de las fronteras nacionales.

ADD 608C Las estaciones del servicio móvil por satélite en la banda 148 - 149,9 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones fijas o móviles explotadas de conformidad con el Cuadro de atribución de frecuencias, situadas en los siguientes países, ni solicitarán protección frente a ellas: Argelia, República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bangladesh, Belarús, Bélgica, Brunei Darussalam, Bulgaria, Camerún, Canadá, Chipre, Colombia, Congo, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, España, Etiopía, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Honduras, Hungría, Irán, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, Malí, Malta, Mauritania, Mozambique, Namibia, Nueva Zelanda, Noruega, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Países Bajos, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, Siria, Rumania, Reino Unido, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tanzania, Chad, República Federal Checa y Eslovaca, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Yemen y Yugoslavia.

ADD 609B En la banda 149,9 - 150,05 MHz, la atribución al servicio móvil terrestre por satélite tendrá categoría secundaria hasta el 1 de enero de 1997.

MOD

MHz
273 - 322

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
273 - 312	FIJO MÓVIL. 641	
312 - 315	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 641 641A	
315 - 322	FIJO MÓVIL 641	

MOD

MHz
335,4 - 399,9

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
335,4 - 387	FIJO MÓVIL. 641	
387 - 390	FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 641 641A	
390 - 399,9	FIJO MÓVIL 641	

NOC 641

ADD 641A Las bandas 312 - 315 MHz (Tierra-espacio) y 387 - 390 MHz (espacio-Tierra) del servicio móvil por satélite podrán también ser utilizadas por los sistemas de satélites no geoestacionarios. Esta utilización está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución 46 (CAMR-92).

MOD

MHz
400,15 - 401

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
400,15 - 401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) 647A MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 599B Operaciones espaciales (espacio-Tierra) 647 647B	

ADD 647A La banda 400,15 - 401 MHz está también atribuida al servicio de investigación espacial en sentido espacio-espacio para las comunicaciones con vehículos espaciales tripulados. En esta aplicación el servicio de investigación espacial no se considerará un servicio de seguridad.

ADD **647B** CAMR-92 La utilización de la banda 400,15 - 401 MHz por el servicio móvil por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**. Sin embargo, la coordinación de una estación espacial del servicio móvil por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia producida por esta estación excede -125 dB(W/m²/4 kHz) en la superficie de la Tierra. Este límite de densidad de flujo de potencia se aplicará hasta su revisión por una conferencia administrativa mundial de radio-comunicaciones competente. Al efectuar las asignaciones a las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite en dicha banda, las administraciones adoptarán todas las medidas posibles para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 406,1 - 410 MHz de la interferencia perjudicial producida por las emisiones no deseadas.

MOD

MHz
410 - 420

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
410 - 420	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Investigación espacial (espacio-espacio) 651A	

ADD **651A** CAMR-92 La utilización de la banda 410-420 MHz por el servicio de investigación espacial está limitada a las comunicaciones en un radio de 5 km a partir de un vehículo espacial tripulado en órbita.

MOD

MHz
942 - 960

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
942 - 960 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 704	942 - 960 FIJO MÓVIL	942 - 960 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 701

SUP **708**
CAMR-92

MOD

MHz
470 - 890

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
470 - 790 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 674 675 676 677A 683 684 685 686 686A 687 689 693 694	470 - 512 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 674 675	470 - 585 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 673 677 679
	512 - 608 RADIODIFUSIÓN 678	585 - 610 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN 688 689 690
	608 - 614 RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	610 - 890 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN
	614 - 806 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil 675 692 692A 693	806 - 890 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 692A 700 700A
790 - 862 FIJO RADIODIFUSIÓN 694 695 695A 696 697 700B 702	862 - 890 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 700B 704	677 688 689 690 691 693 701

MHz
890 - 942

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
890 - 942	890 - 902	890 - 942
FIJO	FIJO	FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	MÓVIL
RADIODIFUSIÓN 703	Radiolocalización	RADIODIFUSIÓN
Radiolocalización	700A 704A 705	Radiolocalización
	902 - 928	
	FIJO	
	Aficionados	
	Móvil salvo móvil aeronáutico	
	Radiolocalización	
	705 707 707A	
	928 - 942	
	FIJO	
	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
	Radiolocalización	
704	705	706

ADD 700A *Atribución adicional:* en Canadá, Estados Unidos y México, las bandas **CAMR-92** 849 - 851 MHz y 894 - 896 MHz están además atribuidas al servicio móvil aeronáutico a título primario para la correspondencia pública con aeronaves. La utilización de la banda 849 - 851 MHz se limita a las transmisiones desde estaciones aeronáuticas y la utilización de la banda 894 - 896 MHz se limita a las transmisiones desde estaciones de aeronave.

ADD 700B *Atribución adicional:* en Belarús, la Federación Rusa y Ucrania, las bandas **CAMR-92** 806 - 840 MHz (Tierra-espacio) y 856 - 890 MHz (espacio-Tierra) están también atribuidas al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R) por satélite. La utilización de estas bandas por este servicio no causará interferencia perjudicial a los servicios de otros países que funcionen conforme al Cuadro de atribución de frecuencias ni implica la exigencia de protección frente a ellos, y está sujeta a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas.

MHz
1 429 - 1 525

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 429 - 1 452	1 429 - 1 452	
FIJO	FIJO	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	MÓVIL 723	
722 723B	722	
1 452 - 1 492	1 452 - 1 492	
FIJO	FIJO	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	MÓVIL 723	
RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 722A 722B	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 722A 722B	
RADIODIFUSIÓN 722A 722B	RADIODIFUSIÓN 722A 722B	
722 723B	722 722C	
1 492 - 1 525	1 492 - 1 525	1 492 - 1 525
FIJO	FIJO	FIJO
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	MÓVIL 723	MÓVIL 723
	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
722 723B	722 722C 723C	722

ADD 722A La utilización de la banda 1452 - 1492 MHz por el servicio de **CAMR-92** radiodifusión por satélite y por el servicio de radiodifusión está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución 528 (CAMR-92).

ADD 722B *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania, **CAMR-92** Bangladesh, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Ecuador, España, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Jordania, Kenya, Malawi, Mozambique, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Sri Lanka, Suecia, Swazilandia, República Federal Checa y Eslovaca, Yemen, Yugoslavia y Zimbabwe, la banda 1452 - 1492 MHz está atribuida a título secundario al servicio de radiodifusión por satélite y al servicio de radiodifusión hasta el 1 de abril de 2007.

ADD **722C** *Atribución sustitutiva:* en Estados Unidos de América, la banda 1452 - CAMR-92 1525 MHz está atribuida a los servicios fijo y móvil a título primario (véase también el número 723).

ADD **723B** *Atribución adicional:* en Belarús, la Federación Rusa y Ucrania, la CAMR-92 banda 1429 - 1535 MHz está atribuida también a título primario al servicio móvil aeronáutico, exclusivamente a fines de teledividia aeronáutica dentro del territorio nacional. Desde el 1 de abril de 2007 la utilización de la banda 1452 - 1492 MHz estará sujeta a un acuerdo entre las administraciones interesadas.

ADD **723C** La utilización de la banda 1492 - 1525 MHz por el servicio móvil por CAMR-92 satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución 46 (CAMR-92). Sin embargo, con la excepción de la situación indicada en el número 723, sobre una base provisional, la coordinación de las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra excede de los límites previstos en el número 2566. En cuanto a las asignaciones que funcionan en esta banda, las disposiciones de la sección II, párrafo 2.2 de la Resolución 46 (CAMR-92) serán también aplicables a las estaciones espaciales geoestacionarias transmisoras con respecto a las estaciones terrenales.

MOD

MHz
1525 - 1530

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1525 - 1530	1525 - 1530	1525 - 1530
OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)
FUJO	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	FUJO
MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	Exploración de la Tierra por satélite	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B	Fijo	Exploración de la Tierra por satélite
Exploración de la Tierra por satélite	Móvil 723	Móvil 723 724
Móvil salvo móvil aeronáutico 724		
722 723B 725 726A 726D	722 723A 726A 726D	722 726A 726D

MOD **726A** Las bandas 1525 - 1544 MHz, 1545 - 1559 MHz, 1626,5 - CAMR-92 1645,5 MHz y 1646,5 - 1660,5 MHz no se utilizarán para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, una administración podrá autorizar a una estación terrena situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.

MOD **726B** La utilización de las bandas 1525 - 1530 MHz, 1533 - 1544 MHz, CAMR-92 1626,5 - 1631,5 MHz y 1634,5 - 1645,5 MHz por el servicio móvil terrestre por satélite está limitado a transmisiones no vocales de datos a baja velocidad binaria.

ADD **726D** La utilización de las bandas 1525 - 1559 MHz y 1626,5 - 1660,5 MHz, CAMR-92 por los servicios móviles por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución 46 (CAMR-92). En las Regiones 1 y 3, en la banda 1525 - 1530 MHz la coordinación de las estaciones espaciales de los servicios móviles por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra excede los límites previstos en el número 2566. En cuanto a las asignaciones que funcionan en la banda 1525 - 1530 MHz, las disposiciones de la sección II, párrafo 2.2 de la Resolución 46 (CAMR-92) serán también aplicables a las estaciones espaciales geoestacionarias transmisoras con respecto a las estaciones terrenales.

MOD

MHz
1530 - 1533

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1530 - 1533	1530 - 1533	
OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)	
MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
Exploración de la Tierra por satélite	Exploración de la Tierra por satélite	
Fijo	Fijo	
Móvil salvo móvil aeronáutico	Móvil 723	
722 723B 726A 726D	722 726A 726C 726D	

SUP **726**
CAMR-92

ADD **726C** *Atribución adicional:* en Argentina, Australia, Brasil, Canadá, CAMR-92 Estados Unidos, Malasia y México, la banda 1530 - 1544 MHz está también atribuida al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), y la banda 1626,5 - 1645,5 MHz está también atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) a título primario, a reserva de las condiciones siguientes: las comunicaciones de socorro y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite gozarán de acceso prioritario y de disponibilidad inmediata en relación a todas las demás comunicaciones del servicio móvil por satélite

que se ajusten a la presente disposición. Las comunicaciones de las estaciones de los sistemas móviles por satélite que no funcionen con el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM), funcionarán a título secundario con las estaciones que establecen comunicaciones de socorro y seguridad marítimas de dicho sistema. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad de los otros servicios móviles por satélite.

MOD

MHz
1 533 - 1 559

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 533 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B 722 723B 726A 726D	1 533 - 1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723 Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B 722 726A 726C 726D	
1 535 - 1 544	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B 722 726A 726C 726D 727	
1 544 - 1 545	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 726D 727 727A	
1 545 - 1 555	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (espacio-Tierra) 722 726A 726D 727 729 729A 730	
1 555 - 1 559	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 722 726A 726D 727 730 730A 730B 730C	

ADD 730C *Atribución sustitutiva:* en Australia, Canadá y México, la banda 1 555 - CAMR-92 1 559 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), la

banda 1 656,5 - 1 660 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y la banda 1 660 - 1 660,5 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y al servicio de radioastronomía, a título primario.

ADD 730C *Atribución sustitutiva:* en Argentina y Estados Unidos, la banda 1 555 - CAMR-92 1 559 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), la banda 1 656,5 - 1 660 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y la banda 1 660 - 1 660,5 MHz está atribuida al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y al servicio de radioastronomía, a título primario, a reserva de las condiciones siguientes: el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) gozará de acceso prioritario y de disponibilidad inmediata en relación a todas las demás comunicaciones del servicio móvil por satélite dentro de una red que funcione de acuerdo con la presente disposición. Los sistemas móviles por satélite deberán poder interfuncionar con el servicio móvil aeronáutico por satélite (R). Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad de los otros servicios móviles por satélite.

MOD

MHz
1 610 - 1 613,8

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 610 - 1 610,6 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 727 730 731 731E 732 733 733A 733B 733E 733F	1 610 - 1 610,6 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 731E 732 733 733A 733C 733D 733E	1 610 - 1 610,6 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) 722 727 730 731E 732 733 733A 733B 733E
1 610,6 - 1 613,8 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA	1 610,6 - 1 613,8 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA	1 610,6 - 1 613,8 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio)
722 727 730 731 731E 732 733 733A 733B 733E 733F 734	722 731E 732 733 733A 733C 733D 733E 734	722 727 730 731E 732 733 733A 733B 733E 734

MHz
1613,8 - 1626,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1613,8 - 1626,5 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satellite (espacio-Tierra) 722 727 730 731 731E 731F 732 733 733A 733B 733E 733F	1613,8 - 1626,5 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satellite (espacio-Tierra) 722 731E 731F 732 733 733A 733C 733D 733E	1613,8 - 1626,5 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) Móvil por satellite (espacio-Tierra) 722 727 730 731E 731F 732 733 733A 733B 733E

SUP 731A
CAMR-92

SUP 731B
CAMR-92

SUP 731C
CAMR-92

SUP 731D
CAMR-92

ADD 731E CAMR-92 La utilización de la banda 1610 - 1626,5 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y por el servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y de notificación expuestos en la Resolución 46 (CAMR-92). Una estación terrena móvil que funcione en cualquiera de estos servicios en esta banda no dará una densidad de p.i.r.e. mayor de -15 dB(W/4 kHz) en el tramo de la banda utilizado por los sistemas que funcionan conforme a las disposiciones del número 732, a menos que acuerden otra cosa las administraciones afectadas. En el tramo de la banda no utilizado por dichos sistemas se aplica el valor -3 dB(W/4 kHz). Las estaciones del servicio móvil por satélite no ocasionarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, a las estaciones que funcionen de conformidad con las disposiciones del número 732 ni a las estaciones del servicio fijo que funcionen con arreglo a las disposiciones del número 730, ni tampoco solicitarán protección frente a dichas estaciones.

ADD 731F CAMR-92 La utilización de la banda 1613,8 - 1626,5 MHz por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) está sujeta a los procedimientos de coordinación y de notificación expuestos en la Resolución 46 (CAMR-92).

MOD 733A CAMR-92 En lo que respecta al servicio de radiodeterminación por satélite y al servicio móvil por satélite, las disposiciones del número 953 no se aplican a la banda de frecuencias 1610 - 1626,5 MHz.

MOD 733E CAMR-92 Las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite y del servicio móvil por satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radioastronomía que utilicen la banda 1610,6 - 1613,8 MHz. (Se aplica el número 2904.)

MOD 734 CAMR-92 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas posibles para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 1610,6 - 1613,8 MHz contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

MOD

MHz
1626,5 - 1660,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1626,5 - 1631,5 MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) 726B 722 726A 726D 727 730	1626,5 - 1631,5 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 726A 726C 726D 727 730	
1631,5 - 1634,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 726A 726C 726D 727 730 734A	
1634,5 - 1645,5	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) 726B 722 726A 726C 726D 727 730	
1645,5 - 1646,5	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 726D 734B	
1646,5 - 1656,5	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio) 722 726A 726D 727 729A 730 735	
1656,5 - 1660	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 726A 726D 727 730 730A 730B 730C 734A	
1660 - 1660,5	RADIOASTRONOMÍA MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 726A 726D 730A 730B 730C 736	

MHz
1670 - 1700

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1670 - 1675 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 740A 722		
1675 - 1690 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722	1675 - 1690 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 722 735A	1675 - 1690 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 722
1690 - 1700 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 671 722 741	1690 - 1700 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 671 722 735A 740	1690 - 1700 AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 671 722 740 742

ADD 735A En la banda 1675 - 1710 MHz, las estaciones del servicio móvil por CAMR-92 satélite no causarán interferencia perjudicial a los servicios de meteorología

por satélite y ayudas a la meteorología ni obstaculizarán su desarrollo (véase la Resolución 213 (CAMR-92) y la utilización de esta banda estará sujeta a las disposiciones de la Resolución 46 (CAMR-92).

ADD 740A Las bandas 1670 - 1675 MHz y 1800 - 1805 MHz están destinadas a su utilización, a nivel mundial, por las administraciones que deseen introducir la correspondencia pública aeronáutica. La utilización de la banda 1670 - 1675 MHz por las estaciones de los sistemas de correspondencia pública con aeronaves está limitada a las transmisiones procedentes de estaciones aeronáuticas y la banda 1800 - 1805 MHz a transmisiones procedentes de estaciones de aeronave.

MOD

MHz
1700 - 1970

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1700 - 1710 FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 671 722	1700 - 1710 FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 671 722 735A	1700 - 1710 FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico 671 722 743
1710 - 1930 FIJO MÓVIL 740A 722 744 745 746 746A		
1930 - 1970 FIJO MÓVIL 746A	1930 - 1970 FIJO MÓVIL Móvil por satélite (Tierra-espacio) 746A	1930 - 1970 FIJO MÓVIL 746A

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1970 - 1980 FIJO MÓVIL 746A	1970 - 1980 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 746A 746B 746C	1970 - 1980 FIJO MÓVIL 746A
1980 - 2010	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 746A 746B 746C	

ADD **746A** Las bandas 1 885 - 2 025 MHz y 2 110 - 2 200 MHz están destinadas a CAMR-92 su utilización, a nivel mundial, por las administraciones que desean introducir los Futuros Sistemas Públicos de Telecomunicaciones Móviles Terrestres (FSPTMT). Dicha utilización no excluye el uso de estas bandas por otros servicios a los que están atribuidas. Las bandas de frecuencias deberán ponerse a disposición de los FSPTMT de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución **212 (CAMR-92)**.

ADD **746B** La utilización de las bandas 1 970 - 2 010 MHz y 2 160 - 2 200 MHz, CAMR-92 por el servicio móvil por satélite no comenzará antes del 1 de enero de 2005 y está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución **46 (CAMR-92)**. En la banda 2 160 - 2 200 MHz en la coordinación de las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra excede de los límites previstos en el número **2566**. En cuanto a las asignaciones que funcionan en esta banda, las disposiciones de la sección II, párrafo 2.2 de la Resolución **46 (CAMR-92)** serán también aplicables a las estaciones espaciales geoestacionarias transmisoras con respecto a las estaciones terrenales.

ADD **746C** En Estados Unidos de América, la utilización de las bandas 1 970 - CAMR-92 2 010 MHz y 2 160 - 2 200 MHz por el servicio móvil por satélite no comenzará antes del 1 de enero de 1996.

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2010 - 2025	FIJO MÓVIL 746A	
2025 - 2110	FIJO MÓVIL 747A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio) OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) 750A	
2110 - 2120	FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 746A	
2120 - 2160 FIJO MÓVIL 746A	2120 - 2160 FIJO MÓVIL Móvil por satélite (espacio-Tierra) 746A	2120 - 2160 FIJO MÓVIL 746A
2160 - 2170 FIJO MÓVIL 746A	2160 - 2170 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 746A 746B 746C	2160 - 2170 FIJO MÓVIL 746A
2170 - 2200	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 746A 746B 746C	

MHz
2 200 - 2 290

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 200 - 2 290	FIJO INVESTIGACIÓN ESPACIAL. (espacio-Tierra) (espacio-espacio) OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) MÓVIL. 747A 750A	

SUP 747
CAMR-92

ADD 747A Al hacer asignaciones al servicio móvil en las bandas 2025 - CAMR-92 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz, las administraciones tendrán en cuenta la Resolución 211 (CAMR-92).

SUP 748
CAMR-92

SUP 749
CAMR-92

SUP 750
CAMR-92

ADD 750A Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas viables para CAMR-92 garantizar que las transmisiones espacio-espacio entre dos o más satélites no geoestacionarios de los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite en las bandas 2025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz, no imponen ninguna restricción a las transmisiones Tierra-espacio, espacio-Tierra y otras transmisiones espacio-espacio de esos servicios y en esas bandas, entre satélites geoestacionarios y no geoestacionarios.

MHz
2 290 - 2 483,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 290 - 2 300	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	
2 300 - 2 450 FIJO MÓVIL Aficionados Radiolocalización 664 751A 752	2 300 - 2 450 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados 664 750B 751 751B 752	
2 450 - 2 483,5 FIJO MÓVIL Radiolocalización 752 753	2 450 - 2 483,5 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 751 752	

SUP 743A
CAMR-92

ADD 750B *Atribución adicional:* en Estados Unidos de América y la India, la CAMR-92 banda 2 310 - 2 360 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y al servicio de radiodifusión sonora terrenal complementario. Su utilización está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución 528 (CAMR-92).

MOD 751 En Australia, Estados Unidos y Papua Nueva Guinea, el uso de la banda CAMR-92 2 300 - 2 390 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la teledifusión tiene prioridad sobre otros usos de los servicios móviles. En Canadá, el uso de la banda 2 300 - 2 483,5 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la teledifusión tiene prioridad sobre otros usos de los servicios móviles.

ADD 751A En Francia la utilización de la banda 2 310 - 2 360 MHz por el servicio CAMR-92 móvil aeronáutico para teledifusión tiene prioridad sobre las demás utilidades del servicio móvil.

ADD 751B Las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la CAMR-92 banda 2 310 - 2 360 MHz, explotadas de conformidad con RR 750B, que puedan afectar a los servicios a los que esta banda está atribuida en otros países, se coordinarán y notificarán de conformidad con la Resolución 33 (CAMR-79). Las estaciones del servicio complementario de radiodifusión terrenal estarán sujetas a coordinación bilateral con los países vecinos antes de su puesta en servicio.

MHz
2 483,5 - 2 500

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 483,5 - 2 500	2 483,5 - 2 500	2 483,5 - 2 500
FIJO	FIJO	FIJO
MÓVIL	MÓVIL	MÓVIL
MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 753A	RADIOLOCALIZACIÓN
Radiolocalización	RADIOLOCALIZACIÓN	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)
	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) 753A
733F 752 753 753A 753B 753C 753F	752 753D 753F	752 753C 753F

MOD 753 *Categoría de servicio diferente:* en Francia, la banda 2 450 - 2 500 MHz está atribuida a título primario al servicio de radiolocalización (véase el número 425). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.

MOD 753C *Categoría de servicio diferente:* en Angola, Australia, Bangladesh, CAMR-92 Burundi, China, Côte d'Ivoire, Etiopía, India, República Islámica del Irán, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Senegal, Sudán, Swazilandia, Siria, Tanzania, Tailandia, Togo, Zaire y Zambia, la atribución de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número 425) a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo 14 con otros países no incluidos en esta disposición.

SUP 753E
CAMR-92

ADD 753F La utilización de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz por el servicio móvil por satélite y el servicio de radiodeterminación por satélite está sujeta a la aplicación de los procedimientos de coordinación y notificación expuestos en la Resolución 46 (CAMR-92). La coordinación de las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite y del servicio de radiodeterminación por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra rebasa los límites previstos en el número 2566. En cuanto a las asignaciones que funcionan en esta banda, las disposiciones de la sección II, punto 2.2 de la Resolución 46 (CAMR-92) serán también aplicables a las estaciones espaciales geoestacionarias transmisoras con respecto a las estaciones terrenales.

MHz
2 500 - 2 520

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 500 - 2 520	2 500 - 2 520	
FIJO 762 763 764	FIJO 762 764	
MÓVIL salvo móvil aeronáutico	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761	
MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
754 754B 755A 756 759 760A	754 754A 755 755A 760A	

MOD 754

CAMR-92

A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 520 - 2 535 MHz (hasta el 1 de enero de 2005 la banda 2 500 - 2 535 MHz) puede ser utilizada también por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra), salvo móvil aeronáutico por satélite, estando su explotación limitada al interior de las fronteras nacionales. Se aplican los procedimientos de coordinación y notificación establecidos en la Resolución 46 (CAMR-92). Sin embargo, sólo se requiere la coordinación de las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite con respecto a los servicios terrenales si la densidad de flujo de potencia producida por la estación rebasa los límites indicados en el número 2566.

ADD 754B

CAMR-92

Atribución adicional: en Francia, la banda 2 500 - 2 550 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiolocalización. Esta utilización está sujeta a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y que puedan resultar afectados.

ADD 755A

CAMR-92

En la banda 2 500 - 2 520 MHz, la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra de las estaciones espaciales que operan en el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) no rebasará el valor de $-152 \text{ dB(W/m}^2/4 \text{ kHz)}$ en Argentina, a menos que las administraciones interesadas acuerden otra cosa.

ADD 760A

CAMR-92

La atribución de la banda 2 500 - 2 520 MHz al servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) será efectiva el 1 de enero de 2005 y está sujeta a la aplicación del procedimiento de coordinación y notificación expuesto en la Resolución 46 (CAMR-92). La coordinación de las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite con los servicios terrenales sólo será necesaria si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra rebasa de los límites previstos en el número 2566. En cuanto a las asignaciones que funcionan en esta banda, las disposiciones de la sección II, punto 2.2 de la Resolución 46 (CAMR-92), serán también aplicables a las estaciones espaciales geoestacionarias transmisoras con respecto a las estaciones terrenales.

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2520 - 2655 FIJO 762 763 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 720 754 754B 756 757A 758 759	2520 - 2655 FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 720 754 755	2520 - 2535 FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 754
		2535 - 2655 FIJO 762 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 720 757A

MOD 757 CAMR-92 La utilización de la banda 2520-2670 MHz por el servicio de radiodifusión por satélite está limitada a los sistemas nacionales y regionales para la recepción comunal. Esta utilización se hará a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. La densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra no excederá los valores indicados en los números 2561 a 2564.

ADD 757A CAMR-92 *Atribución adicional:* en Bangladesh, Belarús, China, República de Corea, Federación Rusa, India, Japón, Pakistán, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Ucrania, la banda 2535 - 2655 MHz está atribuida también a título primario al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y al servicio de radiodifusión terrenal complementario. Esta utilización está limitada al servicio de radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución 528 (CAMR-92). Las disposiciones de los números 757 y 2561 a 2564 no se aplican a esta atribución adicional.

MOD 758 CAMR-92 *Atribución sustitutiva:* en la República Federal de Alemania y en Grecia, la banda 2520-2670 MHz está atribuida, a título primario, al servicio fijo.

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2655 - 2670 FIJO 762 763 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasiva) 758 759 765 766	2655 - 2670 FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 Exploración de la tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 765 766	2655 - 2670 FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760 Exploración de la tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 765 766
		2670 - 2690 FIJO 762 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) 764A 765 766

ADD 764A CAMR-92 La atribución de la banda 2670-2690 MHz al servicio móvil por satélite será efectiva a partir del 1 de enero de 2005. Cuando se introduzcan los sistemas móviles por satélite en esta banda, las administraciones tomarán todas las medidas necesarias para proteger los sistemas de satélite que funcionan en esta banda antes del 3 de marzo de 1992. La coordinación de los sistemas móviles por satélite en esta banda se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 46 (CAMR-92).

MOD 766 CAMR-92 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 2 655 - 2 670 MHz (hasta el 1 de enero de 2005 en la banda 2 655 - 2 690 MHz) puede también utilizarse en el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio), salvo móvil aeronáutico por satélite, para explotación limitada al interior de las fronteras nacionales. Se aplican los procedimientos de notificación y coordinación establecidos en la Resolución 46 (CAMR-92).

MOD **GHz**
13,75 - 14

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
13,75 - 14	RADIOLOCALIZACIÓN FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio) Investigación espacial 713 853 854 855 855A 855B	

ADD 855A CAMR-92 En la banda 13,75 - 14 GHz la p.i.r.e. de toda emisión procedente de una estación terrena del servicio fijo por satélite será al menos de 68 dBW y no debe rebasar el valor de 85 dBW, para un diámetro de antena mínimo de 4,5 metros. Además, el promedio en un segundo de la p.i.r.e. radiada por una estación de los servicios de radiolocalización y radionavegación hacia la órbita de los satélites geoestacionarios no deberá rebasar el valor de 59 dBW. Estos valores se aplicarán hasta que sean revisados por el CCIR y en tanto no sean revisados por una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente (véase la Resolución 112 (CAMR-92)).

ADD 855B CAMR-92 En la banda 13,75 - 14 GHz las estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial, acerca de las cuales la IFRB ha recibido la información para publicación anticipada antes del 31 de enero de 1992, funcionarán en igualdad de condiciones que las estaciones del servicio fijo por satélite, fecha a partir de la cual las nuevas estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial funcionarán con categoría secundaria. Hasta el 1 de enero de 2000, las estaciones del servicio fijo por satélite no provocarán interferencia perjudicial a las estaciones espaciales no geoestacionarias de los servicios de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite, fecha a partir de la cual las estaciones espaciales no geoestacionarias funcionarán con categoría secundaria con relación al servicio fijo por satélite.

MOD

GHz
17,3 - 18,1

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
17,3 - 17,7 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 869 Radiolocalización 868	17,3 - 17,7 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 869 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 868 868A 869A	17,3 - 17,7 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 869 Radiolocalización 868
17,7 - 18,1 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 869 MÓVIL	17,7 - 17,8 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 869 RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil 869B 868A 869A 17,8 - 18,1 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 869 MÓVIL	17,7 - 18,1 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 869 MÓVIL

ADD 868A CAMR-92 En la banda 17,3 - 17,8 GHz la compartición entre el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y el servicio de radiodifusión por satélite deberá efectuarse también de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del anexo 4 al apéndice 30A.

ADD 869A CAMR-92 En la Región 2 la atribución al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 17,3 - 17,8 GHz será efectiva a partir del 1 de abril de 2007. Después de esta fecha, el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 17,7 - 17,8 GHz no deberá causar interferencia perjudicial ni pedir protección contra los sistemas que operan en el servicio de radiodifusión por satélite.

ADD 869B CAMR-92 La atribución de la banda 17,7 - 17,8 GHz al servicio móvil en la Región 2 se hace a título primario hasta el 31 de marzo de 2007.

GHz
18,1 - 18,6

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18,1 - 18,4	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (Tierra-espacio) 870A MÓVIL. 870 870B	
18,4 - 18,6	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL.	

ADD 870A La utilización de la banda 18,1 - 18,4 GHz por el servicio fijo por CAMR-92 satélite (Tierra-espacio) se limita a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite.

ADD 870B *Atribución sustitutiva:* en la República Federal de Alemania, CAMR-92 Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Grecia, Polonia, República Federal Checa y Eslovaquia y Reino Unido, la banda 18,1 - 18,4 GHz está atribuida a los servicios fijo por satélite (espacio-Tierra) y móvil a título primario. También se aplican las disposiciones del número 870.

GHz
19,7 - 20,2

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
19,7 - 20,1 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 873	19,7 - 20,1 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 873 873A 873B 873C 873D 873E	19,7 - 20,1 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 873
20,1 - 20,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 873 873A 873B 873C 873D	

Atribución adicional: en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, CAMR-92 Bahrein, Bangladesh, Brasil, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, República de Corea, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo, Túnez y Zaire, la banda 19,7 - 21,2 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones de densidad de flujo de potencia a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite en la banda 19,7 - 21,2 GHz y a las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite, en la banda 19,7 - 20,2 GHz donde dicha atribución al servicio móvil por satélite es a título primario en esta última.

ADD 873A A fin de facilitar la coordinación interregional entre redes de los CAMR-92 servicios móvil por satélite y fijo por satélite, las portadoras del servicio móvil por satélite que son más susceptibles a la interferencia estarán situadas, en la medida prácticamente posible, en las partes superiores de las bandas 19,7 - 20,2 GHz y 29,5 - 30 GHz.

ADD 873B En las bandas 19,7 - 20,2 GHz y 29,5 - 30 GHz en la Región 2, y en las CAMR-92 bandas 20,1 - 20,2 GHz y 29,9 - 30 GHz en las Regiones 1 y 3, las redes del servicio fijo por satélite y del servicio móvil por satélite pueden comprender estaciones terrenas en puntos especificados o no especificados, o mientras están en movimiento, a través de uno o más satélites para comunicaciones punto a punto o comunicaciones punto a multipunto.

ADD 873C En las bandas 19,7 - 20,2 GHz y 29,5 - 30 GHz, las disposiciones del CAMR-92 número 953 no se aplican al servicio móvil por satélite.

ADD 873D La atribución al servicio móvil por satélite está destinada a las redes CAMR-92 que utilizan antenas de haz estrecho y otras tecnologías avanzadas en las estaciones espaciales. Las administraciones que explotan sistemas del servicio móvil por satélite en la banda 19,7 - 20,1 GHz en la Región 2, y en la banda 20,1 - 20,2 GHz, harán todo lo posible para garantizar que puedan continuar disponiendo de estas bandas a las administraciones que explotan sistemas fijos y móviles de conformidad con las disposiciones del número 873.

ADD 873E El uso de las bandas 19,7 - 20,1 GHz y 29,5 - 29,9 GHz por el servicio CAMR-92 móvil por satélite en la Región 2 está limitado a redes de satélites que operan tanto en el servicio fijo por satélite como en el servicio móvil por satélite como se describe en la nota 873B.

GHz
21,4 - 22

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
21,4 - 22 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 873F	21,4 - 22 FIJO MÓVIL	21,4 - 22 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 873F 873G

ADD 873F CAMR-92 La atribución al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 21,4 - 22 GHz, en las Regiones 1 y 3, entrará en vigor el 1 de abril de 2007. La utilización de esta banda por el servicio de radiodifusión por satélite después de esa fecha, y antes de la misma con carácter provisional, está sujeta a las disposiciones de la Resolución 525 (CAMR-92).

ADD 873G CAMR-92 *Atribución adicional:* en Japón, la banda 21,4 - 22 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

MOD GHz
22,5 - 23

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
22,5 - 22,55	FIJO MÓVIL.	
22,55 - 23	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL. 879	

SUP 877
CAMR-92

SUP 878
CAMR-92

MOD GHz
24,25 - 25,25

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
24,25 - 24,45 FIJO	24,25 - 24,45 RADIONAVEGACIÓN	24,25 - 24,45 RADIONAVEGACIÓN FIJO MÓVIL.
24,45 - 24,65 FIJO ENTRE SATÉLITES	24,45 - 24,65 RADIONAVEGACIÓN ENTRE SATÉLITES 882E	24,45 - 24,65 RADIONAVEGACIÓN FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL. 882E

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
24,65 - 24,75 FIJO ENTRE SATÉLITES	24,65 - 24,75 ENTRE SATÉLITES RADIOLOCALIZACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio)	24,65 - 24,75 FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL. 882E 882F
24,75 - 25,25 FIJO	24,75 - 25,25 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882G	24,75 - 25,25 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882G MÓVIL. 882F

ADD 882E El servicio entre satélites no reclamará protección contra la CAMR-92 interferencia perjudicial procedente de estaciones de equipos de detección de superficie de aeropuertos del servicio de radionavegación.

ADD 882F CAMR-92 *Atribución adicional:* en Japón, la banda 24,65 - 25,25 GHz está también atribuida al servicio de radionavegación a título primario, hasta 2008.

ADD 882G CAMR-92 En la banda 24,75 - 25,25 GHz, los enlaces de conexión con estaciones del servicio de radiodifusión por satélite tendrán prioridad sobre otras utilidades del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio). Estas últimas utilidades deben proteger a las redes de enlaces de conexión de las estaciones de radiodifusión por satélite existentes y futuras, y no reclamarán protección alguna contra ellas.

MOD GHz
25,25 - 29,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
25,25 - 25,5	FIJO MÓVIL ENTRE SATÉLITES 881A Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
25,5 - 27	FIJO MÓVIL ENTRE SATÉLITES 881A Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	
27 - 27,5 FIJO MÓVIL ENTRE SATÉLITES 881A	27 - 27,5 FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL ENTRE SATÉLITES 881A 881B	
27,5 - 28,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D MÓVIL 882A 882B	
28,5 - 29,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 882C 882B	

ADD 881A La utilización de la banda 25,25 - 27,5 GHz por el servicio entre satélites está limitada a aplicaciones de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite, y también a transmisiones de datos procedentes de actividades industriales y médicas en el espacio.

ADD 881B Los servicios espaciales que utilizan satélites no geoestacionarios del servicio entre satélites en la banda 27 - 27,5 GHz están exentos de cumplir las disposiciones del número 2613.

MOD

GHz
29,5 - 30

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
29,5 - 29,9 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D Móvil por satélite (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 882C 882B 883	29,5 - 29,9 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 882C 873A 873B 873C 873E 882B 883	29,5 - 29,9 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D Móvil por satélite (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 882C 882B 883
29,9 - 30	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 882D MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) 882C 873A 873B 873C 882 882A 882B 883	

ADD 882A *Atribución adicional:* las bandas 27.500 - 27.501 GHz y 29.999 - 30.000 GHz están atribuidas también a título primario al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) para las transmisiones de radiobalizas a efectos de control de potencia del enlace ascendente.

Esas transmisiones espacio-Tierra no sobrepasarán una potencia isotropa radiada equivalente (p.i.r.e.) de +10 dBW en la dirección de los satélites adyacentes en la órbita de los satélites geoestacionarios. En la banda 27.500 - 27.501 GHz, tales transmisiones espacio-Tierra no producirán una densidad de flujo de potencia que rebase los valores consignados en el número 2578 en la superficie de la Tierra.

ADD 882B *Atribución adicional:* la banda 27.501 - 29.999 GHz está atribuida también a título secundario al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) para las transmisiones de radiobalizas a efectos de control de potencia del enlace ascendente.

ADD **882C** En la banda 28,5 - 30 GHz, el servicio de exploración de la Tierra por satélite esta limitado a la transferencia de datos entre estaciones y no está destinado a la recogida primaria de información mediante sensores activos o pasivos.

ADD **882D** La banda 27,5 - 30 GHz puede ser utilizada por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) para el establecimiento de enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite.

MOD **883** *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, CAMR-92 Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Pakistán, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad y Tailandia, la banda 29,5 - 31 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplicarán los límites de potencia indicados en los números 2505 y 2508.

MOD

GHz
31,8 - 32,3

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31,8 - 32	RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 892 893	
32 - 32,3	ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) 892 893	

SUP **890**
CAMR-92

SUP **891**
CAMR-92

MOD **893** Al proyectar sistemas del servicio entre satélites y del servicio de radionavegación que funcionen en la banda 32 - 33 GHz, así como del servicio de investigación espacial (espacio lejano) en la banda 31,8 - 32,3 GHz, las administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial entre estos servicios, teniendo en cuenta el aspecto de la seguridad del servicio de radionavegación (véase la Recomendación 707 (CAMR-79)).

MOD

GHz
34,2 - 35,2

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
34,2 - 34,7	RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) 894	
34,7 - 35,2	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 896 894	

SUP **895**
CAMR-92

MOD **896** *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Mongolia, CAMR-92 República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 34,7 - 35,2 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).

MOD

GHz
37 - 40,5

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
37 - 37,5	Fijo Móvil INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra)	
37,5 - 38	Fijo Fijo por satélite (espacio-Tierra) Móvil INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	
38 - 39,5	Fijo Fijo por satélite (espacio-Tierra) Móvil Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
39,5 - 40	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL. MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	
40 - 40,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL. MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) Exploración de la tierra por satélite (espacio-Tierra)	

SUP 899
CAMR-92
MOD

GHz
74 - 84

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
74 - 75,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL. Investigación espacial (espacio-Tierra)	
75,5 - 76	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Investigación espacial (espacio-Tierra)	
76 - 81	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados. Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) 912	
81 - 84	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL. MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Investigación espacial (espacio-Tierra)	

MOD

GHz
151 - 164

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
151 - 156	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL.	
156 - 158	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL. EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo)	
158 - 164	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL.	

PARTE B*

Modificaciones de las notas únicamente

- MOD 446 *Atribución adicional:* en Bulgaria, República Democrática Alemana, CAMR-92 Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 14 - 17 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.
- MOD 447 Las estaciones de los servicios a los que se han atribuido las bandas 14 - CAMR-92 19,95 kHz y 20,05 - 70 kHz, y además en la Región 1 las bandas 72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz, podrán transmitir frecuencias patrón y señales horarias. Tales estaciones quedarán protegidas contra interferencias perjudiciales. En Bulgaria, Mongolia, Checoslovaquia y U.R.S.S., se utilizarán las frecuencias de 25 kHz y 50 kHz para los mismos fines y en las mismas condiciones.
- MOD 449 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Polonia, República Democrática CAMR-92 Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 67 - 70 kHz está también atribuida, a título permitido, al servicio de radionavegación.
- MOD 457 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Mongolia, Polonia, República CAMR-92 Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 130 - 148,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación. En el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.
- SUP 464A
CAMR-92
- SUP 475

Nota de la Secretaría General: Las modificaciones se presentan en el orden siguiente:

- Parte A Modificaciones del Cuadro y, si procede, de sus notas.
- Parte B - Modificaciones de las notas únicamente.

- SUP 481
CAMR-92
- MOD 518
CAMR-92 En Afganistán, Argentina, Australia, Botswana, Burkina Faso, China, India, Malí, Níger, República Centroafricana, Chad y U.R.S.S., se autoriza a las estaciones del servicio fijo de potencia limitada a funcionar en las bandas 4063 - 4123 kHz, 4130 - 4133 kHz y 4408 - 4438 kHz cuando están situadas a más de 600 kilómetros de las costas, a condición de no producir interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo.
- SUP 532
CAMR-92
- SUP 537
CAMR-92
- SUP 543
CAMR-92
- SUP 544
CAMR-92
- SUP 551
CAMR-92
- MOD 555
CAMR-92 *Atribución adicional:* en Angola, Camerún, Congo, Madagascar, Mozambique, Somalia, Sudán, Tanzania y Chad, la banda 47 - 68 MHz está también atribuida, a título permitido, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.
- SUP 569
CAMR-92
- MOD 571
CAMR-92 *Atribución adicional:* en Bulgaria, China, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., las bandas 74,6 - 74,8 MHz y 75,2 - 75,4 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, únicamente para transmisores instalados en tierra.
- MOD 572
CAMR-92 La frecuencia de 75 MHz se asigna a las radiobalizas. Las administraciones deberán abstenerse de asignar frecuencias próximas a los límites de la banda de guarda a las estaciones de otros servicios que, por su potencia o su posición geográfica, puedan causar interferencias perjudiciales a las radiobalizas aeronáuticas o imponerles otras limitaciones.
- Debe hacerse todo lo posible para seguir mejorando las características de los receptores a bordo de aeronaves y limitar la potencia de las estaciones que transmitan en frecuencias próximas a los límites de 74,8 MHz y 75,2 MHz.
- MOD 581
CAMR-92 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Reino Unido y Suiza, la banda 87,5 - 88 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- SUP 582
CAMR-92
- MOD 587
CAMR-92 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Israel, Kenya, Líbano, Mongolia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Siria, Checoslovaquia, Turquía y U.R.S.S., la banda 104 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995 y después de esta fecha, a título secundario, a los mismos servicios.
- MOD 596
CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, China, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Irak, Malasia, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Yemen y Yugoslavia, la atribución de la banda 137 - 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) es a título primario (véase el número 425).
- MOD 597
CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en Israel y Jordania, la atribución de la banda 137 - 138 MHz a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico es a título primario (véase el número 425).
- MOD 598
CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en Austria, Bulgaria, Egipto, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Líbano, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Siria, Checoslovaquia, y U.R.S.S., la atribución de la banda 137 - 138 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) es a título primario (véase el número 425).
- MOD 604
CAMR-92 *Atribución adicional:* en Etiopía, Finlandia, Kenya, Malta, Somalia, Sudán, Tanzania y Yugoslavia, la banda 138 - 144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- SUP 612
CAMR-92
- SUP 614
CAMR-92
- MOD 621
CAMR-92 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia y Suiza, la banda 174 - 223 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.
- MOD 622
CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza, la atribución de la banda 223 - 230 MHz al servicio móvil terrestre es a título permitido (véase el número 425). Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.
- MOD 627
CAMR-92 En la Región 2, no podrán autorizarse nuevas estaciones del servicio de radiolocalización en la banda 216 - 225 MHz. Las estaciones autorizadas antes del 1 de enero de 1990 podrán continuar funcionando a título secundario.

- SUP 633
CAMR-92
- SUP 634
CAMR-92
- MOD 635
CAMR-92 *Atribución sustitutiva:* en Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Namibia, República Sudafricana, Swazilandia, Zambia y Zimbawe, las bandas 223 - 238 MHz y 246 - 254 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- MOD 647
CAMR-92 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Hungría, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Liberia, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Checoslovaquia, Tailandia, U.R.S.S. y Yugoslavia, la banda 400,05 - 401 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.
- MOD 658
CAMR-92 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Etiopía, Grecia, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Libia, Liechtenstein, Malasia, Malta, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Suiza, Tanzania, Tailandia, Togo, Turquía y Yemen, la banda 430 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo y las bandas 430 - 435 MHz y 438 - 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.
- MOD 659
CAMR-92 *Atribución adicional:* en Angola, Bulgaria, Camerún, Congo, Djibouti, Gabón, Hungría, Malawi, Malí, Mongolia, Níger, Pakistán, Polonia, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Rwanda, Chad, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 430 - 440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.
- MOD 663
CAMR-92 *Atribución adicional:* en los Departamentos franceses de Ultramar de la Región 2, y en India, la banda 433,75 - 434,25 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de operaciones espaciales (Tierra-espacio). En Francia y en Brasil esta banda se encuentra atribuida, a título secundario, al mismo servicio.
- MOD 672
CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Bulgaria, China, Cuba, Japón, Mongolia, Polonia, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 460 - 470 MHz al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- MOD 675
CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Guyana, Honduras, Jamaica, México y Panamá, la atribución de las bandas 470 - 512 MHz y 614 - 806 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número 425), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- MOD 676
CAMR-92 *Atribución adicional:* en Burundi, Camerún, Congo, Etiopía, Israel, Kenya, Líbano, Libia, Malawi, Senegal, Sudán, Siria y Yemen, la banda 470 - 582 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

- MOD 678
CAMR-92 *Atribución adicional:* en Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, México y Venezuela, la banda 512 - 608 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- SUP 682
CAMR-92
- MOD 697
CAMR-92 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Burkina Faso, Camerún, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Israel, Kenya, Libia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Suecia, Suiza y Yugoslavia, la banda 790 - 830 MHz y en estos mismos países y en España, Francia, Malta, República Gabonesa y Siria, la banda 830 - 862 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en países distintos de los mencionados para cada una de estas bandas en esta nota, ni reclamar protección frente a ellas.
- MOD 703
CAMR-92 En la Región I, en la banda 862 - 960 MHz, las estaciones de servicio de radiodifusión serán explotadas solamente en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números 400 a 403), con exclusión de Argelia, Egipto, España, Libia y Marruecos, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- MOD 719
CAMR-92 En Bulgaria, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., las instalaciones existentes del servicio de radionavegación pueden continuar funcionando en la banda 1 350 - 1 400 MHz.
- MOD 724
CAMR-92 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Irán, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Marruecos, Mongolia, Omán, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S., Yemen y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 525 - 1 530 MHz, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).
- MOD 730
CAMR-92 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bulgaria, Camerún, España, Francia, Guinea, Hungría, Indonesia, Libia, Malí, Mongolia, Nigeria, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Senegal, Tanzania, Checoslovaquia, y U.R.S.S., las bandas 1 550 - 1 645,5 MHz y 1 646,5 - 1 660 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio fijo.
- MOD 746
CAMR-92 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Malí, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 1 770 - 1 790 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

MOD 769 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, CAMR-92 Brunei Darussalam, Camerún, República Centroafricana, Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Gabón, Guinea, Guinea Bissau, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Líbano, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Polonia, Qatar, Siria, República Democrática Alemana, Rumania, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, U.R.S.S., Yemen, Yugoslavia, Zaire y Zambia, la banda 2690 - 2700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1 de enero de 1985.

MOD 777 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Canadá, Cuba, Mongolia, Polonia, CAMR-92 República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 3100 - 3300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD 779 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, CAMR-92 Bangladesh, Brunei Darussalam, China, Congo, Emiratos Árabes Unidos, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Omán, Paquistán, Qatar, República Popular Democrática de Corea, Siria, Singapur, Sri Lanka, Tailandia y Yemen, la banda 3300 - 3400 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Los países ribereños del Mediterráneo no pueden pretender protección de sus servicios fijo y móvil por parte del servicio de radiocalización.

MOD 780 *Atribución adicional:* en Bulgaria, Cuba, Mongolia, Polonia, República CAMR-92 Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 3300 - 3400 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

SUP 782
CAMR-92

MOD 797B *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, CAMR-92 Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Finlandia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Noruega, Pakistán, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Túnez, la banda 5150 - 5250 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo 14.

MOD 798 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Libia, Mongolia, Polonia, CAMR-92 República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5250 - 5350 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD 800 *Atribución adicional:* en Afganistán, Austria, Bulgaria, Irán, Mongolia, CAMR-92 Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 5470 - 5650 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

MOD 803 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, CAMR-92 Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, República Centroafricana, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Níger, Nigeria, Omán,

Pakistán, Filipinas, Qatar, República Popular Democrática de Corea, Siria, Singapur, Sri Lanka, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia y Yemen la banda 5650 - 5850 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MOD 804 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Mongolia, Polonia, CAMR-92 República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 5670 - 5725 MHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).

MOD 819 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei CAMR-92 Darussalam, Burundi, Camerún, China, Congo, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, Guyana, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, República Popular Democrática de Corea, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo, Túnez y Yemen, la banda 8500 - 8750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MOD 826 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Argelia, Arabia Saudita, CAMR-92 Austria, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Guyana, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tailandia, Trinidad y Tabago y Yemen, la atribución de la banda 9800 - 10000 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número 425).

MOD 830 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Angola, CAMR-92 China, Ecuador, España, Japón, Kenya, Marruecos, Nigeria, Omán, República Popular Democrática de Corea, Suecia, Tanzania y Tailandia, la banda 10,45 - 10,5 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MOD 834 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bulgaria, Camerún, CAMR-92 China, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Mongolia, Pakistán, Polonia, Qatar, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Checoslovaquia, U.R.S.S., Yemen y Yugoslavia, la banda 10,68 - 10,7 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Este uso está limitado a los equipos en funcionamiento el 1 de enero de 1985.

MOD 850 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, República CAMR-92 Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 12,5 - 12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. No obstante, las estaciones de estos servicios no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite de los países de la Región 1 distintos de los mencionados en esta nota. No se requiere ninguna coordinación de estas estaciones terrenas con las estaciones de los servicios fijo y móvil de los países mencionados en esta nota. Se aplicarán, en el territorio de los mismos, los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra prescritos en el número 2574 para el servicio fijo por satélite.

MOD 854 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei Darussalam, Camerún, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, Pakistán, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Chad, Tailandia y Túnez. la banda 13,4 - 14 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MOD 855 *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Japón, Mongolia, República Democrática Alemana, Rumania, Reino Unido, Checoslovaquia y U.R.S.S., la banda 13,4 - 14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD 857 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Australia, Bahrein, Bangladesh, Botswana, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, República de Corea, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, República Popular Democrática de Corea, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia y Yemen. la banda 14 - 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MOD 860 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia, la banda 14,25 - 14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MOD 866 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, Congo, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Guatemala, India, Indonesia, Irán, Jordania, Kuwait, Libia, Malasia, Malawi, Marruecos, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia, Yemen y Yugoslavia, la banda 15,7 - 17,3 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MOD 868 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, República Federal de Alemania, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Camerún, Costa Rica, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Libia, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tailandia y Yugoslavia, la banda 17,3 - 17,7 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplican los límites de potencia indicados en los números 2505 y 2508.

MOD 885 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31 - 31,3 GHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).

MOD 889 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Egipto, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,5 - 31,8 GHz al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).

MOD 894 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kenia, Kuwait, Líbano, Libia, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Nepal, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tanzania, Tailandia, Togo, Túnez, Yemen y Zaire, la banda 33,4 - 36 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

ARTÍCULO 11

(MOD) CAMR-92

Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes¹, 2, 3, 5

NOC

Sección I. Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto⁴

ADD A.11.5
CAMR-92

⁵ Véase la Resolución 46 (CAMR-92).

ARTÍCULO 12

(MOD) CAMR-92

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia¹ a estaciones de radiocomunicación terrenal^{2, 3, 4, 5}

NOC

Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia

ADD A.12.5
CAMR-92

⁵ Véase la Resolución 46 (CAMR-92).

NOC

Subsección IIC. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios móviles aeronáuticos entre 2 850 kHz y 22 000 kHz

NOC 1343 CAMR-92 § 27. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas entre 3025 kHz y 18030 kHz atribuidas exclusivamente a este servicio (véase el número 1239).

NOC 1344 CAMR-92 (2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 1343 con el fin de determinar:

MOD 1344A CAMR-92 a) si la notificación está conforme con las disposiciones del número 1240 y las contenidas en la parte II del apéndice 26(Rev.);

MOD 1345 CAMR-92 b) si la asignación está conforme con una de las adjudicaciones contenidas en la parte III del apéndice 26(Rev.);

SUP 1346 CAMR-92

SUP 1347 CAMR-92

SUP 1348 CAMR-92

(MOD) 1348A CAMR-92 (3) Una notificación que no esté conforme con las disposiciones del número 1344A se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números 1267 y 1268. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

ADD 1348B CAMR-92 (4) Toda asignación de frecuencia para la que se ha llegado a una conclusión favorable con respecto a los números 1344A y 1345 se inscribirá en el Registro. La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

ADD 1348C CAMR-92 (5) Una notificación que esté conforme con las disposiciones del número 1344A, pero no con las del número 1345, se examinará con respecto a las adjudicaciones contenidas en la parte III del apéndice 26(Rev.). Al proceder así, la Junta aplicará los criterios técnicos especificados en la parte IV del apéndice 26(Rev.).

La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.

SUP 1349 CAMR-92

NOC Sección III

NOC 1406 § 45. (1) Bandas de frecuencias entre 3025 kHz y 18030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR).

MOD 1407 CAMR-92 (2) Si la conclusión es favorable respecto de los números 1344A y 1345, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 15 de diciembre de 1992.

MOD 1408 CAMR-92 (3) Si la conclusión es favorable respecto del número 1348C, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 15 de diciembre de 1992.

SUP 1409 CAMR-92

MOD 1410 CAMR-92 (4) En todos los demás casos comprendidos en el número 1343 se inscribirá en la columna 2b la fecha del 16 de diciembre de 1992.

(MOD) 1411 CAMR-92 (5) Si se trata de asignaciones de frecuencia relativas a estaciones distintas de las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR), se inscribirá la fecha pertinente en la columna 2b (véanse los números 1271 y 1272).

ARTÍCULO 13

(MOD) CAMR-92 **Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia¹ a estaciones de radioastronomía y a las de radiocomunicación espacial excepto las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite^{2, 3, 4, 5}**

NOC **Sección I. Notificación de asignaciones de frecuencia**

ADD A.13.5 CAMR-92 ⁵ Véase la Resolución 46 (CAMR-92).

Servicios de radiocomunicación terrenal que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación espacial por encima de 1 GHz

Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

NOC 2501
a
2503

MOD 2504
CAMR-92

(3) En las bandas de frecuencias superiores a 15 GHz no existirán restricciones¹ en lo que respecta a la dirección de máxima radiación de las estaciones de los servicios fijo o móvil, salvo lo señalado en el número 2504A.

ADD 2504A
CAMR-92

En la medida de lo posible, los emplazamientos de las estaciones transmisoras, en el servicio fijo o móvil, que emplean valores máximos de densidad de potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) que rebasen 24 dBW en cualquier banda de 1 MHz en la banda de frecuencias 25,25 - 27,5 GHz deberán elegirse de manera que la separación angular de la dirección de máxima radiación de cualquier antena con respecto a la órbita de los satélites geoestacionarios sea al menos de 1,5° teniendo en cuenta el efecto de refracción atmosférica¹.

ADD2504A.1
CAMR-92

¹ Se aplicarán las disposiciones del número 2504A hasta que el CCIR haya formulado una Recomendación sobre los límites de la p.i.r.e. aplicables en la banda.

Sección II. Límites de potencia

MOD 2509
CAMR-92

(5) Los límites indicados en los números 2502, 2505, 2506 y 2507 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas al servicio fijo por satélite, al servicio de meteorología por satélite, al servicio de investigación espacial, al servicio de operaciones espaciales, al servicio de exploración de la Tierra por satélite o al servicio móvil por satélite para la recepción por estaciones espaciales cuando estas bandas están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil.

1 610 - 1 645,5 MHz (para los países mencionados en el número 730)

1 646,5 - 1 660 MHz (para los países mencionados en el número 730)

1 675 - 1 690 MHz

(para la Región 2)

1 690 - 1 700 MHz

(para los países de la Región mencionados en el número 740)

1 700 - 1 710 MHz

(para la Región 2)

1 970 - 1 980 MHz

(para la Región 2)

1 980 - 2 010 MHz

2 025 - 2 110 MHz

2 200 - 2 290 MHz

2 655 - 2 670 MHz¹

(para las Regiones 2 y 3)

2 670 - 2 690 MHz

5 725 - 5 755 MHz¹

(para los países de la Región 1 mencionados en los números 803 y 805)

5 755 - 5 850 MHz¹

(para los países de la Región 1 mencionados en los números 803, 805 y 807)

5 850 - 7 075 MHz

7 900 - 8 400 MHz

ADD 2509A
CAMR-92

Los sistemas transhorizonte en las bandas: 1 700 - 1 710 MHz, 1 970 - 2 010 MHz, 2 025 - 2 110 MHz, y 2 200 - 2 290 MHz podrán rebasar los límites indicados en los números 2505 y 2507, pero deberán observarse las disposiciones de los números 2502 y 2506. Dadas las diferentes condiciones de compartición con otros servicios y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Recomendación 100 (CAMR-79), se insta a las administraciones a que reduzcan al mínimo el número de sistemas transhorizonte en estas bandas.

MOD 2511
CAMR-92

(7) Los límites indicados en los números 2505 y 2508 se aplican en las siguientes bandas de frecuencias que están atribuidas para la recepción por estaciones espaciales, al servicio fijo por satélite o al servicio entre satélites, cuando están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

17,7 - 18,4 GHz

24,45 - 24,75 GHz

24,75 - 25,25 GHz

(para la Región 3)

25,25 - 29,5 GHz

SUP 2511.2
CAMR-92

Servicios de radiocomunicación espacial que comparten bandas de frecuencias con los servicios de radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz

NOC Sección I. Elección de ubicaciones y de frecuencias

NOC 2539

NOC Sección II. Límites de potencia

NOC 2540
a
2548A

NOC Sección III. Ángulo mínimo de elevación

NOC 2549
a
2551

NOC Sección IV. Límites de densidad de flujo de potencia producida por las estaciones espaciales

NOC 2552
a
2555

NOC 2556 CAMR-92 (2) Límites de densidad de flujo de potencia entre 1 525 MHz y 2 300 MHz.

NOC 2557

MOD 2558 CAMR-92 b) Los límites indicados en el número 2557 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2559, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra);
- servicio de investigación espacial (espacio-Tierra) (espacio-espacio);

MOD 2559 CAMR-92

- servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra) (espacio-espacio);

- servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) (espacio-espacio);

cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

1 525 - 1 530 MHz¹ (Regiones 1 y 3)

1 670 - 1 690 MHz

1 690 - 1 700 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números 740 y 741)

1 700 - 1 710 MHz

2 025 - 2 110 MHz

2 200 - 2 300 MHz

MOD 2561 CAMR-92

(3) Límites de densidad de flujo de potencia entre 2 500 MHz y 2 690 MHz.

MOD 2562 CAMR-92

a) La densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, del servicio fijo por satélite, o del servicio de radiodeterminación por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá rebasar los valores siguientes:

-152 dB(W/m²) en cualquier banda, de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

-152 + 0,75(δ - 5) dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-137 dB(W/m²) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

MOD 2563 CAMR-92

b) Los límites indicados en el número 2562 se aplican en la banda de frecuencias 2 500 - 2 690 MHz compartida por el servicio fijo por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil, en la

banda de frecuencias 2520 - 2670 MHz compartida por el servicio de radiodifusión por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil; y en la banda de frecuencias 2500 - 2516,5 MHz (en los países mencionados en el número 754A) atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite.

MOD 2564 CAMR-92 c) Los valores de densidad de flujo de potencia especificados en el número 2562 se han calculado con miras a proteger el servicio fijo que funciona con visibilidad directa. Cuando, en las bandas mencionadas en el número 2563, se explote un servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, y si la separación de frecuencias es insuficiente, deberá preverse la suficiente separación angular entre la dirección en que se encuentre la estación espacial y la dirección de máxima radiación de la antena de la estación receptora del servicio fijo que utilice la dispersión troposférica, a fin de que la potencia interferente a la entrada del receptor de la estación del servicio fijo no rebasa el valor de -168 dBW, en cualquier banda de 4 kHz de anchura.

MOD 2577 CAMR-92 (7) Límites de densidad de flujo de potencia entre 17,7 GHz y 27,5 GHz.

NOC 2578

MOD 2579 CAMR-92 b) Los límites indicados en el número 2578 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2580, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:

- servicio fijo por satélite (espacio-Tierra)
- servicio de exploración de la Tierra por satélite incluido el servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra)
- servicio entre satélites

cuando dicha banda está compartida, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil.

- MOD 2580 CAMR-92 17.7 - 19.7 GHz
- 22.55 - 23.55 GHz
- 24.45 - 24.75 GHz
- 25.25 - 27.5 GHz

NOC 2581

NOC 2582

NOC 2583

- MOD 2584 CAMR-92 31.0 - 31.3 GHz
- 34.7 - 35.2 GHz
- 37.0 - 40.5 GHz

(para las transmisiones espacio-Tierra según los números 896 en el territorio de los países mencionados en el número 894)

NOC 2585

ARTÍCULO 29

NOC 2613 CAMR-92 § 2. Las estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites no geoestacionarios deberán cesar sus emisiones o reducir las a un nivel despreciable, y las estaciones terrenas que comunican con ellas deberán cesar sus emisiones, cuando sea insuficiente la separación angular entre satélites no geoestacionarios y geoestacionarios y se produzcan interferencias inaceptables a los sistemas espaciales de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite explotados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

ADD 2613A CAMR-92 Cuando las emisiones procedentes de satélites geoestacionarios del servicio entre satélites se dirijan hacia estaciones espaciales situadas a distancias desde la Tierra superiores a la de la órbita de los satélites geoestacionarios, el eje de puntería del haz principal de la antena del satélite geoestacionario no apuntará a menos de 15º de ningún punto situado en la órbita de los satélites geoestacionarios.

ARTÍCULO 55

NOC Mob-87 **Certificado para el personal de estación de barco y de estación terrena de barco**

NOC* 3860 Mob-87 a 3978

* Nota de la Secretaría General: modificación del número 3873 sólo concierne al texto francés.

ARTÍCULO 56

- NOC Mob-87 Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite
- NOC Mob-87 Secciones I y II.
- NOC Mob-87 Sección III. Clase y personal mínimo en las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que utilizan las técnicas y frecuencias prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública
- NOC 3987 Mob-87
- NOC 3988 Mob-87
- MOD 3989 CAMR-92 § 6. El personal de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco provistas obligatoriamente de aparatos de radiocomunicaciones en cumplimiento de acuerdos internacionales y que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX incluirá, por lo menos, en lo relativo a las disposiciones del artículo 55:
- MOD 3990 CAMR-92 a) para estaciones a bordo de barcos que navegan fuera del alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas métricas, teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase o del certificado de operador general;
- SUP 3991 CAMR-92
- MOD 3992 CAMR-92 b) para estaciones a bordo de barcos que navegan al alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas métricas teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase o del certificado de operador general o del certificado de operador restringido.

MOD 3993 CAMR-92 § 7. El personal de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que no están provistas obligatoriamente de equipos de radiocomunicaciones en cumplimiento de acuerdos internacionales y que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX estará debidamente calificado y poseerá los certificados necesarios de conformidad con las exigencias de la administración.

NOC 3994 a NO atribuidos. 4011

ARTÍCULO 69

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

MOD 5187 CAMR-92 § 1. El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el 1 de enero de 1982, excepto en los casos especificados en los números 5188, 5189, 5193, 5194, 5195, 5196 y 5197.

NOC 5188 a 5194

MOD 5195 CAMR-92 (2) El empleo de las bandas de frecuencia 12 230 - 12 330 kHz, 16 360 - 16 460 kHz, 17 360 - 17 410 kHz, 18 780 - 18 900 kHz, 19 680 - 19 800 kHz, 22 720 - 22 855 kHz, 25 110 - 25 210 kHz y 26 100 - 26 175 kHz por el servicio móvil marítimo ha comenzado el 1 de julio de 1991 a las 00.01 horas UTC con arreglo a las condiciones especificadas en la Resolución 325 (Mob-87).

NOC 5196 Orb-88

NOC 5196.1 Orb-88

ADD 5197 CAMR-92 § 10. La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR-92 entrará en vigor el 12 de octubre de 1993 a las 00.01 horas UTC

**Disposiciones y Plan de adjudicación de frecuencias
asociado del servicio móvil aeronáutico (OR) en
las bandas atribuidas exclusivamente a ese
servicio entre 3025 kHz y 18030 kHz**

(Véase el artículo 50 del Reglamento de Radiocomunicaciones)

PARTE I: Disposiciones generales, definiciones

26/1 Las disposiciones del presente apéndice serán aplicables al servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas de frecuencias siguientes:

3025 - 3155 kHz

3900 - 3950 kHz (Región 1 únicamente)

4700 - 4750 kHz

5680 - 5730 kHz

6685 - 6765 kHz

8965 - 9040 kHz

11175 - 11275 kHz

13200 - 13260 kHz

15010 - 15100 kHz

17970 - 18030 kHz

26/2 A los efectos del presente apéndice los términos utilizados a continuación tendrán el significado siguiente:

26/2.1 Plan de adjudicación de frecuencias

El Plan del servicio móvil aeronáutico (OR) contenido en la parte III del presente apéndice.

26/2.2 Adjudicación en el servicio móvil aeronáutico (OR)

Una adjudicación de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico (OR), que comprende:

- uno de los canales de frecuencias que figuran en la disposición de canales del número 26/3;

- una anchura de banda de hasta 2.8 kHz, situada completamente dentro del canal de frecuencias en cuestión;
- una potencia dentro de los límites estipulados en el número 26/4.4 o para el canal de frecuencias adjudicado;
- una zona de adjudicación, que es la zona en que puede estar situada la estación aeronáutica y que coincide con todo el territorio del país o parte de ese territorio, o con la zona geográfica, según se indica para el canal de frecuencias de que se trata en el Plan de adjudicación de frecuencias.

PARTE II: Bases técnicas utilizadas para el establecimiento del Plan de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio entre 3025 kHz y 18030 kHz

26/3 Disposición de canales

26/3.1 En el cuadro I se indica la disposición de canales para las frecuencias que utilizarán las estaciones aeronáuticas del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio entre 3025 kHz y 18030 kHz:

26/3.2 Las frecuencias indicadas en el número 26/3.1 son las frecuencias portadoras (de referencia).

CUADRO I

Banda de frecuencias 3025 - 3155 kHz: 43 + 1 canales

3023 ¹	3026	3029	3032	3035	3038	3041	3044	3047	3050
3053	3056	3059	3062	3065	3068	3071	3074	3077	3080
3083	3086	3089	3092	3095	3098	3101	3104	3107	3110
3113	3116	3119	3122	3125	3128	3131	3134	3137	3140
3143	3146	3149	3152						

Banda de frecuencias 3900 - 3950 kHz (Región 1 únicamente): 16 canales

3900	3903	3906	3909	3912	3915	3918	3921	3924	3927
3930	3933	3936	3939	3942	3945				

Banda de frecuencias 4700 - 4750 kHz: 16 canales

4700	4703	4706	4709	4712	4715	4718	4721	4724	4727
4730	4733	4736	4739	4742	4745				

Banda de frecuencias 5680 - 5730 kHz: 15 + 1 canales

5680 ¹	5684	5687	5690	5693	5696	5699	5702	5705	5708
5711	5714	5717	5720	5723	5726				

Banda de frecuencias 6 685 - 6 765 kHz: 26 canales

6685	6688	6691	6694	6697	6700	6703	6706	6709	6712
6715	6718	6721	6724	6727	6730	6733	6736	6739	6742
6745	6748	6751	6754	6757	6760				

Banda de frecuencias 8 965 - 9 040 kHz: 25 canales

8965	8968	8971	8974	8977	8980	8983	8986	8989	8992
8995	8998	9001	9004	9007	9010	9013	9016	9019	9022
9025	9028	9031	9034	9037					

Banda de frecuencias 11 175 - 11 275 kHz: 33 canales

11175	11178	11181	11184	11187	11190	11193	11196	11199	11202
11205	11208	11211	11214	11217	11220	11223	11226	11229	11232
11235	11238	11241	11244	11247	11250	11253	11256	11259	11262
11265	11268	11271							

Banda de frecuencias 13 200 - 13 260 kHz: 20 canales

13200	13203	13206	13209	13212	13215	13218	13221	13224	13227
13230	13233	13236	13239	13242	13245	13248	13251	13254	13257

Banda de frecuencias 15 010 - 15 100 kHz: 30 canales

15010	15013	15016	15019	15022	15025	15028	15031	15034	15037
15040	15043	15046	15049	15052	15055	15058	15061	15064	15067
15070	15073	15076	15079	15082	15085	15088	15091	15094	15097

Banda de frecuencias 17 970 - 18 030 kHz: 20 canales

17970	17973	17976	17979	17982	17985	17988	17991	17994	17997
18000	18003	18006	18009	18012	18015	18018	18021	18024	18027

¹ Para la utilización de las frecuencias portadoras (de referencia) de 3 023 kHz y 5 680 kHz, véase el número 26/3.4.

26/3.3 Con excepción de las frecuencias portadoras (de referencia) de 3 023 kHz y 5 680 kHz (véase el número 26/3.4 siguiente), pueden asignarse una o varias frecuencias del cuadro 1 a cualquier estación aeronáutica o estación de aeronave, de conformidad con el Plan de adjudicación de frecuencias, que figura en la parte III del presente apéndice.

26/3.4 Las frecuencias portadoras (de referencia) de 3 023 kHz y 5 680 kHz están destinadas al uso común en el mundo entero (véase también el apéndice 27 Aer2, números 27/208 a 27/214).

26/3.5 Las estaciones radiotelefónicas aeronáuticas emplearán únicamente emisiones en banda lateral única (J3E). Se empleará la banda lateral superior, y la frecuencia asignada (véase RR 142) estará 1 400 Hz por encima de la frecuencia portadora (de referencia).

26/3.6 La disposición de canales establecida en el número 26/3.1 no menoscabará los derechos de las administraciones a establecer y notificar asignaciones a estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR) distintas de las que utilizan la radiotelefonía, siempre y cuando:

- la anchura de banda ocupada no exceda de 2 800 Hz y esté situada en su totalidad dentro de un canal de frecuencias (véase también la Resolución 411 (CAMR-92);

se cumplan los límites de emisiones no deseadas (véase el apéndice 27 Aer2, número 27/66C).

26/4 Clases de emisión y potencia

26/4.1 En el servicio móvil aeronáutico (OR), en las bandas regidas por el presente apéndice, pueden utilizarse las emisiones enumeradas a continuación; además, se permitirá también el uso de otras emisiones, siempre que se cumplan las disposiciones del número 26/3.6.

26/4.2 Telefonía:

- J3E (banda lateral única, portadora suprimida);

26/4.3 Telegrafía (incluida la transmisión automática de datos):

- A1A, A1B, F1B;
- (A,H)2(A,B);
- (R,J)2(A,B,D);
- J(7,9)(B,D,X).

26/4.4 Salvo especificación en contrario en la parte III del presente apéndice, se respetarán los siguientes límites de potencia del transmisor (es decir, la potencia suministrada a la antena):

Clase de emisión	Valores límites de potencia (potencia de cresta de la envolvente suministrada a la antena)	
	Estación aeronáutica	Estación de aeronave
J3E	36 dBW (PX)	23 dBW (PX)
A1A, A1B	30 dBW (PX)	17 dBW (PX)
F1B	30 dBW (PX)	17 dBW (PX)
A2A, A2B	32 dBW (PX)	19 dBW (PX)
H2A, H2B	33 dBW (PX)	20 dBW (PX)
(R,J)2(A,B,D)	36 dBW (PX)	23 dBW (PX)
J(7,9)(B,D,X)	36 dBW (PX)	23 dBW (PX)

26/4.5 Suponiendo que no intervenga la ganancia de la antena, la potencia del transmisor, especificada en el número 26/4.4 anterior, da como resultado una potencia radiada aparente media de 1 kW (para las estaciones aeronáuticas) y de 50 W (para las estaciones de aeronave) utilizadas como base para el establecimiento del Plan contenido en la parte III del presente apéndice.

PARTE III: Disposición de adjudicaciones de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas exclusivas comprendidas entre 3 025 kHz y 18 030 kHz

(se elaborará por la IFRB de conformidad con la Resolución 410 (CAMR-92))

PARTE IV: Criterios de evaluación de la compatibilidad

26/6 Para evaluar las posibilidades de compartición entre las adjudicaciones contenidas en la parte III del presente apéndice y cualquier nueva asignación que no figure en una adjudicación apropiada, se seguirán los criterios siguientes:

26/6.1 Una nueva estación no abarcada por una adjudicación que utiliza las características de transmisión normalizadas (J3E, 36 dBW PX) se considerará compatible con el Plan si satisface los criterios de estar separada de cualquier punto de cualquier zona de adjudicación, indicada en el Plan en el canal de que se trate, por la semidistancia de repetición, determinada para las condiciones de funcionamiento dadas (banda de frecuencias empleada, posición geográfica de la estación, dirección de propagación) que se indican a continuación:

Banda de frecuencias (kHz)	Semidistancias de repetición (en km)			
	Hemisferio norte		Hemisferio sur	
	Norte-Sur	Este-Oeste	Norte-Sur	Este Oeste
3 025 - 3 155	550	600	550	600
3 900 - 3 950	650	650	650	650
4 700 - 4 750	725	775	725	775
5 680 - 5 730	1 175	1 325	1 150	1 300
6 685 - 6 765	1 350	1 600	1 225	1 425
8 965 - 9 040	2 525	3 525	2 225	3 075
11 175 - 11 275	3 375	5 575	2 675	3 925
13 200 - 13 260	4 550	6 650	3 475	5 625
15 010 - 15 100	5 050	7 450	4 800	7 100
17 970 - 18 030	5 750	8 250	5 675	7 475

26/6.2 El valor pertinente de la semidistancia de repetición, para los trayectos situados en parte en el hemisferio norte y en parte en el hemisferio sur, se corregirá empleando el procedimiento de interpolación lineal. Este procedimiento se empleará para calcular la corrección debida al acimut del trayecto de propagación con respecto al norte verdadero.

26/6.3 El valor pertinente de la semidistancia de repetición, obtenido de conformidad con el número 26/6.2, se corregirá, cuando proceda, para tener en cuenta la diferencia de potencia radiada de la asignación con respecto a la potencia radiada de referencia (30 dBW, potencia radiada media), sobre la base de que una variación de 1 dB de la potencia radiada corresponde a una variación de 4% de la distancia de repetición.

PARTE V: Procedimiento para la modificación y mantenimiento de la parte III

26/7 La Junta actualizará la parte III con arreglo al procedimiento siguiente:

26/7.1 a) cuando un país que no tenga ninguna adjudicación en la parte III pida una, la Junta seleccionará una adjudicación apropiada con carácter prioritario y la inscribirá en la parte III;

26/7.2 b) cuando se presente una petición para obtener una adjudicación adicional, la Junta aplicará los criterios consignados en la parte IV y, en su caso, inscribirá la correspondiente adjudicación en la parte III;

26/7.3 c) cuando una administración comunique a la Junta que renuncia a utilizar una adjudicación, la Junta la suprimirá de la parte III.

26/8 La Junta llevará un ejemplar actualizado de referencia de la parte III, y preparará periódicamente, pero con frecuencia no inferior a una vez por año, documentos recapitulativos con todas las modificaciones introducidas en la parte III.

26/9 El Secretario General publicará una versión actualizada de la parte III en forma apropiada y con frecuencia no inferior a una vez cada cuatro años.

MOD

APÉNDICE 30A
(Rev. CAMR-92)

ARTÍCULO 7

MOD

Procedimientos relativos a la coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencias a estaciones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en las Regiones 1 y 3 en la banda 17,7 - 18,1 GHz y en la Región 2 en la banda 17,7 - 17,8 GHz, y a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 17,3 - 17,8 GHz, cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a enlaces de conexión para estaciones de radiodifusión por satélites que figuran en el Plan de las Regiones 1 y 3 o en el Plan de la Región 2

MOD 7.1

Las disposiciones de los artículos 11 y 13 y del apéndice 29 del Reglamento de Radiocomunicaciones, junto con las del anexo 4 del presente

apéndice, se aplican en la banda 17,7 - 18,1 GHz a las estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite, y las disposiciones de la Resolución 33 (CAMR-79) del Reglamento de Radiocomunicaciones se aplican a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 17,3 - 17,8 GHz con la salvedad de que, en relación con las estaciones de enlace de conexión los criterios pertinentes mencionados en el apéndice 29 al Reglamento de Radiocomunicaciones se sustituyen por los valores indicados en la sección 1 del anexo 4 a este apéndice.

ANEXO 4

Criterios de compartición entre servicios

MOD 1. Valores umbral que han de tomarse en consideración para determinar cuándo se requiere coordinación entre estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite y una estación espacial receptora que figura en el Plan de enlaces de conexión en las bandas de frecuencias 17,3 - 18,1 GHz (Regiones 1 y 3) y 17,3 - 17,8 GHz (Región 2).

Con respecto al punto 7.1 del artículo 7 del presente apéndice, deberá procederse a la coordinación de una estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite con la estación espacial receptora de un enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite del Plan de las Regiones 1 y 3 o del Plan de la Región 2 para separaciones angulares geocéntricas entre satélites inferiores a 3° o superiores a 150° cuando por efecto de la densidad de flujo de potencia recibida en una estación espacial receptora de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite de otra administración, la temperatura de ruido de dicha estación espacial de enlace de conexión sufra un aumento que rebase un valor umbral de $\Delta T_s/T_s$ correspondiente al 4%. $\Delta T_s/T_s$ se calcula de acuerdo con el caso II del método indicado en el apéndice 29.

La anterior disposición no se aplica cuando la separación angular geocéntrica entre una estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite y una estación espacial receptora que figure en el Plan de enlaces de conexión sea superior a 150° de arco y la densidad de flujo de potencia en el espacio libre producida por la estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite no exceda de -137 dB(W/m²/MHz) sobre la superficie de la Tierra, en el limbo ecuatorial terrestre.

PROTOCOLO FINAL*

En el acto de proceder a la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes hechas por las delegaciones signatarias:

N.º 1

Original: inglés

De Emiratos Árabes Unidos:

1. Las reservas expresadas por la Delegación de los Emiratos Árabes Unidos sobre la frecuencia de explotación en torno a 50 MHz de los radares de perfil del viento, especialmente en la primera y segunda lecturas (Documento 210, Recomendación 621 (CAMR-92) «considerando e»)), están recogidas en el Acta (3.2) de la quinta sesión plenaria (Documento 244);

2. los Emiratos Árabes Unidos declaran que mantienen sus reservas y objeciones a la explotación de dichos radares de perfil del viento a cualquier frecuencia en las proximidades de 50 MHz.

N.º 2

Original: inglés

De Malasia:

Al firmar las Actas Finales, la Delegación de Malasia declara:

1. que reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en caso de que un Miembro incumpla las disposiciones de las Actas Finales, o si las reservas formuladas por otros países comprometiesen sus servicios de telecomunicación;

2. declara que la firma y posible ratificación posterior por el Gobierno de Malasia de las citadas Actas Finales no surte efecto en relación con el Miembro que figura con el nombre de Israel ni supone en modo alguno su reconocimiento.

* Nota de la Secretaría General: Los textos del Protocolo Final están agrupados por orden cronológico de su depósito. En el índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países.

De Papua Nueva Guinea:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992) y a la vista de las declaraciones y reservas depositadas, la Delegación de Papua Nueva Guinea se ve obligada a reservar el derecho de su Gobierno a tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro incumple de una u otra forma las disposiciones adoptadas por la Conferencia y causa con ello interferencia perjudicial a los sistemas de radiocomunicaciones que están bajo la jurisdicción del Gobierno de Papua Nueva Guinea.

N.º 4

Original: francés

De la República de Guinea:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República de Guinea reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus derechos en caso de que algún Miembro de la Unión incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o de sus anexos o si las reservas formuladas por otro país Miembro perjudicasen el funcionamiento normal de los servicios de telecomunicaciones de la República de Guinea.

N.º 5

Original: francés

De la República Gabonesa:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República Gabonesa reserva para su Gobierno el derecho:

1. a adoptar todas las medidas necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las decisiones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1992), o si las reservas formuladas por otros Miembros pueden comprometer el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones;

2. a aceptar o rechazar las consecuencias de determinadas decisiones que podrían atentar directamente contra su soberanía, especialmente las relativas a la mayor utilización del servicio móvil por satélite en las bandas comprendidas entre 1 y 3 GHz.

De la República del Senegal:

Al firmar las Actas Finales a reserva de ratificación por su Gobierno, la Delegación de la República del Senegal declara que su país se reserva el derecho a tomar cuantas medidas juzgue útiles para proteger sus intereses en el caso en que algún Miembro incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1992) o si las reservas formuladas por otros países comprometiesen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 7

Original: francés

De la República de Cabo Verde:

La República de Cabo Verde se reserva el derecho a tomar cuantas medidas juzgue útiles para proteger sus intereses en el caso en que algún Miembro incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1992) o si las reservas formuladas por otros países comprometiesen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 8

Original: inglés

De la República de Kenya:

La Delegación de la República de Kenya declara en nombre de su Gobierno y en virtud de los poderes que le han sido conferidos:

1. que reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas disposiciones juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro de la Unión incumple las disposiciones contenidas en las Actas Finales y en los anexos a las mismas, según han sido adoptados por esta Conferencia;

2. que el Gobierno de la República de Kenya no acepta la responsabilidad de las consecuencias de las reservas hechas por Miembros de la Unión.

N.º 9

Original: francés

De la República de Malí:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del

espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República de Malí reserva a su Gobierno el derecho a adoptar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que:

- a) las reservas y declaraciones formuladas por otras administraciones perjudiquen el buen funcionamiento de sus instalaciones de radiocomunicaciones;
- b) otros Miembros incumplan de algún modo las disposiciones del Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 10

Original: francés

Del Reino de Marruecos:

La Delegación del Reino de Marruecos reserva para su Administración el derecho a adoptar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que algún Miembro de la Unión incumpliese de algún modo las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 11

Original: inglés

De la República de Uganda:

La Delegación de la República de Uganda a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), declara que su Administración se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algún país Miembro de la Unión no cumpla las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado por la presente Conferencia o haga reservas que comprometan el funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 12

Original: francés

De la República de Côte d'Ivoire:

Al firmar las Actas Finales de la presente Conferencia, la Delegación de la República de Côte d'Ivoire declara que reserva para su Gobierno el derecho:

- a) a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algún Miembro incumpla en cualquier forma las disposiciones contenidas en las presentes Actas Finales;
- b) a rechazar las consecuencias de las reservas formuladas por otros Gobiernos, que pudieran comprometer el funcionamiento ordenado de sus servicios de radiocomunicaciones;

- c) a rechazar además toda disposición contraria a la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que pudiera atentar directa o indirectamente al derecho soberano de Côte d'Ivoire a reglamentar sus telecomunicaciones.

N.º 13

Original: inglés

De la República de Zimbabwe:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República de Zimbabwe declara la intención de su Administración de cumplir las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia sin perjuicio del derecho soberano de la República de Zimbabwe de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar y proteger sus servicios de telecomunicación y otros servicios en caso de interferencia perjudicial causada a los mismos por cualquier Miembro de la Unión que incumpla las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, tal como han sido revisadas por esta Conferencia, particularmente las nuevas atribuciones por ella efectuadas, a condición de que no causen interferencia perjudicial a los servicios existentes.

N.º 14

Original: inglés

De Brunei Darussalam:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de Brunei Darussalam reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir en alguna forma las Actas Finales de la citada Conferencia y sus anexos o el Protocolo adjunto a las mismas, o formulen reservas que perjudiquen sus intereses o comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 15

Original: inglés

De la República de Zambia:

De conformidad con los poderes que le han sido conferidos, la Delegación de la República de Zambia desea declarar lo siguiente:

al firmar las Actas Finales de la presente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la

República de Zambia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso en que algún Miembro dejara de cumplir las disposiciones de esta Conferencia.

N.º 16

Original: francés

De la República Centroafricana:

La Delegación de la República Centroafricana reserva para su Administración el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión no cumplan las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o formulen reservas que comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 17

Original: inglés

De la Sultanía de Omán:

La Delegación de la Sultanía de Omán en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), declara que su Administración se reserva el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que un Miembro de la Unión deje de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado por esta Conferencia o formule reservas que comprometan el funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 18

Original: inglés

De la República del Yemen:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República del Yemen reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si resultan afectados o si algún Miembro deja de cumplir las disposiciones del Convenio o sus anexos, o si las reservas formuladas por otros países comprometen sus servicios de telecomunicación.

N.º 19

Original: inglés

Del Reino de Swazilandia:

La Delegación del Reino de Swazilandia reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algún Miembro incumpla de algún modo las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), o si las reservas formuladas por otros países comprometiesen sus servicios de telecomunicación.

N.º 20

*Original: francés/
inglés/
español*

De Bélgica, Dinamarca, República Federal de Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Reino de los Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Las Delegaciones de los Estados Miembros de la Comunidad Europea declaran que los Estados Miembros de la Comunidad Europea aplicarán la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptado por la presente Conferencia conforme con sus obligaciones en virtud del Tratado constituyente de la Comunidad Económica Europea.

N.º 21

Original: francés

De la República de Burundi:

La Delegación de la República de Burundi reserva para su Gobierno el derecho a adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan, de cualquier manera, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o las de las Actas Finales de esta Conferencia.

N.º 22

Original: inglés

De la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista:

La Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista se reserva el derecho a aceptar o rechazar las consecuencias de cualesquiera reservas formuladas por otros países.

Se reserva también el derecho a adoptar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses y servicios de telecomunicación si algún Miembro no cumpliera de cualquier manera las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos asociados.

N.º 23

Original: inglés

Del Reino de Arabia Saudita:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación del Reino de Arabia Saudita a la presente Conferencia se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún otro país incumple en una u otra forma las disposiciones establecidas en las Actas Finales o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de los servicios de radiocomunicaciones del Reino de Arabia Saudita.

N.º 24

Original: inglés

De la República Árabe Siria:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República Árabe Siria reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus sistemas de los servicios fijo y móvil tanto existentes como previstos, explotados entre 137 MHz y 3 GHz de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, contra la interferencia causada por los servicios móviles por satélite y, en particular, los que utilizan satélites no geostacionarios. Rechaza asimismo toda pretensión dirigida a la protección de estos últimos servicios, salvo acuerdo concertado previamente.

N.º 25

Original: inglés

Del Reino Hachemita de Jordania:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de Jordania reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus sistemas de los servicios fijo y móvil, tanto existentes como previstos, explotados entre 137 MHz y 3 GHz de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, contra la interferencia causada por los servicios móviles por satélite y, en particular, los que utilizan satélites no geostacionarios. Rechaza asimismo toda pretensión dirigida a la protección de estos últimos servicios, salvo acuerdo concertado previamente.

N.º 26

Original: francés

Del Estado de la Ciudad del Vaticano:

La Delegación del Estado de la Ciudad del Vaticano a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), reserva para la Administración del Estado de la Ciudad del Vaticano el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para responder a las necesidades de sus servicios de radiodifusión.

N.º 27

Original: francés

De Túnez:

La Delegación de la República de Túnez reserva para su Gobierno el derecho de tomar, cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que algunos Miembros de la Unión incumplan de cualquier manera las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 28

Original: francés

De la República del Níger:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República del Níger reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses, en caso de que las decisiones adoptadas en el marco de esta Conferencia pudieran lesionarlos o si otro país o administración no observase de cualquier forma las disposiciones de las presentes Actas Finales, o si formulase reservas que comprometieran o perjudicaran el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o el pleno ejercicio de sus derechos soberanos.

N.º 29

Original: francés

De la República Democrática de Madagascar:

La Delegación de la República Democrática de Madagascar reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de observar

en una u otra forma las disposiciones establecidas en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 30

Original: francés

De la República Togolesa:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación Togolesa reserva el derecho de su Gobierno a tomar todas las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses si otros Miembros incumplen de cualquier manera las disposiciones, las Resoluciones o las Recomendaciones contenidas en las Actas Finales de la presente Conferencia, o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 31

Original: inglés

De la República de Malta:

La Delegación de la República de Malta ante la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier país Miembro no observe las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia.

N.º 32

Original: francés

De la República de Benin:

La Delegación de la República de Benin en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), reconoce las importantes conclusiones en que han desembocado los trabajos. No obstante, reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses, en caso de que la interpretación y aplicación por otros Miembros de la Unión de las decisiones y disposiciones pertinentes de esta Conferencia perjudiquen los servicios de radiocomunicación de la República de Benin.

N.º 33

Original: francés

De Burkina Faso:

La Delegación de Burkina Faso declara que su Gobierno se reserva el derecho a adoptar, de conformidad con su legislación nacional y el derecho internacional, todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses, en caso de que algún Miembro no observe de una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia, o si las reservas formuladas por algún Miembro comprometen el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicación de Burkina Faso.

N.º 34

Original: inglés

De la República Islámica del Irán:

EN NOMBRE DE DIOS

La Delegación de la República Islámica del Irán reserva para su Gobierno el derecho a tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en caso de que resulten afectados por las decisiones adoptadas en la presente Conferencia, o si otros países o administraciones incumplen de una u otra forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o sus anexos, los Protocolos o Reglamentos conexos, o las disposiciones de las Actas Finales, o en caso de que las reservas o declaraciones de otros países o administraciones comprometan la explotación adecuada y eficaz de sus servicios de telecomunicaciones o atenten contra el pleno ejercicio de los derechos soberanos de la República Islámica del Irán.

N.º 35

Original: inglés

De Tailandia:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de Tailandia se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones incumple en una u otra forma las Actas Finales de la presente Conferencia y los anexos a las mismas, o si las declaraciones formuladas por otros Miembros comprometen sus servicios de telecomunicaciones o constituyen una amenaza para su soberanía nacional.

N.º 36

Original: inglés

De la República Islámica del Pakistán:

1. La Delegación de la República Islámica del Pakistán reserva el derecho de su Administración a tomar medidas eficaces para proteger sus intereses, en caso de que cualquier administración explote un servicio por satélite, de radiodifusión y de

telecomunicaciones en violación del Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor o las decisiones adoptadas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992). Reserva, además, el derecho de su Administración de adoptar medidas, en el caso en que las reservas y declaraciones formuladas por otros países o administraciones menoscaben la explotación adecuada y eficaz de sus servicios y sistemas de satélite, de radiodifusión y de telecomunicaciones.

2. La Administración de la República Islámica del Pakistán no puede, por otra parte, aceptar ninguna transmisión a su territorio ni ninguna violación del mismo por cualquier forma de transmisión radioeléctrica de otras administraciones, y se reserva el derecho a tomar las medidas necesarias, en caso de que esto suceda.

3. La Delegación de la República Islámica del Pakistán declara que las decisiones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), que guarden relación con zonas del territorio del Estado disputado de Jammu y Cachemira, no menoscaban la posición sobre la cuestión reconocida por las Resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.

N.º 37

Original: francés

De la República del Chad:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República del Chad reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros países o administraciones incumplan de algún modo las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 38

Original: francés

De la República del Congo:

La Delegación de la República del Congo en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), reserva para su Gobierno el derecho de:

1. adherirse a la totalidad o sólo a una parte de las disposiciones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), y en sus anexos;

2. tomar todas las medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses nacionales.

De los Emiratos Árabes Unidos:

De conformidad con el número 582 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), los Emiratos Árabes Unidos reservan su posición por el momento en lo que respecta a cualquier atribución al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) en la banda de 1,5 GHz y a las fechas de aplicación de la modificación de la presente atribución en la banda antes mencionada.

De conformidad con el número 582 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), los Emiratos Árabes Unidos reservan su posición por el momento en lo que respecta a cualquier atribución al servicio móvil por satélite en la banda 2,4835 - 2,5 GHz y a las fechas de aplicación de la modificación de la presente atribución en la banda antes mencionada.

N.º 40

Original: inglés

De la República Unida de Tanzania:

La Delegación de Tanzania firma las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), en la inteligencia de que todas las partes en el acuerdo observarán todas sus disposiciones, así como todas las Resoluciones y Recomendaciones y las partes revisadas del Reglamento de Radiocomunicaciones y, en particular:

- que todas las administraciones que exploten equipos o sistemas en las bandas de ondas decamétricas por debajo de 30 MHz y en las bandas de 1 a 3 GHz utilizarán frecuencias conformes con el Plan convenido o con Planes que se establezcan en el futuro; la explotación de tales equipos o sistemas no provocará interferencia a los equipos o sistemas instalados en el interior de las fronteras de Tanzania;
- que las administraciones que exploten sistemas de radiocomunicación terrenal, sistemas de satélites geoestacionarios, sistemas de satélites no geoestacionarios, sistemas de satélites LEO y sistemas del servicio de radiodifusión (sonora) por satélite en las bandas de frecuencias convenidas, garantizarán que sus frecuencias no provoquen interferencia a los equipos o sistemas instalados en el interior de las fronteras de Tanzania. Tanzania espera unirse a otros Estados de la Región para establecer un sistema regional de satélite. Por tanto, Tanzania espera que dicho proyecto regional dispondrá de algunas de las bandas de frecuencias atribuidas al SRS y otras bandas de los servicios por satélite, así como de las ubicaciones espaciales apropiadas;

Tanzania seguirá transmitiendo en radiodifusión en doble banda lateral (DBL) hasta la fecha acordada de 2015. A reserva de que se disponga de receptores de banda lateral única de precio módico, Tanzania sustituirá sus transmisores en DBL por transmisores en BLU en 2015.

Si algunos Miembros no cumplieran las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), el Gobierno de Tanzania tomará las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento correcto de sus equipos o sistemas en el interior de sus fronteras y la realización del proyecto regional de satélite.

N.º 41

Original: francés

De la República de Camerún:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República de Camerún declara que el Gobierno de su país tiene por costumbre respetar todas las obligaciones asumidas en nombre de este último.

Sin embargo, la República de Camerún se reserva el derecho a tomar todas las medidas adecuadas, en caso de que el incumplimiento por parte de ciertos países de las decisiones de la Conferencia tuviese como consecuencia la perturbación del buen funcionamiento de su red de radiocomunicaciones.

N.º 42

Original: inglés

De la República de Hungría:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República de Hungría reserva para su Gobierno el derecho de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses si algún Estado Miembro de la Unión incumple de cualquier modo las disposiciones de dichas Actas Finales o si las reservas de otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicación.

N.º 43

Original: español

De la República de Colombia:

Ante la ausencia de normas internacionales específicas que regulen la operación, explotación y concesión de los servicios de telecomunicaciones que suministren los sistemas satelitales de órbita baja, el Estado colombiano se reserva el derecho soberano para reglamentar las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que regulen el régimen de clasificación, concesión, operación, explotación e interconexión en todo el territorio nacional incluidos sus territorios insulares, de conformidad con su régimen jurídico interno.

El Estado colombiano aplicará las Recomendaciones de la UIT para la tarificación del tráfico que se genere o ingrese al territorio nacional a través de dichos medios, sobre la base de una distribución equitativa de la tasa contable entre administraciones conectantes.

N.º 44

Original: inglés

Del Estado de Qatar:

De conformidad con el número 582 del Convenio de Nairobi 1982, el Estado de Qatar se reserva su posición por el momento sobre las bandas siguientes:

- i) atribución al SRS (sonora) en torno a la frecuencia de 1.5 GHz;
- ii) atribución al SMS en la banda 2.4835 - 2.5 GHz.

y si alguna administración utiliza alguna de las atribuciones mencionadas, la densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra por las estaciones espaciales no excederá de los valores mencionados en el número 2566 del Reglamento de Radiocomunicaciones y sus revisiones ulteriores, a menos que se acuerde otra cosa con el Estado de Qatar.

El Estado de Qatar se reserva también su posición en cuanto a las fechas de entrada en vigor.

N.º 45

Original: inglés

De la República Argelina Democrática y Popular, del Reino de Arabia Saudita, del Estado de Bahrein, de los Emiratos Árabes Unidos, del Reino Hachemita de Jordania, del Estado de Kuwait, de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, de la República Islámica de Mauritania, del Reino de Marruecos, de la Sultanía de Omán, de la República Islámica del Pakistán, de la República Islámica del Irán, del Estado de Qatar, de la República Árabe Siria, de Túnez, de la República del Yemen:

Las Delegaciones de los países mencionados en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), declaran que la firma y la posible ratificación por sus respectivos Gobiernos de las Actas Finales de la Conferencia carecen de validez con relación a la entidad sionista que figura en la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Niza, 1989) con el supuesto nombre de «Israel» y no implica en modo alguno su reconocimiento.

De Ecuador:

Al firmar las Actas Finales, la Delegación de Ecuador reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias, en el caso de que los servicios de telecomunicaciones de Ecuador sean interferidos por estaciones o perjudicados de cualquier forma por cualquier acto de otros países.

Asimismo, hasta que la UIT establezca las normas técnicas y de explotación de los sistemas de los satélites en órbita baja en aplicación de la Resolución 70 (CAMR-92) de esta Conferencia, se reserva el derecho de permitir la explotación de dichos sistemas en su territorio bajo las condiciones que estime oportunas y convenientes. Para la tarificación del tráfico aplicará las Recomendaciones de la UIT sobre la base de una distribución equitativa de la tasa contable entre administraciones conectantes.

N.º 47

Original: inglés

De la República Federal de Nigeria:

La Delegación de la República Federal de Nigeria en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), reserva el derecho de su Gobierno a tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que las medidas adoptadas por otras administraciones en aplicación de los artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones se considere que menoscaban los derechos soberanos de la nación nigeriana. Asimismo, las disposiciones de las Actas Finales y protocolos de la presente Conferencia no deberían en ninguna circunstancia ser aplicadas por ninguna administración de forma que comprometan los servicios de telecomunicaciones de la República Federal de Nigeria.

N.º 48

Original: francés

De la República Argelina Democrática y Popular:

La Delegación de la República Argelina Democrática y Popular en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), reserva para su Gobierno el derecho:

1. de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en caso de que otros Miembros incumplan de cualquier modo las disposiciones de las presentes Actas Finales o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación u ocasionan un aumento de su parte contributiva a los gastos de la Unión;

2. de tomar todas las medidas conformes a la Constitución y a las leyes de la República Argelina Democrática y Popular.

De Austria, Bélgica, Finlandia, Grecia, República de Hungría, Islandia, República de Malta, República de Polonia, Reino Unido, Suecia, República Federal Checa y Eslovaca

Las Delegaciones de los países mencionados advierten que la insuficiencia del espectro atribuido a la radiodifusión en ondas decamétricas ha quedado demostrada por los resultados inaceptables del sistema de planificación HFBC, mejorado y probado de conformidad con las decisiones de la CAMR HFBC-87.

Preocupa a las Delegaciones citadas que el espectro adicional puesto a disposición de la radiodifusión en ondas decamétricas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), sea insuficiente para el feliz desenlace de una conferencia de planificación y declaran que sus respectivas Administraciones se reservan el derecho de tomar las medidas que consideren necesarias y compatibles con el Reglamento de Radiocomunicaciones para satisfacer las necesidades de sus servicios de radiodifusión en ondas decamétricas.

N.º 50

Original: inglés

De la República de Singapur:

La Delegación de la República de Singapur reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que otros Miembros incumplan de cualquier modo las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), o si las reservas formuladas por otros países comprometen sus servicios de radiocomunicación.

La Delegación de la República de Singapur reserva asimismo para su Gobierno el derecho de formular las reservas adicionales que considere necesarias hasta el momento de la ratificación de las mencionadas Actas Finales por la República de Singapur.

N.º 51

Original: español

De México:

La Delegación de México en nombre de su Gobierno declara al suscribir las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), que se reserva el derecho de adoptar las medidas que juzgue pertinentes para salvaguardar sus intereses en caso de que se causen perjuicios a nuestros sistemas y servicios de telecomunicaciones, debido a las declaraciones o reservas formuladas por otros Miembros de la Unión, o que los mismos no cumplan con las decisiones de la Conferencia.

De Cuba:

La Delegación de Cuba a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), al firmar las Actas Finales, reafirma en nombre de su Gobierno que ello no significa reconocer el empleo de frecuencias radioeléctricas por el Gobierno de los Estados Unidos de América en la base naval que ocupan, contra la voluntad del Gobierno y el pueblo cubano, en parte del territorio de nuestro país en la provincia de Guantánamo; tal como ya ha sido expresado en la Declaración N.º 9 del Protocolo Final de la CAMR-79, Ginebra 1979 y en la Declaración N.º 44 del Protocolo Final de la CAMR-MOB-87, Ginebra 1987.

Según aparece en la declaración formulada al respecto por la Delegación cubana en la XI sesión plenaria de la Conferencia, deben de eliminarse en la parte III del apéndice 26 (Rev.) instruido por esta Conferencia a concluir por la IFRB, las adjudicaciones con el símbolo CUB que no sean coordinadas con la Administración cubana. La IFRB, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N.º I del Reglamento de Radiocomunicaciones, no debe inscribir en el Registro asignación alguna de frecuencia que no sea solicitada por la Administración cubana.

La utilización de frecuencia por los Estados Unidos de América en la base que ocupan en la provincia de Guantánamo, obstaculizan los servicios de radiocomunicaciones de Cuba y la soberanía de nuestro país sobre el espectro de frecuencias radioeléctrico, el cual es un recurso limitado.

El Gobierno de Cuba se reserva el derecho que le asiste para tomar las medidas necesarias en la salvaguarda de sus legítimos intereses.

N.º 53

Original: español

De la República Argentina:

La Delegación de la República Argentina reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que alguna medida adoptada por esta Conferencia, reservas depositadas o la falta de cumplimiento por parte de otros países del presente Convenio hubieran de comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 54

Original: inglés

De la República Popular de Bangladesh:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de Bangladesh declara que reserva el derecho de su Gobierno a adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún país explota servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en violación de las decisiones adoptadas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), el Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor o el Convenio.

Original: inglés

De la República Democrática Popular de Etiopía:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de Etiopía reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier país comprometa el funcionamiento de la red de telecomunicaciones en Etiopía por haber formulado reservas o como consecuencia de no cumplir las Actas Finales.

N.º 56

Original: inglés

De la República de la India:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República de la India reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que una administración formule reservas y/o no acepte las disposiciones de las Actas Finales, o incumpla una o más de las disposiciones de las Actas Finales, incluidas las que forman parte del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 57

Original: inglés

De Turquía:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de Turquía reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses sobre las decisiones adoptadas por la Conferencia en cuanto a la modificación, enmienda, supresión y adición de disposiciones, notas, cuadros, Resoluciones y Recomendaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, en el caso de que algún Miembro incumpla de cualquier modo las Actas Finales, sus anexos y el Reglamento de Radiocomunicaciones, en la utilización de sus servicios existentes y la introducción de nuevos servicios para aplicaciones espaciales, terrenales y de otro tipo o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

Además, con respecto a la declaración ya formulada de la Conferencia, la Delegación de Turquía considera que su Gobierno sólo está vinculado por las decisiones de conferencias regionales de radiodifusión anteriores sobre la base de igualdad de derechos, de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

De la República de Indonesia:

La Delegación de la República de Indonesia a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992):

1. se reserva para su Gobierno el derecho a tomar cualquier acción y medida preventiva para proteger sus intereses nacionales si las Actas Finales de esta Conferencia afectaran directa o indirectamente a su soberanía o contravinieran la Constitución, las leyes y los reglamentos de la República de Indonesia, así como los derechos existentes en la República de Indonesia y los que pueden derivarse de los principios del derecho internacional. A este respecto, el Gobierno de la República de Indonesia reconocerá los intereses legítimos de otros países con miras a promover la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y no geoestacionarios para los servicios de telecomunicación y de radiodifusión en beneficio de la humanidad;

2. reserva además para su Gobierno el derecho a tomar cualquier acción y medida preventiva para proteger sus intereses nacionales en el caso de que alguna administración no cumpliera en una u otra forma las disposiciones ni las condiciones de las Actas Finales de la Conferencia o si las reservas formuladas por una administración comprometieran los derechos de la República de Indonesia reconocidos en las Actas Finales.

N.º 59

Original: ruso

De la Federación de Rusia:

En relación con la atribución adicional de la banda de frecuencias 1 610 - 1 626,5 MHz al servicio móvil por satélite, adoptada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la Federación de Rusia, al firmar las Actas Finales de la Conferencia, declara en nombre de su Gobierno que:

De conformidad con el número 732, la banda de frecuencias 1 610 - 1 620,6 MHz es utilizada por el sistema de radionavegación aeronáutica por satélite GLONASS en explotación y previsto. Dado que éste es un sistema de seguridad, y teniendo en cuenta que la OACI ha recomendado el sistema GLONASS para su utilización mundial, las administraciones de telecomunicación deben adoptar todas las medidas necesarias para eliminar toda posible interferencia al sistema GLONASS.

En relación con el número 953 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Administración de la Federación de Rusia se reserva el derecho a tomar todas las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema GLONASS.

De Belarús, Federación de Rusia y Ucrania:

Las Delegaciones de Belarús, Federación de Rusia y Ucrania formulan la siguiente declaración:

En el territorio de la antigua URSS se han establecido Estados soberanos, entre ellos Belarús, Federación de Rusia y Ucrania. Las Delegaciones de estos Estados declaran que, siempre que aparezca en las notas del Reglamento de Radiocomunicaciones la designación URSS, se hará referencia a Belarús, Federación de Rusia y Ucrania.

Además, de conformidad con el mandato confiado a la Delegación de la Federación de Rusia por las Administraciones de telecomunicación de la República de Azerbaiyán, República de Armenia, República de Kazajistán, República de Tayikistán, República de Uzbekistán y Turkmenistán, la designación se aplica igualmente a los territorios de estos Estados.

N.º 61

Original: inglés

De la República de Bulgaria:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República de Bulgaria reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses nacionales, en el caso de que otro país no respete las condiciones especificadas en estas Actas Finales, o si las reservas formuladas por otro país perjudicasen a los servicios de telecomunicación de la República de Bulgaria.

N.º 62

Original: inglés

De la República Popular de China:

La atribución por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992) de ciertas bandas de frecuencias al servicio móvil por satélite puede afectar a la utilización por China de los servicios existentes en esas bandas. Por tanto, la Delegación de la República Popular de China declara que reserva el derecho de su Gobierno a seguir explotando los servicios existentes en esas bandas sin interferencia perjudicial.

*Original: inglés**De Canadá:*

La Delegación de Canadá declara oficialmente, al firmar estas Actas Finales en su nombre, que Canadá no acepta ciertas disposiciones adoptadas por la presente Conferencia en relación con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y las notas asociadas, por lo que Canadá:

En vista de que la Conferencia no ha proporcionado la flexibilidad requerida mediante una atribución a título primario al servicio móvil por satélite en las bandas 1 545 - 1 555 MHz y 1 646,5 - 1 656,5 MHz, declara su intención de utilizar esas bandas de la manera más apropiada para responder a las necesidades particulares de su servicio móvil por satélite, reconociendo la prioridad de las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite.

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de Canadá reserva para su Gobierno el derecho a adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si otro país no respeta de cualquier forma las condiciones especificadas en estas Actas Finales, o si las reservas hechas por algún país fueran perjudiciales para los servicios de radiocomunicaciones de Canadá.

N.º 64

*Original: inglés**De la República Federativa del Brasil:*

La Delegación de la República Federativa del Brasil declara oficialmente que Brasil, al firmar estas Actas Finales, no acepta ciertas decisiones tomadas por esta Conferencia al respecto del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y notas asociadas y que, por tanto, Brasil se reserva el derecho de utilizar las siguientes bandas de frecuencias atribuidas a los servicios móviles por satélite del modo que resulte más apropiado para satisfacer sus particulares necesidades en relación con el servicio móvil por satélite, reconociendo la prioridad de las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) y las comunicaciones relacionadas con la seguridad marítima:

- a) 1 492 - 1 559 MHz;
- b) 1 626,5 - 1 660,5 MHz;
- c) 1 675 - 1 710 MHz.

N.º 65

*Original: inglés**De la República Federativa del Brasil:*

La Delegación de la República Federativa del Brasil declara oficialmente que Brasil, al firmar estas Actas Finales, no acepta ciertas decisiones tomadas por esta Conferencia al respecto del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y notas

asociadas, y por tanto, dado que la Conferencia ha limitado indebidamente las atribuciones al servicio de radiodifusión (sonora) por satélite en la banda de frecuencias 1 452 - 1 492 MHz. Brasil declara su intención de utilizar esta banda del modo que resulte más apropiado para satisfacer sus particulares necesidades de ese servicio para la transmisión de programas radiofónicos y otras señales técnicamente compatibles.

N.º 66

*Original: inglés**De la República Socialista Federativa de Yugoslavia:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la República Socialista Federativa de Yugoslavia reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si cualquier estación bajo la jurisdicción de otros Estados Miembros de la Unión compromete sus servicios de radiocomunicaciones existentes.

Esto es especialmente válido para:

- las bandas de frecuencias por debajo de 10 MHz atribuidas a los servicios fijo y móvil terrestre;
- las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 700 - 2 300 MHz atribuidas al servicio fijo;
- la banda de frecuencias comprendida entre 1 452 - 1 464,5 MHz atribuida al servicio fijo.

N.º 67

*Original: inglés**De los Estados Unidos de América:*

1. En opinión de Estados Unidos de América, esta Conferencia no ha adoptado disposiciones adecuadas para las necesidades en ondas decamétricas del servicio de radiodifusión, particularmente por debajo de 10 MHz, pese al serio esfuerzo realizado para conseguirlo. El Informe de la IFRB a la Conferencia muestra que las necesidades de los radiodifusores son muy superiores a las que permiten los canales disponibles en las bandas comprendidas entre 6 y 11 MHz (en las que se necesita espectro urgentemente), y que la planificación no funcionará eficazmente sin espectro adicional y adecuado en ondas decamétricas. Por tanto, Estados Unidos se reserva el derecho a tomar las medidas necesarias para satisfacer las necesidades en ondas decamétricas de su servicio de radiodifusión.

2. Estados Unidos de América, si bien celebra el cese por algunas administraciones de la interferencia perjudicial deliberada a la radiodifusión en ondas decamétricas, sigue sintiendo preocupación por el hecho de que el servicio de radiodifusión continúa siendo objeto de interferencia perjudicial deliberada en contravención del artículo 35 del Convenio. Dicha interferencia es incompatible con

la utilización racional y equitativa de estas bandas. Estados Unidos declara que mientras exista esta interferencia, se reserva el derecho en relación con dicha interferencia a tomar las medidas necesarias y apropiadas para proteger sus intereses de radiodifusión. Al hacerlo respetará, en la máxima medida posible, los derechos de las administraciones que operan de conformidad con el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

3. Estados Unidos de América declara que, dado que la Conferencia ha limitado indebidamente las atribuciones a los servicios móviles por satélite en las bandas 1530-1559 MHz y 1631,5-1660,5 MHz, utilizará estas bandas del modo más adecuado para satisfacer sus particulares necesidades de servicios móviles por satélite, reconociendo la prioridad de las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) y de seguridad marítima.

4. En opinión de Estados Unidos de América, esta Conferencia ha retrasado indebidamente la disponibilidad de suficiente espectro para el servicio móvil por satélite en la gama 1 - 3 GHz a nivel internacional y regional. Por tanto, Estados Unidos se reserva el derecho a tomar las medidas necesarias para satisfacer las necesidades del servicio móvil por satélite en esta banda.

5. En relación con la Resolución 46 (CAMR-92), Estados Unidos de América entiende que nada de lo que diga el cuarto párrafo del preámbulo ni ninguna referencia a la Resolución en el Reglamento de Radiocomunicaciones deberá interpretarse en modo alguno como un reconocimiento de los nuevos derechos de los Miembros de la Unión, más allá de los especificados en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y en el Reglamento Administrativo que están en vigor. En particular, el apartado b) no se interpretará como un reconocimiento de las pretensiones de soberanía sobre cualquier parte del espacio exterior. Dichas pretensiones, que violan la ley internacional, no pueden ser reconocidas por esta Conferencia.

6. Estados Unidos de América entiende que nada de lo que diga la Resolución 70 (CAMR-92) alterará la categoría de cualquier atribución efectuada en esta Conferencia, y que cualesquiera estudios efectuados por órganos de la Unión sobre este asunto deberán efectuarse y aplicarse de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento Administrativo.

N.º 68

Original: inglés

De Nueva Zelandia:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de Nueva Zelandia reserva para

su Gobierno el derecho a tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses si otro país no respetara de cualquier forma las condiciones especificadas en las presentes Actas Finales o si las reservas hechas por otro país fueran en perjuicio o detrimento de los servicios de radiocomunicaciones de Nueva Zelandia.

N.º 69

Original: francés

De Francia:

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación francesa formula reservas en el caso de que el número y la complejidad de los textos adoptados en plazos muy reducidos pudieran conducir a interpretaciones no conformes con el consenso final de la Conferencia.

N.º 70

Original: inglés

Del Estado de Israel:

1. Dado que las declaraciones formuladas por ciertas Delegaciones en el N.º 45 de las Actas Finales están en flagrante contradicción con los principios y fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y carecen, por tanto, de toda validez jurídica, el Gobierno de Israel desea hacer constar que rechaza rotundamente estas declaraciones y que actuará dando por sentado que no pueden tener ninguna validez en lo que respecta a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Además, en vista de que Israel y los Estados Árabes se encuentran en la actualidad celebrando negociaciones con miras a resolver pacíficamente el conflicto árabe-israelí, la Delegación del Estado de Israel estima que tales declaraciones resultan contraproducentes y perjudiciales para la causa de la paz en el Oriente Medio.

El Gobierno del Estado de Israel adoptará, en cuanto a la esencia de la cuestión, una actitud de completa reciprocidad hacia los Miembros cuyas delegaciones han formulado las citadas declaraciones.

La Delegación del Estado de Israel observa además que en la Declaración N.º 45 no se cita al Estado de Israel por su nombre completo y correcto. Esta situación es totalmente inadmisibles y debe rechazarse como una violación de las normas reconocidas de conducta internacional.

2. Por otra parte, tras haber tomado nota de varias otras declaraciones ya presentadas, la Delegación del Estado de Israel reserva para su Gobierno el derecho a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses y salvaguardar el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación si éstos fuesen afectados por las decisiones de la presente Conferencia o por las reservas formuladas por otras delegaciones.

*Original: inglés**De la República de la India:*

La Delegación de la República de la India tiene el honor de referirse al punto 3 de la Declaración N.º 36 (Documento 389) formulada por la Delegación de la República Islámica del Pakistán. La Delegación de la República de la India toma nota con pesar de esta referencia a los Estados de Jammu y Cachemira. La Delegación de la India reitera que los Estados de Jammu y Cachemira forman parte integrante de la República soberana de la India. En consecuencia, la Delegación de la República de la India reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas apropiadas para salvaguardar sus intereses como resultado de toda acción de la República Islámica del Pakistán o de la Declaración N.º 36.

N.º 72

*Original: español**De Cuba:*

Al tomar nota del Documento 389 que contiene las distintas declaraciones de las Delegaciones que firmarán las Actas Finales, la Delegación de Cuba declara que se reserva el derecho que le asiste de tomar cuantas medidas estime oportunas para proteger sus servicios de comunicaciones.

Específicamente, respecto al punto 1 de la Declaración N.º 67 si resultan afectados sus servicios distintos de los de radiodifusión por debajo de 10 MHz por servicios de radiodifusión de esta Administración, Cuba se reserva el derecho de emplear dichas bandas en la mejor manera que corresponda a sus intereses.

N.º 73

*Original: inglés**De la Commonwealth de las Bahamas:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la Commonwealth de las Bahamas declara en nombre de su Gobierno que se reserva el derecho de tomar todas las medidas que considere apropiadas para salvaguardar sus intereses en el caso de que se originen perjuicios a sus sistemas y servicios de telecomunicación como resultado de las declaraciones o reservas formuladas por otros Miembros de la Unión en el Documento 389 o de su incumplimiento de las decisiones de la Conferencia.

N.º 74

*Original: inglés**De Belice:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del

espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), la Delegación de la Commonwealth de las Bahamas declara en nombre del Gobierno de Belice que reserva para el Gobierno de Belice el derecho de tomar todas las medidas que considere apropiadas para salvaguardar sus intereses en el caso de que se originen perjuicios a sus sistemas y servicios de telecomunicación como resultado de las declaraciones o reservas formuladas por otros Miembros de la Unión en el Documento 389 o de su incumplimiento de las decisiones de la Conferencia.

N.º 75

*Original: inglés**De los Emiratos Árabes Unidos:*

Con referencia a la Declaración N.º 39 comunicamos que las bandas de frecuencias de la atribución al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) de que se habla en el inciso i) del punto 1 están en torno a 1.5 GHz y 2.3 GHz.

Esta precisión puede incluirse en nuestra reserva.

N.º 76

*Original: español**De las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua:*

Habida cuenta de las declaraciones formuladas por algunas de las Delegaciones a la presente Conferencia, las Delegaciones de las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), reservan para sus Gobiernos el derecho a tomar las medidas que consideren necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otro país no respete las disposiciones especificadas en estas Actas Finales; o si las reservas formuladas por otro país comprometieran el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones en nuestros países.

N.º 77

*Original: español**De la República de Panamá:*

La Delegación de Panamá en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992), declara que reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar la protección de sus servicios de telecomunicaciones y salvaguardar sus intereses en el caso de las reservas formuladas por otros estados Miembros en el Documento 389 que puedan comprometer el buen funcionamiento de sus servicios y no se ajustan a las decisiones de la Conferencia.

De Portugal:

La Delegación portuguesa, habiendo tomado nota de la Declaración N.º 49 del Documento 389, desea asociar su país a la misma.

N.º 79

Original: inglés

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Estados Unidos de América:

Con referencia a las declaraciones relativas a las frecuencias por debajo de 3 GHz en relación con los servicios móviles por satélite, es necesario poner de relieve una omisión que se ha producido en la redacción y lectura de textos que podría llevar a una nueva e innecesaria carga de coordinación entre estaciones espaciales geoestacionarias y servicios terrenales en ciertas bandas de frecuencias. Por consiguiente, las Administraciones citadas no aceptarán ninguna obligación de la forma de coordinación que surge de la omisión de las palabras «no geoestacionarios» en el texto de ciertas notas, tales como 726x y 7xx, del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en el artículo 8. Esta reserva se formula en nombre de todas las organizaciones nacionales e internacionales para cuyas asignaciones de frecuencias los dos países citados actúan como administraciones notificantes.

N.º 80

Original: inglés

De los Estados Unidos de América:

I

Con referencia a la Declaración N.º 52 de la Administración de Cuba, los Estados Unidos de América observan que su presencia en Guantánamo deriva de un acuerdo en vigor; los Estados Unidos se reservan el derecho a atender sus necesidades de radiocomunicaciones en Guantánamo, como en el pasado.

II

Con referencia a la Declaración N.º 60 de Belarús, la Federación de Rusia y Ucrania, los Estados Unidos de América observan que las demás antiguas repúblicas de la extinta URSS mencionadas en dicha Declaración son Estados soberanos que en este momento no son Miembros de la Unión y cuyos derechos y obligaciones no pueden ser invocados por los Miembros autores de la referida Declaración.

De la República Islámica del Irán:

EN NOMBRE DE DIOS

Con referencia a la Declaración de Turquía, del Documento 389, y observando las implicaciones de su último párrafo, inconsecuente con la Declaración formulada por la Delegación de Turquía en la Comisión 5 de esta Conferencia, la Administración de la República Islámica del Irán sólo está obligada a la aplicación del RR 404 modificado, y se opone a las implicaciones del citado párrafo por lo que se refiere a la República Islámica del Irán.

(Siguen las firmas)

(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que se mencionan en las páginas 4 a 20)

RESOLUCIÓN N.º 21 (CAMR-92)

Introducción de cambios en las atribuciones de bandas de frecuencias entre 5 900 kHz y 19 020 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

considerando

a) que parte de las bandas de frecuencias entre 5 900 kHz y 19 020 kHz, que anteriormente estaban atribuidas, en exclusiva o compartidas, a los servicios fijo y móvil, se han reatribuido al servicio de radiodifusión;

b) que las asignaciones existentes a las estaciones de los servicios fijo y móvil deben ser desplazadas progresivamente desde estas bandas reatribuidas para dejar espacio al servicio de radiodifusión;

c) que las asignaciones que van a ser desplazadas, denominadas «asignaciones transferidas», deben ser reacomodadas en otras bandas de frecuencias apropiadas;

d) que los países en desarrollo pueden necesitar asistencia especial de la IFRB, así como en la aplicación de la Resolución 22 (CAMR-92), al sustituir sus asignaciones transferidas con una protección adecuada;

e) que ya existen procedimientos en el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones que pueden utilizarse a este efecto;

reconociendo

las dificultades que podrían tener las administraciones y la IFRB durante el periodo de transición de las atribuciones anteriores a las atribuciones realizadas por esta Conferencia;

resuelve que

1. la duración del periodo de transición sea del 1 de abril de 1992 al 1 de abril de 2007;

2. las administraciones dejen de notificar asignaciones de frecuencias a estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas reatribuidas a partir del 1 de abril de 1992. Las asignaciones notificadas en estas bandas después de la fecha 1 de abril de 1992 llevarán un símbolo para indicar que la conclusión será examinada por la IFRB el 1 de abril de 2007 conforme a las disposiciones del RR 1240;

3. a partir del 1 de abril de 1992, la IFRB emprenda la tarea de revisar el Registro Internacional de Frecuencias con la ayuda de las administraciones. A tal efecto, la IFRB consultará periódicamente a las administraciones sobre las asignaciones de frecuencia a enlaces para los cuales ya existen otros medios de telecomunicación satisfactorios, con objeto de disminuir la categoría de las asignaciones de clase de funcionamiento A o suprimir tales asignaciones;

4. para las asignaciones de clase de funcionamiento A en las bandas reatribuidas, las administraciones notifiquen a la IFRB las frecuencias sustitutivas o soliciten a la misma asistencia para seleccionar dichas frecuencias en aplicación de RR 1218 y de la Resolución 103 (CAMR-79);

5. la IFRB elabore en su momento un proyecto de procedimiento para sustituir las asignaciones de frecuencia restantes y consulte a las administraciones de acuerdo con RR 1001.1;

6. la IFRB modifique los proyectos de procedimientos teniendo en cuenta en la medida practicable los comentarios recibidos de las administraciones y proponga asignaciones sustitutivas a más tardar tres años antes del 1 de abril de 2007. Al hacerlo, la IFRB pedirá a las administraciones que adopten las medidas adecuadas a fin de que sus asignaciones se ajusten al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en la fecha debida;

7. una asignación de frecuencia sustitutiva cuyas características básicas, con la excepción de la frecuencia asignada, no hayan sido modificadas en el proceso anterior, mantenga su fecha original. Sin embargo, si estas características básicas de una asignación de frecuencia sustitutiva son diferentes de las de la asignación transferida, la asignación sustitutiva se tratará de acuerdo con RR 1376 a RR 1380;

invita a las administraciones

a que al tratar de reacomodar las asignaciones transferidas para sus servicios fijo y móvil en las bandas entre 5 900 kHz y 19 020 kHz que se han reatribuido al servicio de radiodifusión, hagan todo lo posible por encontrar asignaciones sustitutivas en las bandas atribuidas exclusivamente a los servicios fijo y móvil correspondientes.

Asistencia a los países en desarrollo para facilitar la implantación de los cambios de atribuciones de bandas de frecuencias que necesitan la transferencia de asignaciones existentes

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que se han introducido cambios importantes en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencia al ampliar bandas atribuidas a algunos servicios y atribuir bandas a nuevos servicios con el fin de facilitar el desarrollo de nuevas tecnologías;

b) que estas ampliaciones de bandas y estas nuevas atribuciones requieren que las asignaciones de frecuencia existentes a estaciones de los servicios en las bandas reatribuidas sean transferidas;

c) que muchas de estas asignaciones corresponden a servicios vitales para las redes de telecomunicaciones de numerosos países y, en particular, de países en desarrollo;

d) que las atribuciones mencionadas en el *considerando a)* no podrán utilizarse de manera efectiva hasta que concluya el proceso de transferencia de las asignaciones existentes en las mismas;

e) que la posibilidad de transferir esas asignaciones implicará la realización de inversiones, e incluso en muchos casos será necesario iniciar un proceso de transferencia de tecnología que requiere por igual de recursos y de capacitación técnica de personal;

reconociendo

a) que debido a los condicionamientos que pesan sobre la situación económica mundial persiste la limitación de recursos en la mayoría de los países en desarrollo para la inversión en diversos sectores de desarrollo;

b) que la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989) estableció conferencias de desarrollo de las telecomunicaciones y la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT), para desempeñar el doble cometido de la Unión como Organismo especializado de las Naciones Unidas y como Organismo ejecutor para la realización de proyectos de desarrollo del sistema de las Naciones Unidas y de otras iniciativas de financiación, con objeto de facilitar y potenciar el desarrollo de las telecomunicaciones ofreciendo, organizando y coordinando actividades de cooperación y asistencia técnica;

resuelve

1. solicitar a la BDT que, al formular sus planes inmediatos de asistencia a los países en desarrollo considere con carácter prioritario la introducción de modificaciones precisas en las redes de radiocomunicaciones de éstos coordinando con la IFRB y el CCIR las acciones de asesoría técnica necesarios;

2. que una futura conferencia mundial de desarrollo considere, al definir las prioridades de la BDT, las necesidades de los países en desarrollo y les ayude con los recursos necesarios para introducir las modificaciones precisas en sus redes de radiocomunicaciones;

3. que la conferencia mundial de desarrollo facilite a la BDT las oportunas instrucciones y los elementos que permitan proporcionar la asistencia técnica a los países en desarrollo y supervise sus actividades a este respecto;

pide a la IFRB y al CCIR

que faciliten a la BDT su asistencia para el cumplimiento de esta Resolución;

pide al Director de la BDT

que incluya esta Resolución en el proyecto de orden de día de la próxima conferencia mundial de desarrollo;

invita al Consejo de Administración

a que se asegure de que se incluye esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia mundial de desarrollo.

Procedimientos provisionales de coordinación y notificación de asignaciones de frecuencia de redes de satélites no geoestacionarios en ciertos servicios espaciales y los otros servicios a los que están atribuidas las bandas¹

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

- a) que en diversos servicios de radiocomunicación espacial crece el interés por la utilización de sistemas espaciales en redes de satélites no geoestacionarios;
- b) que para asegurar la explotación satisfactoria de esas redes, otras redes y otros servicios de radiocomunicación que comparten las mismas bandas de frecuencias teniendo en cuenta las correspondientes atribuciones, es necesario establecer procedimientos que reglamenten las asignaciones de frecuencia a redes de satélites no geoestacionarios;
- c) que los métodos de coordinación de las redes de satélites no geoestacionarios exigen criterios y métodos de cálculo específicos que aún no se hallan disponibles;
- d) que, por consiguiente, es necesario aplicar procedimientos provisionales hasta que una futura conferencia, sobre la base de los estudios que emprenda el CCIR y de la experiencia obtenida en la práctica, pueda adoptar un procedimiento permanente;

considerando asimismo

- e) que la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989), estableció un Grupo Voluntario de Expertos, una de cuyas tareas consiste en simplificar los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- f) que, por consiguiente, todo nuevo procedimiento que adopte la presente Conferencia debe ser lo más sencillo posible y recurrir cuando sea el

¹ Esta Resolución se aplicará únicamente a las bandas de frecuencias cuyas notas en el Cuadro de atribución de frecuencias se remiten explícitamente a la presente Resolución. A los efectos de aplicación de los procedimientos provisionales que figuran como anexo a la presente Resolución, cuando una administración proporcione información en los formularios de los apéndices 3 ó 4 indicará si se refiere a un satélite geoestacionario o a un satélite no geoestacionario, y proporcionará la información orbital apropiada.

caso a los procedimientos existentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

- g) que todo procedimiento provisional debe tener plenamente en cuenta la categoría de las atribuciones a los servicios, tanto terrenales como espaciales, en cualquier banda de frecuencias que puedan utilizar las redes de satélites no geoestacionarios;
- h) que todo procedimiento provisional debe también tener plenamente en cuenta los intereses de todos los países, incluido el estado de desarrollo de sus servicios de radiocomunicación terrenal y espacial;

considerando igualmente

- i) que si bien las disposiciones del número 2613 del Reglamento de Radiocomunicaciones son necesarias para proteger a las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite contra la interferencia que puedan causar las redes de satélites no geoestacionarios, su aplicación generalizada iría en detrimento del desarrollo de tales sistemas en otros servicios de radiocomunicación espacial;

recomiendo

que la explotación de sistemas de telecomunicación en las bandas del SMS debe ajustarse al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, así como a los Reglamentos Administrativos, en particular a sus respectivos preámbulos, y a este respecto:

- a) el derecho de cada Miembro a decidir su participación o las formas de la misma en los mencionados sistemas y a determinar las condiciones y modalidades de acceso a tales sistemas desde su territorio;
- b) la obligación de las entidades y organizaciones que proporcionan servicios internacionales o nacionales de telecomunicación por redes de satélites no geoestacionarios a operar en el punto de transmisión, ajustándose a los requisitos jurídicos, financieros y reglamentarios del Miembro de la Unión en cuyo territorio están autorizados dichos servicios;

resuelve

- 1. que hasta que una futura conferencia competente adopte un procedimiento permanente, la utilización de asignaciones de frecuencia por:
 - a) sistemas de satélites no geoestacionarios de los servicios espaciales en relación con otros sistemas de satélites no

geoestacionarios, sistemas de satélites geoestacionarios y sistemas terrenales;

- b) sistemas de satélites geoestacionarios en relación con sistemas de satélites no geoestacionarios; y
- c) sistemas terrenales en relación con las estaciones terrenas de redes de satélites no geoestacionarios.

a los que se aplica esta Resolución se regule de acuerdo con los procedimientos provisionales y las disposiciones correspondientes del anexo a la presente Resolución;

2. que los procedimientos provisionales anexos a esta Resolución se apliquen además de los previstos en los artículos 11 y 13 para las redes de satélites geoestacionarios y sustituyan los de los artículos 11 y 13 para las redes de satélites no geoestacionarios;

3. que los procedimientos provisionales anexos a esta Resolución se apliquen a partir del 4 de marzo de 1992;

invita

1. a todas las administraciones interesadas o afectadas por la introducción y explotación de sistemas de satélites no geoestacionarios en los servicios espaciales correspondientes a que cooperen en la aplicación de estos procedimientos provisionales;

2. a todas las administraciones que tengan experiencia en la aplicación de los procedimientos provisionales anexos a que contribuyan a los estudios del CCIR;

encarga a la IFRB

que aplique esos procedimientos y proporcione la necesaria asistencia a las administraciones;

invita al CCIR

a que estudie y elabore Recomendaciones sobre los métodos de coordinación, los datos orbitales necesarios relativos a los sistemas de satélites no geoestacionarios, y los criterios de compartición;

encarga al Secretario General

que en su momento someta esta Resolución a la atención del Consejo de Administración a fin de incluir este punto en el orden del día de una futura conferencia.

Procedimientos provisionales para la coordinación y la notificación de asignaciones de frecuencia a redes de satélites no geoestacionarios en ciertos servicios espaciales y los demás servicios a los que las bandas están atribuidas¹

Sección A. Información general

A.1 La asistencia de la IFRB podrá solicitarse en la aplicación de las disposiciones de este anexo.

A.2 En ausencia de disposiciones específicas que se refieran a la evaluación de la interferencia, los métodos de cálculo y los criterios se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703 (Rev. CAMR-92), o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

A.3 Al aplicar las disposiciones de esta Resolución a redes de satélites no geoestacionarios, las administraciones deben proporcionar la siguiente información, además de la del apéndice 3 o apéndice 4:

- i) ascensión recta del nodo ascendente;
- ii) argumento del perigeo;
- iii) arco de servicio activo.

Sección I. Procedimientos para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto

Publicación de información

1.1 Toda administración (actuando en su propio nombre o en el de un grupo de administraciones determinadas) que proyecte poner en servicio una

¹ Las secciones I, II y III se aplican a los servicios terrenales únicamente en el caso de que se rebasen los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra (para una estación espacial) o en la frontera del territorio de otra administración (para una estación terrena) especificados en una disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones.

red de satélite dentro de un sistema de satélites, deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice 4 antes del procedimiento de coordinación que figura en los puntos 2.1 y 2.2, con antelación no mayor de seis años¹ y de preferencia no menor de dos respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite.

1.2 Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, las modificaciones a la información enviada de conformidad con el punto 1.1. Si la naturaleza de las modificaciones es tal que cambian considerablemente el carácter de la red, puede ser necesario volver a iniciar el procedimiento de publicación anticipada.

1.3 Una vez recibida la información completa enviada en virtud de los puntos 1.1 y 1.2, la Junta la publicará en una sección especial de su circular semanal en el plazo de tres meses y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular al respecto a todas las administraciones. Este telegrama circular indicará las bandas de frecuencias que han de utilizarse y, en el caso de un satélite geoestacionario, la posición orbital de la estación espacial. Cuando la Junta no esté en condiciones de respetar el plazo indicado anteriormente informará periódicamente a las administraciones exponiendo las razones del retraso.

Comentarios sobre la información publicada

1.4 Si, después de estudiar la información publicada en virtud del punto 1.3, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para las asignaciones de sus redes de satélite existentes o previstas o para las asignaciones de sus estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o previstas, enviará sus comentarios sobre las características de la interferencia a sus sistemas de satélite existentes o previstos o a sus estaciones terrenales existentes o previstas a la administración interesada, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la circular semanal que contenga toda la información enumerada en el apéndice 4. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si no se reciben esos comentarios de ninguna administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponerse que las

administraciones interesadas no tienen objeciones fundamentales respecto de la red o redes de satélite en proyecto del sistema sobre las que se haya publicado información.

1.4A Cualquier administración que envíe información en virtud de los puntos 1.1 y 1.2 proporcionará, si lo solicita una administración que recibe información publicada en virtud del punto 1.3, los métodos técnicos y los criterios que propone utilizar para la evaluación de la interferencia.

1.4B Cualquier administración que reciba información publicada en virtud del punto 1.3, podrá proporcionar a la administración que envía información en virtud de los puntos 1.1 y 1.2, los métodos y criterios técnicos que propone para la evaluación de la interferencia.

Solución de dificultades

1.5 Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.4, y las administraciones que las envíen, procurarán resolver cualquier dificultad que pueda presentarse y facilitar las informaciones suplementarias de que dispongan.

1.5A Cuando surjan dificultades, la administración responsable de la red en proyecto examinará en primer lugar todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades sin considerar la posibilidad de ajuste a estaciones o redes de otras administraciones. Si no pueden encontrarse tales medios, la administración interesada podrá entonces solicitar a otras administraciones, bilateral o multilateralmente, ayuda para resolver mutuamente estas dificultades.

1.5B Toda administración a la que se solicite la colaboración indicada en el punto 1.5A buscará, de acuerdo con la administración solicitante, todos los medios posibles para satisfacer dichas necesidades.

1.5C Si, después de haber aplicado el procedimiento descrito en los puntos 1.5A y 1.5B, subsisten las dificultades, las administraciones interesadas harán conjuntamente todo lo posible por resolverlas mediante modificaciones que sean aceptables para ambas partes.

¹ Véase también el número 1550.

1.6 Toda administración en nombre de la cual se haya publicado información sobre las redes de satélite en proyecto, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.1 a 1.3 comunicará a la Junta, al final del periodo de cuatro meses especificado en el punto 1.4, si ha recibido o no los comentarios previstos en el punto 1.4, así como los progresos hechos en la solución de sus dificultades. Se enviará a la Junta información adicional sobre los progresos efectuados en la solución de dificultades pendientes, a intervalos de seis meses como máximo antes del comienzo de la coordinación o antes del envío de las notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en la sección especial de su circular semanal.

1.7 Cuando, al expirar un periodo correspondiente a seis años, incrementado en el tiempo estipulado en el número 1550 a partir de la fecha de publicación de la sección especial mencionada en el punto 1.3, la administración responsable de la red no haya remitido la información indicada en el apéndice 3 para la coordinación en virtud del punto 2.1 o punto 2.2 o la notificación en virtud del número 1488, según convenga, se anulará la información publicada en virtud del punto 1.3, después de informar a la administración interesada.

Iniciación de los procedimientos de coordinación o de notificación

1.8 Al comunicar a la Junta la información mencionada en el punto 1.1, una administración puede comunicar, al mismo tiempo o posteriormente:

1.8A la información requerida para la coordinación de red de una asignación de frecuencia a una estación perteneciente a una red de satélites de conformidad con la disposición del punto 2.6, ó

1.8B la información requerida para la notificación de una asignación de frecuencia a una estación perteneciente a una red de satélites cuando no sea necesaria la coordinación para dicha asignación.

1.8C Dicha información para la coordinación o la notificación, según el caso, se considerará recibida por la Junta no antes de seis meses después de la fecha de recepción de la información mencionada en el punto 1.1.

Sección II. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación de una red de satélites

Solicitud de coordinación

2.1 Antes de que una administración (o toda administración que actúe en nombre de una o varias administraciones nominalmente designadas) notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación de una red de satélites no geoestacionarios, coordinará la utilización de esa asignación de frecuencia, con cualquier otra administración a cuyo nombre exista una asignación de frecuencia, referente a una estación de una red de satélites geoestacionarios, o referente a una estación de una red de satélites no geoestacionarios o referente a una estación terrenal que podría ser afectada.

2.2 Antes de que una administración (o toda administración que actúe en nombre de una o varias administraciones nominalmente designadas) notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación de una red de satélites geoestacionarios, coordinará la utilización de esa asignación de frecuencia con cualquier otra administración a cuyo nombre exista una asignación de frecuencia referente a una estación de una red de satélites no geoestacionarios, que podría ser afectada.

2.3 La coordinación con arreglo a los puntos 2.1 y 2.2 puede efectuarse por redes de satélite, utilizando la información relativa a la estación espacial, con inclusión de su zona de servicio y de los parámetros de una o más estaciones terrenas tipo, que pueden estar situadas en toda la zona de servicio de la estación espacial o en parte de ella.

2.4 Si una asignación de frecuencia entrara en servicio antes de iniciarse el proceso de coordinación contemplado en los puntos 2.1 ó 2.2, cuando se requiera esta coordinación, la explotación iniciada antes de que reciba la Junta la información del apéndice 3 no otorgará ninguna prioridad de fecha.

2.5 Las asignaciones de frecuencia que han de tenerse en cuenta en la aplicación de los puntos 2.1 y 2.2 son las que tienen superposición con la asignación en proyecto, pertenecientes al mismo servicio o a otro servicio al cual la banda está atribuida con iguales derechos o con una categoría superior de atribución (véanse los números 420 a 425 y 435), y que

para los servicios espaciales:

- 2.5.1 son conformes a las disposiciones del número 1503; y
- 2.5.2 están inscritas en el Registro o han sido coordinadas en virtud de las disposiciones de esta sección o en la sección II del artículo 11;
- 2.5.3 están incluidas en el procedimiento de coordinación con efecto a partir de la fecha de recepción por la Junta, conforme a las disposiciones del punto 2.6 o el número 1074 ó 1074A del artículo 11 de las informaciones pertinentes especificadas en el apéndice 3;

o, para los servicios terrenales:

- 2.5.4 están inscritas en el Registro con una conclusión favorable con respecto al número 1240, o
- 2.5.5 no están notificadas pero se están utilizando o está prevista su utilización en los próximos tres años.

Información para la coordinación

2.6 La administración que solicita coordinación enviará a la Junta la información enumerada en el apéndice 3.

2.7 Al recibir la información completa a que se refiere el punto 2.6, la Junta:

- 2.7.1 examinará esta información para determinar su conformidad con las disposiciones del número 1503; la fecha de

recepción de la información se considerará como aquella a partir de la cual la asignación se toma en cuenta para la coordinación;

- 2.7.2 publicará en la sección especial de su circular semanal en el plazo de tres meses, las informaciones recibidas en aplicación del punto 2.6 y el resultado del examen efectuado conforme al punto 2.7.1. Cuando la Junta no esté en condiciones de cumplir el plazo mencionado anteriormente, informará de ello periódicamente a las administraciones indicando los motivos.

Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

2.8 Al recibir la sección especial indicada en el punto 2.7.2 la administración examinará sin demora el asunto a fin de determinar la interferencia que se produciría a las asignaciones de frecuencia de su red o a las estaciones terrenales, o causada por estas asignaciones. Al hacer esto, tomará en consideración la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación para la cual se trata de efectuar la coordinación. Después, notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación, en un plazo de 6 meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará, dentro del mismo periodo a la administración que solicita la coordinación, los datos técnicos de las redes o información sobre las estaciones terrenales afectadas en las que basa su desacuerdo, incluidas las características pertinentes que figuran en la sección C del apéndice 1 o en el apéndice 3 que no han sido previamente notificadas a la Junta, así como las sugerencias que pueda formular, a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.

2.8A Las administraciones afectadas, así como la administración que desea la coordinación harán todos los esfuerzos posibles para superar las dificultades, de forma aceptable para las partes interesadas.

A fin de ayudar a las administraciones en la identificación de los servicios que puedan ser afectados, la Junta publicará también una lista de las administraciones cuyas asignaciones cumplen los puntos 2.5 y 2.5.1 a 2.5.3 o los puntos 2.5 y 2.5.4.

2.9 Toda administración que haya iniciado el procedimiento de coordinación en virtud de las disposiciones de los puntos 2.1 a 2.6 comunicará a la Junta el nombre de las administraciones con las que se haya llegado a un acuerdo. La Junta publicará esta información en la sección especial de su circular semanal.

2.10 La administración que solicite la coordinación, así como aquellas que han respondido en virtud del punto 2.8 comunicarán a la Junta toda modificación de las características publicadas de sus estaciones o redes respectivas que se haya precisado para llegar a un acuerdo sobre la coordinación. La Junta publicará esta información de conformidad con el punto 2.7.2 indicando que esas modificaciones son el resultado del esfuerzo común de las administraciones interesadas, para llegar a un acuerdo sobre la coordinación.

Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo

2.11 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y toda administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará 8 meses, a contar desde la fecha de la publicación de la sección especial indicada en el punto 2.7.2, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista tomando en consideración las disposiciones del número 1496. Cuando se haya solicitado la asistencia de la Junta, la presentación de la notificación puede aplazarse otros tres meses.

Sección III. Coordinación con respecto a estaciones terrenales, de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales típicas de una red de satélites no geostacionarios

Solicitud de coordinación

3.1 Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena fija o a estaciones terrenales tipo en una banda particular atribuida en igualdad de condiciones a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomu-

nicación terrenal, deberá efectuar la coordinación de esta asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado total o parcialmente dentro de la zona de coordinación¹. La solicitud de coordinación podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación se tratará por separado.

Información para la coordinación

3.2 A los efectos de la coordinación, la administración que la solicita enviará, a cada una de las administraciones interesadas en virtud del punto 3.1, toda la información pertinente relativa a la asignación de frecuencia propuesta, tal como se enumeran en el apéndice 3, y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. Además se remitirá a la Junta, para información, copia de estos datos y la fecha de envío de la solicitud de coordinación.

Acuse de recibo de la información para la coordinación

3.3 Una administración con la que se trate de efectuar la coordinación de conformidad con el punto 3.1 deberá acusar recibo inmediatamente de los detalles referentes a la coordinación.

Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

3.4 Al recibir los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

¹ La zona de coordinación se define como la zona de servicio en la que está previsto que funcionen las estaciones terrenales tipo, ampliada en todas las direcciones en una distancia de coordinación de 500 km, o como una zona circular de 500 km de radio alrededor de las coordenadas de la estación terrena fija. Para una zona de servicio que incluya estaciones terrenales de aeronave, la zona de coordinación es la zona de servicio ampliada en 1 000 km.

3.4.1 respecto a la interferencia que afectaría al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los próximos tres años. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor; y

3.4.2 con respecto a la interferencia que causaría a la recepción de dicha estación terrena el servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los tres años siguientes. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor.

3.5 Después, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación comunicará, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de los datos relativos a la coordinación, a la administración que busca la coordinación:

3.5.1 bien su acuerdo sobre la coordinación, con copia a la Junta, indicando, en su caso, la parte de la banda de frecuencias atribuida que comprende las asignaciones de frecuencia coordinadas; o

3.5.2 bien su desacuerdo.

3.6 En el caso del punto 3.5.2, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación enviará a la administración que solicita la coordinación un diagrama a escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación, así como cualquier otra característica esencial pertinente utilizando el apéndice I y las sugerencias que en su caso pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.

3.7 Cuando la administración con la que se trata de efectuar la coordinación envía a la administración que solicita la coordinación la información requerida en el caso del punto 3.5.2, enviará también a la Junta una copia de dicha información.

Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo

3.8 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, teniendo en cuenta las disposiciones del número 1496. En el caso de que haya recabado la asistencia de la Junta, el envío de la notificación se aplazará otros tres meses.

Sección IV. Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones transmisoras terrenales, con respecto a estaciones terrenales de una red de satélites no geoestacionarios

Solicitud de coordinación

4.1 Antes de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación transmisora terrenal situada en el interior de la zona de coordinación¹ de una estación terrena de una red de satélites no geoestacionarios, en una banda atribuida en igualdad de condiciones a los servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial (espacio-Tierra), toda administración coordinará la asignación en proyecto con la administración de la que dependan las estaciones terrenales en lo que concierne a las asignaciones de frecuencia:

4.1.1 que se ajusten a las disposiciones del número 1503; y

4.1.2 que sean objeto de coordinación en virtud del punto 3.5.1.

Información para la coordinación

4.2 Para efectuar esta coordinación, la administración que solicite la coordinación enviará a cada una de las administraciones a las que se refiere el punto 4.1 todos los detalles pertinentes. La solicitud de coordinación puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya

¹ La zona de coordinación se define como la zona de servicio en la que está previsto que funcionen las estaciones terrenales tipo, ampliada en todas las direcciones en una distancia de coordinación de 500 km, o como una zona circular de 500 km de radio alrededor de las coordenadas de la estación terrena fija. Para una zona de servicio que incluya estaciones terrenales de aeronave, la zona de coordinación es la zona de servicio ampliada en 1 000 km.

utilización, por estaciones de una red terrenal situadas total o parcialmente en el interior de la zona de coordinación de una estación terrena, está prevista para los tres años siguientes. Luego, cada asignación se tratará separadamente.

Acuse de recibo de la información para la coordinación

4.3 Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con el punto 4.1, deberá acusar recibo inmediatamente de los detalles referentes a la coordinación.

Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

4.4 Recibidos los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias que afectarían al servicio prestado por sus estaciones terrenas, a las que se refiere el punto 4.1, que funcionen o que hayan de funcionar dentro de los tres años próximos.

4.5 En un plazo total de cuatro meses contados a partir de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicará los motivos de su desacuerdo y las sugerencias que en su caso pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo

4.6 En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, teniendo en cuenta las disposiciones de los números 1230 y 1496. En el caso de que haya recabado la asistencia de la Junta, el envío de la notificación se aplazará otros tres meses.

Sección V. Notificación de asignaciones de frecuencia

Notificación de asignaciones a estaciones espaciales y estaciones terrenas

5.1 Para los fines de notificación de una asignación a la Junta, las administraciones aplicarán las disposiciones del artículo 13. Cuando aplique las disposiciones del artículo 13 a notificaciones de asignación de frecuencia relativas a estaciones espaciales y estaciones terrenas previstas por esta Resolución, la Junta:

5.1.1 al aplicar el número 1504, examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con las disposiciones de los puntos 2.1 ó 2.2 relativas a la coordinación del uso de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

5.1.2 al aplicar el número 1505, examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 3.1 relativas a la coordinación del uso de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas;

5.1.3 al aplicar el número 1506, examinará también la notificación en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el punto 2.1 ó 2.2 no haya sido efectuada con éxito;

5.1.4 al aplicar el número 1509, examinará también la notificación en cuanto a la probabilidad de causar interferencia perjudicial cuando la coordinación establecida en el punto 3.1 no haya sido efectuada con éxito;

5.1.5 no aplicará los números 1515 y 1516.

5.2 En el examen en virtud de los puntos 5.1.3 ó 5.1.4 se tendrán en cuenta las asignaciones de frecuencia para la transmisión o recepción inscritas ya en el Registro.

Notificación de asignaciones a estaciones terrenales

5.3 Para los fines de notificación de una asignación a la Junta, las administraciones aplicarán las disposiciones del artículo 12. Cuando aplique

las disposiciones del artículo 12. la Junta, en aplicación del número 1353, examinará las notificaciones de asignación de frecuencias a estaciones terrenales previstas por esta Resolución en cuanto a su conformidad con las disposiciones del punto 4.1, relativas a la coordinación del uso de la asignación de frecuencia con las demás administraciones interesadas.

RESOLUCIÓN N.º 70 (CAMR-92)

Establecimiento de normas para el funcionamiento y explotación de los sistemas de satélites en órbita baja

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

- a) que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado al cual deben tener acceso en igualdad de condiciones todos los Miembros de la UIT;
- b) que la UIT debe coordinar los esfuerzos para armonizar el desarrollo de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades;
- c) que uno de los objetivos de la UIT es fomentar la colaboración entre los Miembros con el fin de llegar en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;
- d) que en cumplimiento de su misión, los Comités Consultivos Internacionales deben prestar la debida atención al estudio de los problemas y a la elaboración de las recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo en los planos regional e internacional;
- e) que la Oficina para el Desarrollo de las Telecomunicaciones debe realizar los estudios necesarios sobre cuestiones técnicas, económicas, administrativas, reglamentarias y de política general en el campo de las telecomunicaciones;

f) que la Resolución 15 de la Conferencia de Plenipotenciarios de Niza (1989) relacionada con la función de la UIT en el desarrollo de las telecomunicaciones mundiales, estableció que la UIT debe velar por que todas sus actividades reflejen la posición que ocupa la UIT como autoridad responsable, en el seno de las Naciones Unidas, de establecer a su debido tiempo normas técnicas y de explotación para todas las formas de telecomunicaciones, con el fin de conseguir entre otros aspectos una utilización racional del espectro de frecuencias radioeléctrico;

g) que las Recomendaciones del CCITT prevén el reparto de los ingresos de distribución procedentes del tráfico internacional entre los países terminales, en principio sobre bases de equidad;

h) que las Recomendaciones del CCIR y del CCITT proporcionan bases técnicas para los interfaces de señalización y explotación de los sistemas de radiocomunicaciones terrenales y por satélite con las redes de telecomunicaciones públicas;

i) que el Reglamento de Radiocomunicaciones establece disposiciones para la coordinación de asignaciones de frecuencias utilizadas por las redes del servicio móvil por satélite y se ha solicitado al CCIR mediante la Resolución 46 (CAMR-92) que estudie la compartición de frecuencias y la coordinación para el servicio móvil por satélite, prestando especial atención a los sistemas de satélites en órbita baja;

reconociendo

que los desarrollos tecnológicos actuales permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones a través de sistemas de satélites en órbita baja con cobertura mundial y que no existen normas específicas que reglamenten la coordinación, compartición, funcionamiento y explotación de estos sistemas dentro de la red mundial de telecomunicaciones;

teniendo en cuenta

que el número de sistemas de satélites en órbita baja con cobertura mundial que podrían coexistir en una banda de frecuencias determinada, es muy limitado;

resuelve

1. invitar a los órganos de la Unión a que, dentro de su esfera de competencia, realicen con carácter prioritario los estudios técnicos, reglamentarios y de explotación que permitan el establecimiento de normas

que regulen el funcionamiento y la explotación de los sistemas de satélites en órbita baja, a fin de asegurar unas condiciones de acceso equitativas y normalizadas a todos los países, así como de garantizar la debida protección de los servicios y sistemas existentes de la red de telecomunicaciones a nivel mundial;

2. invitar a las administraciones interesadas o afectadas por la introducción y explotación de los sistemas de satélites en órbita baja, a que participen en los trabajos que sobre el tema vayan realizando los órganos de la UIT.

RESOLUCIÓN N.º 93 (CAMR-92)

Examen de ciertas Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) (CAMR-79); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) (Mob-83); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1987) (HFBC-87); de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) (Mob-87) y de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Segunda reunión - Ginebra, 1988) (Orb-88)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

que, debido a las medidas adoptadas en la presente Conferencia y a las actuaciones resultantes de decisiones adoptadas en las Conferencias anteriores mencionadas, es preciso revisar las Resoluciones y Recomendaciones existentes para que sean realmente coherentes;

considerando además

a) que se han revisado, en la forma indicada, las siguientes Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias mencionadas anteriormente:

RESOLUCIÓN N.º 703 (Rev. CAMR-92)

Métodos de cálculo y criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial

RECOMENDACIÓN N.º 66 (Rev. CAMR-92)

Estudios de los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales

b) que las siguientes Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias mencionadas anteriormente ya se han aplicado o no requieren ninguna actuación:

RESOLUCIÓN N.º 6 (CAMR-79)

relativa a la preparación de un manual para explicar e ilustrar los procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones

RESOLUCIÓN N.º 9 (CAMR-79)

relativa a la revisión de ciertas partes del Registro Internacional de Frecuencias en las bandas atribuidas al servicio fijo entre 3 000 kHz y 27 500 kHz

RESOLUCIÓN N.º 36 (CAMR-79)

relativa a la elaboración por la Junta Internacional del Registro de Frecuencias de información explicativa sobre la aplicación del nuevo método para la denominación de las emisiones a los efectos de los procedimientos de notificación, y de la consiguiente revisión del Registro Internacional de Frecuencias

relativa a la utilización experimental de ondas radioeléctricas por los satélites de investigación ionosférica

RESOLUCIÓN N.º 64 (CAMR-79)

relativa al estudio por el CCIR de la protección de los equipos radioeléctricos contra el rayo

RESOLUCIÓN N.º 66 (CAMR-79)

relativa a la división del mundo en Regiones a los efectos de la atribución de bandas de frecuencias

RESOLUCIÓN N.º 67 (CAMR-79)

relativa al mejoramiento del diseño y utilización de los equipos radioeléctricos

RESOLUCIÓN N.º 68 (CAMR-79)

relativa a la definición de algunos términos que figuran en el anexo 2 al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Málaga-Torremolinos, 1973) y que son también aplicables al Reglamento de Radiocomunicaciones

RESOLUCIÓN N.º 90 (Mob-83)

relativa a la revisión, sustitución y derogación de las Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

Revisión, sustitución y derogación de Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)

RESOLUCIÓN N.º 92 (Orb-88)

Revisión, sustitución y supresión de Resoluciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, y de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geostacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Primera Reunión - Ginebra, 1985) (Orb-85)

RESOLUCIÓN N.º 108 (Orb-88)

Utilización de las bandas 4 500 - 4 800 MHz, 6 725 - 7 025 MHz, 10,70 - 10,95 GHz, 11,2 - 11,45 GHz y 12,75 - 13,25 GHz antes de la fecha de entrada en vigor del apéndice 30B

RESOLUCIÓN N.º 324 (Mob-87)

Procedimientos aplicables en la coordinación de la utilización de la frecuencia 518 kHz para el sistema NAVTEX internacional

RESOLUCIÓN N.º 337 (Mob-87)

Resoluciones y Recomendaciones que deben seguir vigentes hasta que entren en vigor las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por la CAMR Mob-87

relativa al examen por la IFRB de las notificaciones referentes a estaciones del servicio de radiodifusión en la Región 2 en la banda 535 - 1 605 kHz durante el periodo anterior a la entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2)

RESOLUCIÓN N.º 509 (CAMR-79)

relativa a la convocación de una conferencia regional de radiodifusión encargada de estudiar y revisar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas métricas y decimétricas (Ginebra, 1963)

RESOLUCIÓN N.º 510 (CAMR-79)

relativa a la convocación de una conferencia de planificación de la radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz para la Región 1 y ciertos países interesados de la Región 3

RESOLUCIÓN N.º 520 (Orb-88)

Futura modificación del artículo 8 sobre el servicio de radiodifusión sonora por satélite en la gama de frecuencias entre 500 MHz y 3 000 MHz

RESOLUCIÓN N.º 521 (Orb-88)

Elección de una banda de frecuencias para su utilización por el servicio de radiodifusión por satélite y destinada a la televisión de alta definición de banda ancha de RF, a la elección de una banda de frecuencias asociada para los enlaces de conexión de la TVAD y a la adopción de las disposiciones al respecto por una futura conferencia competente

Criterios de compartición entre el servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios terrenales en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz
2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz

RESOLUCIÓN N.º 709 (Orb-88)

Coordinación entre estaciones terrenas de enlaces de conexión y estaciones de otros servicios en las bandas 14,5 - 14,8 GHz y 17,7 - 18,1 GHz en las Regiones 1 y 3

RECOMENDACIÓN N.º 3 (CAMR-79)

relativa a la transmisión de energía eléctrica por medio de frecuencias radioeléctricas desde un vehículo espacial

RECOMENDACIÓN N.º 12 (CAMR-79)

relativa a la convocación de futuras conferencias administrativas de radiocomunicaciones referentes a determinados servicios

RECOMENDACIÓN N.º 67 (CAMR-79)

relativa a las definiciones de «zona de servicio» y «zona de cobertura»

RECOMENDACIÓN N.º 70 (CAMR-79)

relativa al estudio de las características técnicas de los equipos

RECOMENDACIÓN N.º 101 (CAMR-79)

relativa a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite

RECOMENDACIÓN N.º 102 (CAMR-79)

relativa al estudio de los métodos de modulación para los sistemas de relevadores radioeléctricos, desde el punto de vista de la compartición de bandas de frecuencias con sistemas del servicio fijo por satélite

RECOMENDACIÓN N.º 104 (Mob-87)

Provisión de bandas de frecuencias de los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite, para los servicios móvil por satélite, móvil aeronáutico por satélite, móvil terrestre por satélite y móvil marítimo por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz

RECOMENDACIÓN N.º 205 (Mob-87)

Futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres

RECOMENDACIÓN N.º 408 (Mob-87)

Desarrollo de un sistema mundial para la correspondencia pública con aeronaves

RECOMENDACIÓN N.º 504 (CAMR-79)

relativa a la preparación de un Plan de radiodifusión en la banda 1 605 - 1 705 kHz en la Región 2

RECOMENDACIÓN N.º 511 (HFBC-87)

Posibilidad de ampliar el espectro de frecuencias atribuido exclusivamente a la radiodifusión por ondas decamétricas en una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente

RECOMENDACIÓN N.º 602 (Rev. Mob-83)

relativa a la planificación de las frecuencias de la banda 283,5 - 315 kHz utilizadas por los radiofaros marítimos en la Zona Marítima Europea

RECOMENDACIÓN N.º 708 (CAMR-79)

relativa a las bandas de frecuencias compartidas por servicios de radiocomunicación espacial entre sí y por los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal

Utilización de ciertas bandas de frecuencias por debajo de 3 000 MHz por los servicios de investigación espacial y de operaciones espaciales

resuelve

que las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias CAMR-79, Mob-83, HFBC-87, Mob-87 y Orb-88 enumeradas en el apartado

a) anterior se apliquen en la forma revisada por la presente Conferencia, y que las enumeradas en el apartado

b) anterior quedan derogadas.

RESOLUCIÓN N.º 94 (CAMR-92)

Examen de Resoluciones y Recomendaciones de Conferencias Administrativas Mundiales de Radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que esta Conferencia ha examinado diversas Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias siguientes: CAMR-79, Mob-83, HFBC-87, Mob-87 y Orb-88;

b) las medidas adoptadas de conformidad con la Resolución 93 (CAMR-92) aprobada por la presente Conferencia;

considerando asimismo

la necesidad de continuar examinando las Resoluciones y Recomendaciones de las Conferencias citadas y de la presente Conferencia;

invita al CCIR y a la IFRB

y encarga al Secretario General

que informen a la próxima conferencia competente, a que se hace referencia en el *resuelve*, de las medidas tomadas en respuesta a las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes;

resuelve

que el Consejo de Administración incluya en el orden del día de la próxima conferencia competente el examen de las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes a los efectos de su posible revisión, sustitución o abrogación.

RESOLUCIÓN N.º 112 (CAMR-92)

Atribución de frecuencias al servicio fijo por satélite en la banda 13,75 - 14 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que la presente Conferencia ha añadido una atribución al servicio fijo por satélite en la banda 13,75 - 14 GHz;

b) que esta banda está compartida con los servicios de radiolocalización y radionavegación y se han impuesto algunas limitaciones a los servicios fijo por satélite, de radiolocalización y de radionavegación;

c) que es preciso estudiar las consecuencias que tiene la atribución al servicio fijo por satélite para los servicios de investigación espacial por satélite, de exploración de la Tierra por satélite y de frecuencias patrón y señales horarias por satélite;

d) la repercusión de tal atribución al servicio fijo por satélite sobre la utilización del servicio de investigación espacial por satélite y del servicio de exploración de la Tierra por satélite en virtud de las disposiciones de la nota 713 del Reglamento de Radiocomunicaciones y el valor científico y ambiental de las observaciones realizadas mediante sensores activos;

a) que las estaciones del servicio de investigación espacial objeto de publicación anticipada antes del 31 de enero de 1992 se explotarán en condiciones de igualdad con las estaciones del servicio fijo por satélite;

b) que las disposiciones del RR 855B estipulan que hasta el 1 de enero de 2000, las estaciones del servicio fijo por satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones espaciales no geoestacionarias del servicio de investigación espacial ni del servicio de exploración de la Tierra por satélite;

resuelve invitar al CCIR

1. a realizar los estudios necesarios, antes del 31 de enero de 1994, sobre los valores que figuran en la nota 855A del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las atribuciones en la banda 13,75 - 14 GHz y a informar de su resultado al menos un año antes de la próxima conferencia competente;

2. a realizar los estudios necesarios sobre compatibilidad técnica entre la atribución primaria al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) y las atribuciones secundarias a los servicios de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite en la banda 13,75 - 14 GHz;

resuelve asimismo

invitar a las administraciones y organizaciones interesadas en estos servicios de radiocomunicaciones con atribuciones en la banda 13,75 - 14 GHz a participar en los trabajos del CCIR;

resuelve además

invitar a las administraciones afectadas a que establezcan procedimientos de coordinación bilateral para la introducción de nuevas estaciones terrenas del servicio fijo por satélite;

encarga al Secretario General

que señale la presente Resolución a la atención del Consejo de Administración y de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios ordinaria con objeto de incluir el examen de la nota 855A en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones.

Reajustes del servicio fijo como consecuencia de los cambios en las atribuciones de frecuencias en la gama 1 - 3 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que la presente Conferencia ha atribuido nuevas bandas de frecuencias en la gama 1 - 3 GHz a los servicios móvil, móvil por satélite y de radiodifusión (sonora) por satélite y ha identificado bandas de frecuencias para los futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres (FSPTMT);

b) que el servicio fijo tiene atribuciones a título primario en diversas bandas de frecuencias en la gama 1 - 3 GHz;

c) que el servicio fijo en esta gama es ampliamente utilizado y probablemente lo seguirá siendo durante bastantes años por muchas administraciones;

d) que los componentes terrenales de los FSPTMT pueden compartir bandas de frecuencias con el servicio fijo si existe una separación geográfica o de frecuencias suficiente (véase el Informe del CCIR a la CAMR-92);

e) que desde hace muchos años el servicio fijo comparte satisfactoriamente con los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite las bandas de frecuencias 2 025 - 2 120 MHz y 2 200 - 2 290 MHz;

reconociendo

que, pese a que las nuevas técnicas permitirán transferir ciertos sistemas del servicio fijo a bandas de frecuencias más elevadas o recurrir a otros medios de telecomunicación, existen razones técnicas y económicas que requieren que ciertos sistemas sigan funcionando en la gama 1 - 3 GHz;

advirtiendo

que en el punto 2.9.1 del orden del día de la presente Conferencia se subraya la necesidad de proteger los intereses de los servicios existentes que puedan resultar afectados por cambios en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias;

que cuando las administraciones introduzcan nuevos servicios en la gama 1 - 3 GHz y con objeto de facilitar la compartición, tengan plenamente en cuenta las necesidades constantes del servicio fijo, procediendo para ello a la elección apropiada de la ubicación geográfica, las frecuencias y los plazos, en coordinación con las administraciones cuyos servicios pudieran verse afectados;

invita al CCIR

1. a que continúe los estudios sobre los criterios de compartición entre el servicio fijo y otros servicios;
2. a que prepare, en caso necesario, nuevas disposiciones de canales de radiofrecuencias para el servicio fijo en las bandas de frecuencias correspondientes;

insta a las administraciones

a que continúen participando activamente en estos estudios e introduzcan los reajustes necesarios en el servicio fijo dentro de los plazos adoptados por la presente Conferencia para la puesta en práctica de las nuevas atribuciones y designaciones de frecuencias en la gama 1 - 3 GHz.

RESOLUCIÓN N.º 211 (CAMR-92)

Utilización por el servicio móvil de las bandas de frecuencias 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

- a) las modificaciones introducidas en el Cuadro de atribución en relación con los servicios espaciales realizadas por la presente Conferencia en las bandas 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz;

b) las modificaciones de las atribuciones al servicio móvil en la Región 1 y la atribución existente a título primario en igualdad de condiciones al servicio móvil en las Regiones 2 y 3;

c) el rápido crecimiento previsto de los sistemas móviles en las bandas próximas a 2 GHz;

d) que en el informe del CCIR sobre las bases técnicas y de explotación para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones de 1992 se llega a la conclusión de que la implantación de los futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres (FSPTMT) o de sistemas móviles terrestres convencionales en las bandas de frecuencias utilizadas por los servicios espaciales ocasionaría interferencias inadmisibles a los servicios espaciales;

e) que en ciertos países los servicios espaciales han compartido con éxito durante muchos años frecuencias con los sistemas móviles de periodismo electrónico de baja densidad y sistemas de teledirigida aeronáutica;

f) que la introducción en el artículo 27 de límites adecuados para las características de los sistemas móviles puede ser una forma adecuada de facilitar la expansión de los sistemas móviles en dichas bandas sin causar interferencia perjudicial a los servicios espaciales;

g) que el CCIR está estudiando en la actualidad esos criterios técnicos y que se dispone de resultados preliminares;

observando

que dichos resultados preliminares revelan que los sistemas móviles de baja densidad (por ejemplo, de periodismo electrónico) que utilizan antenas de elevada directividad (normalmente, por encima de 24 dBi) o densidades p.i.r.e. muy bajas (normalmente, por debajo de -12 dBW/MHz) pueden compartir frecuencias con los servicios espaciales pertinentes en estas bandas;

resuelve

1. invitar al CCIR a que siga estudiando con carácter urgente disposiciones idóneas para proteger a los servicios espaciales que funcionan

en las bandas 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz de la interferencia perjudicial causada por emisiones de estaciones del servicio móvil;

2. recomendar a las administraciones que no introduzcan sistemas móviles terrestres de elevada densidad o convencionales en las bandas 2 025 - 2 110 MHz y 2 200 - 2 290 MHz;

3. que las administraciones, al considerar en un próximo futuro la implantación de sistemas móviles en las bandas antedichas, sólo permitan la puesta en práctica de sistemas móviles de baja densidad;

4. que mientras el CCIR no prepare Recomendaciones adecuadas, se utilicen como orientación los criterios de protección de los servicios espaciales que figuran en las Recomendaciones 609 (Investigación espacial), 363 (Operaciones espaciales) y 514 (Exploración de la Tierra por satélite) del CCIR;

5. que la próxima conferencia competente considere la posibilidad de revisar el artículo 27, con el fin de definir las condiciones en las cuales pueden compartir frecuencias los servicios móviles y espaciales;

invita al CCIR

1. a que elabore las disposiciones adecuadas que se mencionan en el punto 1 del *resuelve*;

2. a que informe sobre los resultados de sus estudios a la próxima conferencia competente;

encarga al Secretario General

a que señale la presente Resolución a la atención de la próxima reunión del Consejo de Administración, con vistas a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia competente.

RESOLUCIÓN N.º 212 (CAMR-92)

Introducción de Futuros Sistemas Públicos de Telecomunicaciones Móviles Terrestres (FSPTMT)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

considerando

a) que el CCIR ha recomendado que la gama 1 - 3 GHz es la banda más apropiada para los FSPTMT;

b) que el CCIR ha recomendado unos 60 MHz para uso de las estaciones personales y unos 170 MHz para uso de las estaciones móviles;

c) que el CCIR ha reconocido que las técnicas espaciales forman parte integrante de los FSPTMT;

d) que la presente Conferencia ha identificado en el número 746A del Reglamento de Radiocomunicaciones bandas de frecuencias para atender este futuro servicio;

considerando además

e) que el CCIR no ha finalizado sus estudios sobre métodos de duplexión, técnicas de modulación, disposición de canales, protocolos de señalización y de comunicación;

f) que actualmente no existe ningún plan de numeración mundial que facilite el tránsito mundial;

teniendo en cuenta

a) que se espera iniciar la realización de los componentes terrestres FSPTMT aproximadamente en el año 2000;

b) que normalmente será necesario realizar el componente de satélite FSPTMT en las bandas 1 980 - 2 010 MHz y 2 170 - 2 200 MHz en el año 2010;

invita a las administraciones

a que consideren debidamente las necesidades de otros servicios que funcionan actualmente en esas bandas cuando se introduzcan los FSPTMT;

invita al CCIR

a que continúe sus estudios para la elaboración de características técnicas apropiadas y aceptables de los FSPTMT, que faciliten la utilización y el tránsito mundiales, y con objeto asimismo de que dichos sistemas

respondan también a las necesidades de telecomunicaciones de los países en desarrollo y de las zonas rurales;

invita al CCITT

a) a que finalice sus estudios sobre los protocolos de señalización y comunicación;

b) a que elabore un plan de numeración mundial común y las capacidades de red asociadas que faciliten el tránsito mundial;

resuelve

que las administraciones que introduzcan FSPTMT:

a) pongan a disposición las frecuencias necesarias para desarrollar el sistema;

b) utilicen esas frecuencias cuando se introduzcan FSPTMT;

c) utilicen las características técnicas internacionales apropiadas sobre la base de las Recomendaciones del CCIR y del CCITT.

RESOLUCIÓN N.º 213 (CAMR-92)

Estudios de compartición sobre la utilización de las bandas 1 492 - 1 525 MHz y 1 675 - 1 710 MHz en la Región 2 por el servicio móvil por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que el punto 2.2.4 de la presente Conferencia trata de la consideración de la atribución de bandas de frecuencias, *entre otros*, al servicio móvil por satélite;

b) que el espectro adyacente o próximo de las atribuciones existentes al servicio móvil por satélite puede ofrecer posibilidades de realización;

c) que la banda 1 490 - 1 525 MHz es utilizada por el servicio móvil aeronáutico en los países indicados en la nota 723 y por otros servicios terrenales;

d) que la banda 1 675 - 1 710 MHz es utilizada sobre todo por los servicios de meteorología por satélite y de ayudas a la meteorología;

e) que pueden hallarse métodos de explotación y técnicos que permitan compartir la banda 1 490 - 1 525 MHz entre los servicios mencionados en el apartado c) y el servicio móvil por satélite;

f) que pueden hallarse métodos de explotación y técnicos que permitan compartir la banda 1 675 - 1 710 MHz entre los servicios mencionados en el apartado d) y el servicio móvil por satélite;

g) que es preciso determinar los métodos de explotación y técnicos necesarios para evitar la interferencia perjudicial a los servicios mencionados en los apartados c) y d);

resuelve

1. que el CCIR emprenda estudios para examinar los métodos técnicos y de explotación que facilitarían la compartición;

2. que se invite a la Organización Meteorológica Mundial (OMM) a participar en esos estudios de compartición;

invita

1. al CCIR a que estudie, con carácter de urgencia, los temas técnicos y de explotación relativos a la compartición de estas bandas entre los servicios mencionados en los apartados c) y d) y el servicio móvil por satélite;

2. a las administraciones a que participen activamente en dichos estudios enviando al CCIR contribuciones relativas a los mismos;

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución a la atención de la OMM.

Aplicación provisional del artículo 56 para garantizar la armonización con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) (texto revisado en 1988)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que ciertas disposiciones del artículo 56 del Reglamento de Radiocomunicaciones fueron modificadas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) (CAMR Mob-87) y, aunque fueron apoyadas por la mayoría de las administraciones, no fueron aceptadas por todas ellas en lo que concierne a la necesidad de llevar a bordo personal titulado para el mantenimiento del equipo de comunicaciones de socorro y seguridad de a bordo;

b) que en la Conferencia celebrada en 1988 por los gobiernos contratantes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, sobre el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM), se adoptaron normas de mantenimiento orientadas a garantizar la disponibilidad de los equipos, que son más flexibles que las adoptadas en la CAMR Mob-87;

c) que la discrepancia resultante entre el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Convenio SOLAS en lo que concierne a este problema de las normas de mantenimiento y explotación del equipo del SMSSM de a bordo tiene repercusiones importantes, y que debe conciliarse dicha discrepancia;

d) que la 45.ª reunión del Consejo de Administración, de acuerdo con la Resolución 7 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989) incluyó los artículos 55 y 56 en el orden del día de la CAMR-92 con objeto de encontrar una solución apropiada para este problema;

observando

que en la presente Conferencia se han adoptado decisiones apropiadas acerca de los artículos 55 y 56, con objeto de armonizar las

disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones con el Convenio SOLAS;

reconociendo

que las administraciones que deseen introducir el SMSSM deben poder hacerlo ajustándose al Reglamento de Radiocomunicaciones y al Convenio SOLAS;

resuelve

que, durante el periodo precedente a la fecha de entrada en vigor de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones por la CAMR-92, las administraciones puedan aplicar provisionalmente el artículo 56 contenido en las Actas Finales de dicha Conferencia;

encarga al Secretario General

que comunique esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI).

RESOLUCIÓN N.º 410 (CAMR-92)

Elaboración de una disposición de adjudicaciones de frecuencias al servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas exclusivas comprendidas entre 3 025 kHz y 18 030 kHz

La Conferencia Mundial Administrativa de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que la Resolución 9 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989) encargó a la IFRB que adoptara medidas en relación con el mejoramiento de la utilización por el servicio móvil aeronáutico (OR) de las bandas de frecuencias reguladas por el apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que la IFRB preparó, tras mantener consultas con las administraciones, un proyecto de disposición de canales;

c) que la presente Conferencia ha adoptado una revisión del artículo 12 y las modificaciones consiguientes del apéndice 26;

d) que, de conformidad con esta Resolución, habrá que desarrollar aún más la disposición de adjudicaciones presentada por la IFRB a la presente Conferencia;

apreciando

los esfuerzos desplegados por la IFRB, pese a los limitados recursos disponibles;

resuelve

1. que, inmediatamente después de la Conferencia, la IFRB agregue a la disposición de adjudicaciones contenida en su Informe a la Conferencia y modificada durante la misma, el siguiente texto al elaborar la parte III del apéndice 26(Rev.):

- a) una adjudicación de 3 kHz, en el canal más cercano posible dentro de la misma banda, para cada adjudicación contenida en el apéndice 26 (parte IV), no abarcada por una asignación en el Registro;
- b) una adjudicación de 3 kHz, en el canal más cercano posible dentro de la misma banda, para cada necesidad presentada a la Conferencia o con respecto a la cual la Junta reciba una notificación de asignación para el 1 de mayo de 1992;
- c) una adjudicación de 3 kHz, en un canal apropiado en cada banda, para aquellas administraciones que no tengan una adjudicación en la nueva disposición de adjudicaciones como resultado de las actuaciones anteriores, salvo para las administraciones que hayan declarado expresamente que no necesitan una adjudicación;

2. que la IFRB comunique los resultados de dicha actuación a las administraciones para el 15 de diciembre de 1992;

3. que, al aplicar el procedimiento citado, la IFRB trate de resolver todas las dificultades que pueda plantear la compartición de un canal por dos o más adjudicaciones, en consulta con las administraciones interesadas;

4. que la IFRB distribuya a todas las administraciones la parte III del apéndice 26(Rev.) lo antes posible, y en todo caso no después del 12 de octubre de 1993;

encarga al Secretario General

que publique la parte III del apéndice 26(Rev.), una vez que la IFRB haya concluido las tareas que se le han encomendado en los puntos 1 a 4 de *resuelve*.

RESOLUCIÓN N.º 411 (CAMR-92)

Aplicación de las nuevas disposiciones a las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 kHz y 18 030 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

considerando

a) que esta Conferencia ha modificado las condiciones de utilización de cada una de las bandas de frecuencias entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) para permitir la utilización más eficaz del espectro de frecuencias disponible;

b) que la aplicación de las condiciones de utilización modificadas supondrá una carga de trabajo considerable para las administraciones, ya que un gran número de asignaciones de frecuencias a estaciones, tanto de aeronave como aeronáuticas, tendrán que transferirse de las frecuencias

existentes a las nuevas frecuencias y a los nuevos canales designados por la presente Conferencia;

c) que para aplicar plenamente las disposiciones modificadas para la utilización de frecuencias tal vez haya que realizar considerables inversiones para sustituir los equipos existentes;

d) que, no obstante, las disposiciones modificadas de la utilización de frecuencias deberán aplicarse plenamente lo antes posible para sacar provecho rápidamente de la nueva situación;

e) que el cambio a las nuevas condiciones de funcionamiento deberá efectuarse perturbando lo menos posible el servicio prestado por cada estación;

reconociendo

a) que la aplicación de las decisiones tomadas por la presente Conferencia en relación con la nueva disposición de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 kHz y 18 030 kHz deberá seguir un procedimiento ordenado para sustituir las antiguas condiciones de funcionamiento de los servicios existentes por las nuevas;

b) que los procedimientos de transferencia de las asignaciones de frecuencias existentes en el servicio móvil aeronáutico (OR), en las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio entre 3 025 kHz y 18 030 kHz, figuran en la Resolución 412 (CAMR-92) adoptada por la presente Conferencia;

resuelve

1. que las disposiciones del apéndice 26(Rev.), así como las disposiciones pertinentes del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones, modificado por la presente Conferencia, se apliquen a toda nueva asignación de frecuencia, a partir de las 0001 UTC del 12 de octubre de 1993;

2. que las administraciones tomen todas las medidas necesarias para ajustarse a las nuevas condiciones de utilización de las bandas regidas por el apéndice 26(Rev.), no permitiendo instalar nuevos equipos cuyas emisiones requieran una anchura de banda necesaria que exceda de 2 800 Hz;

3. que hasta el 15 de diciembre de 1995 las administraciones puedan seguir utilizando sus asignaciones existentes de acuerdo con las características inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias; después de esa fecha las administraciones tomarán todas las medidas necesarias para modificar las características de sus asignaciones a fin de que se conformen a las disposiciones del apéndice 26(Rev.);

4. que, a más tardar el 15 de diciembre de 1997, las administraciones supriman todas las emisiones cuya anchura de banda exceda de 2 800 Hz;

invita a las administraciones

a que procuren por todos los medios eliminar las incompatibilidades mutuas que puedan producirse en el periodo transitorio.

RESOLUCIÓN N.º 412 (CAMR-92)

Transferencia de asignaciones de frecuencias de estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 kHz y 18 030 kHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar las atribuciones de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que las condiciones de utilización de cada una de las bandas de frecuencias entre 3 025 kHz y 18 030 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) han sido modificadas por la presente Conferencia para permitir una utilización más eficaz del espectro de frecuencias disponible;

b) que las administraciones deberán cambiar las frecuencias de sus estaciones aeronáuticas y de aeronave para ajustarlas al nuevo Plan de adjudicación de frecuencias, contenido en el apéndice 26(Rev.), y notificar cuando proceda esas transferencias a la Junta;

1. que, en su momento, la Junta envíe a todas las administraciones una lista de asignaciones a estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR) inscritas en su nombre en el Registro en las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio entre 3 025 kHz y 18 030 kHz;

2. que, en la citada lista, la Junta indique, para cada asignación de frecuencia, una o varias frecuencias sustitutivas que cumplan las condiciones del apéndice 26(Rev.) y que sustituirán a la frecuencia de la asignación de que se trate;

3. que, tras recibir la citada lista, las administraciones tomen lo antes posible y, en todo caso, a más tardar el 15 de diciembre de 1997, todas las medidas necesarias para modificar las características de sus asignaciones, a fin de ajustarlas a las disposiciones del apéndice 26(Rev.); todas las modificaciones efectuadas se notificarán a la Junta de conformidad con el RR 1214;

4. que la Junta, en virtud de las disposiciones pertinentes de la subsección IIC y la sección III del artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones, modificado por la presente Conferencia, examine las asignaciones de frecuencias notificadas por las administraciones en cumplimiento del anterior punto 3;

5. que las asignaciones inscritas en el Registro el 15 de diciembre de 1997 que no sean conformes a las disposiciones del apéndice 26(Rev.) se traten de la manera siguiente:

5.1 en un plazo de 60 días a contar del 15 de diciembre de 1997, la Junta enviará los extractos pertinentes del Registro a las administraciones de que se trate, anunciándoles que, de conformidad con lo estipulado en la presente Resolución, deberán modificarse las asignaciones en cuestión en un plazo de 90 días, para conformarse a las condiciones del apéndice 26(Rev.);

5.2 si en el plazo estipulado una administración no notifica las modificaciones a la Junta, la inscripción original en el Registro se tendrá en cuenta únicamente para fines de información, sin indicar la fecha en la columna 2 ni la conclusión de la columna 13A y con una observación adecuada en la columna de observaciones. Estas medidas se comunicarán a las administraciones.

Estudios adicionales del CCIR sobre el servicio de radiodifusión (sonora) por satélite

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro, (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que esta Conferencia ha hecho atribuciones de frecuencias para los enlaces descendentes del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) (sonora) y para el servicio terrenal complementario en las bandas especificadas en el artículo 8, incluyendo un procedimiento provisional asociado que rige la introducción de este servicio;

b) que es necesario un desarrollo técnico complementario para la introducción del SRS (sonora);

c) que los sistemas del SRS (sonora) podrían emplear satélites geostacionarios (OSG) o no geostacionarios (no-OSG);

d) que las orientaciones requeridas con mayor urgencia son las que se relacionan con los medios que deben emplearse para coordinar y evitar la interferencia perjudicial mutua entre sistemas no-OSG, y entre sistemas OSG y no-OSG del SRS (sonora), así como entre sistemas del SRS (sonora) y sistemas de otros servicios;

teniendo en cuenta

las disposiciones del número 2674 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

resuelve

1. que el CCIR estudie este tema con urgencia;
2. que los estudios del CCIR se centren en particular en:

i) las características de los sistemas OSG y no-OSG del SRS (sonora), de conformidad con las disposiciones del número 2674 del Reglamento de Radiocomunicaciones,

ii) los criterios de compartición idóneos;

3. invitar a las administraciones y a la IFRB a participar en los trabajos del CCIR sobre este tema;

4. invitar a las administraciones a que introduzcan sistemas del SRS (sonora) a que publiquen informes sobre sus experiencias de tales sistemas;

invita al Consejo de Administración

a que tenga en cuenta la necesidad urgente de contar con disposiciones reglamentarias, con inclusión de medidas para garantizar la compartición de frecuencias entre el SRS (sonora) y otros servicios en las mismas bandas de frecuencias, y a que incluya el asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente;

encarga al Secretario General

que ponga esta Resolución en conocimiento del Consejo de Administración.

RESOLUCIÓN N.º 523 (CAMR-92)

Convocatoria de una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

considerando

a) que la presente Conferencia ha efectuado nuevas atribuciones para el servicio de radiodifusión en ondas decamétricas;

b) que la utilización de las nuevas bandas atribuidas, citadas en el número 521B del Reglamento de Radiocomunicaciones, se registró por los

procedimientos de planificación que establecerá una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

c) que la utilización de dichas bandas está limitada a las emisiones en banda lateral única;

d) la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 46.ª reunión de no convocar en 1993 la Conferencia HFBC prevista en la Resolución 1 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989);

e) que la decisión del Consejo de Administración se basaba en un informe de la IFRB, en el que se señalaban las dificultades de las administraciones y de la IFRB para aplicar el sistema de planificación HFBC mejorado que adoptó la CAMR HFBC-87;

teniendo en cuenta

que la decisión del Consejo de Administración no va acompañada de ninguna garantía de que la conferencia de planificación se celebre a corto ni a medio plazo;

resuelve

1. que las administraciones se ajusten escrupulosamente a las disposiciones del número 531 del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptado por la CAMR HFBC-87 y a las disposiciones adoptadas por la presente Conferencia (números 521C, 528A, 529B y 534A del Reglamento de Radiocomunicaciones);

2. que las administraciones no pongan en servicio estaciones de radiodifusión en las bandas mencionadas en las citadas notas mientras no haya finalizado la planificación, de conformidad con las disposiciones de esas notas;

resuelve asimismo

que se convoque cuanto antes una CAMR para proceder a la planificación;

recomienda

a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios que tome las disposiciones necesarias para incluir en el calendario de las futuras conferencias de la Unión la convocatoria de esa conferencia de planificación;

encarga a la IFRB,

que presente a la próxima CAMR competente un informe detallado sobre los ejercicios de planificación realizados desde la CAMR HFBC-84 y que, sobre la base de su experiencia, proponga un método flexible y simplificado de planificación, que podría aplicarse para elaborar ulteriormente un sistema de planificación;

encarga al Secretario General

que señale la presente Resolución a la atención del Consejo de Administración.

RESOLUCIÓN N.º 524 (CAMR-92)

Consideración futura de los Planes para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7 - 12,5 GHz (Región 1) y en la banda 11,7 - 12,2 GHz (Región 3) del apéndice 30 y de los Planes de enlaces de conexión asociados del apéndice 30A

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que el artículo 14 del apéndice 30 indica que el Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3 del apéndice 30 atiende las necesidades del servicio hasta enero de 1994;

b) que en la Resolución 521 de la CAMR Orb-88, *resuelve* 3, se dispone que «aunque los Planes para la banda 11,7 - 12,7 GHz ya pueden utilizarse para ciertos tipos de televisión de alta definición, se prosigan los estudios para determinar si estas bandas serán adecuadas en el futuro a largo plazo para la TVAD, sin causar perjuicio a los Planes existentes en esta banda»;

c) que la modernización de los Planes del apéndice 30 asociados con las Regiones 1 y 3, que tuvieron sus orígenes en la CAMR-77, sería interesante para ofrecer unas expectativas de utilización más eficaz de los recursos de la órbita y del espectro mediante la consideración de mejoras

tecnológicas (por ejemplo, antenas de los satélites y sensibilidad de los receptores) que podrían ser utilizadas para incrementar la capacidad del Plan sin reducir el número de asignaciones actuales a cada país;

d) que, merced a una utilización mejorada de la banda planificada de 12 GHz, los países y, en particular, los que tienen zonas climáticas de alta precipitación, podrían atender sus necesidades de SRS (TVAD) o parte de las mismas en dicha banda;

invita al CCIR

a estudiar, con carácter prioritario, las posibilidades técnicas de mejorar la eficacia y la flexibilidad de los Planes para las Regiones 1 y 3 contenidos en los apéndices 30 y 30A, teniendo en cuenta los objetivos de la citada conferencia, y a estudiar las necesidades particulares de las zonas climáticas de alta precipitación en lo que concierne a la TVAD y los métodos técnicos que podrían emplearse para realizar este servicio en la banda de 12 GHz;

insta a las administraciones

a que contribuyan a los estudios del CCIR, y también a considerar la necesidad de que una futura conferencia competente examine y revise si es necesario las partes correspondientes de los apéndices 30 y 30A;

recomienda a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios

que considere la convocatoria de una conferencia administrativa de radiocomunicaciones destinada a revisar las partes de los Planes que figuran en los apéndices 30 y 30A aplicables a las Regiones 1 y 3, a la luz de los estudios efectuados por el CCIR;

resuelve

1. que la futura conferencia, al revisar las partes de los apéndices 30 y 30A correspondientes a las Regiones 1 y 3:

a) mantenga como mínimo la capacidad del SRS asignada a cada país en el Plan;

b) atienda las necesidades de los nuevos países;

c) proteja los sistemas notificados que cumplan los apéndices 30 y 30A;

d) tenga en cuenta, en la medida posible, los sistemas que han sido comunicados a la IFRB en virtud del artículo 4 de los apéndices 30 y 30A;

2. que la futura conferencia vele por que se preserve la integridad de los Planes de la Región 2 y sus disposiciones asociadas, concediendo igual protección a las asignaciones contenidas en esos Planes a la que reciben actualmente en virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, y sin exigir más protección con respecto a las asignaciones de los Planes de la Región 2 que la que se concede actualmente en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones;

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución al Consejo de Administración con miras a la convocatoria de una conferencia que emprenda el examen y cualquier revisión necesaria de las partes correspondientes de los apéndices 30 y 30A y las disposiciones asociadas del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta los estudios más recientes del CCIR.

RESOLUCIÓN N.º 525 (CAMR-92)

Introducción de los sistemas de televisión de alta definición (TVAD) del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

considerando

a) que esta Conferencia ha reatribuido la banda 21,4 - 22,0 GHz al SRS en las Regiones 1 y 3, reatribución que entrará en vigor el 1 de abril del 2007;

b) que hasta el 1 de abril del 2007 los servicios existentes que funcionan en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 de acuerdo con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias están, por tanto, autorizados a continuar en funcionamiento sin ser interferidos perjudicialmente por otros servicios;

c) que, sin embargo, es deseable facilitar la introducción de los sistemas experimentales de TVAD en esta banda antes del 1 de abril del 2007 sin afectar a la continuidad de funcionamiento de los servicios existentes;

d) que también puede ser posible introducir los sistemas operacionales de TVAD en esta banda antes del 1 de abril del 2007 sin afectar a la continuidad de funcionamiento de los servicios existentes;

e) que después del 1 de abril del 2007 la introducción de los sistemas de TVAD en esta banda debe reglamentarse de una forma flexible y equitativa hasta que una futura Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente haya adoptado las disposiciones definitivas para este fin de conformidad con la Resolución 507 (CAMR-79);

f) que se requieren procedimientos para las tres circunstancias previstas en los *considerandos c), d) y e)* anteriores;

resuelve

adoptar los procedimientos provisionales contenidos en el anexo con efecto a partir del 1 de abril de 1992;

invita a las administraciones

a que cumplan estos procedimientos;

encarga a la IFRB

que aplique dichos procedimientos.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 525 (CAMR-92)

Procedimientos provisionales para la introducción de los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) de TVAD en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3

Sección I. Disposiciones generales

1. Se entiende que hasta el 1 de abril del 2007 todos los servicios existentes en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 que funcionan de

acuerdo con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias están autorizados a continuar su funcionamiento. Después de dicha fecha podrán seguir funcionando, no causando interferencia perjudicial a los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite de TVAD ni pudiendo reclamar protección frente a tales sistemas. Queda entendido que la introducción de un sistema operacional del servicio de radiodifusión por satélite de TVAD en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 debe reglamentarse con un procedimiento transitorio, flexible y equitativo hasta la fecha que decida una futura conferencia competente.

Sección II. Procedimiento provisional relativo a la introducción de los sistemas experimentales del SRS de TVAD antes del 1 de abril del 2007

2. Con el propósito de introducir los sistemas experimentales del SRS de TVAD en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 antes del 1 de abril del 2007 con arreglo a las disposiciones del artículo 34 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se aplicarán los procedimientos contenidos en la Resolución 33 (CAMR-79).

Sección III. Procedimiento provisional relativo a la introducción de los sistemas operacionales del SRS de TVAD antes del 1 de abril del 2007

3. Con el propósito de introducir los sistemas operacionales del SRS de TVAD en la banda 21,4 - 22,0 GHz antes del 1 de abril del 2007, se aplicarán los procedimientos contenidos en la Resolución 33 (CAMR-79), si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producida por las emisiones procedentes de una estación espacial en el territorio de otro país excede de:

- -115 dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz para ángulos de llegada entre 0 y 5 grados sobre el plano horizontal; o
- -105 dB(W/m²) en cualquier banda de 1 MHz para ángulos de llegada entre 25 y 90 grados sobre el plano horizontal; o
- valores obtenidos por interpolación lineal entre estos límites para ángulos de llegada entre 5 y 25 grados sobre el plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones de propagación en espacio libre.

4. Si la densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra producida por emisiones procedentes de una estación espacial no excede de esos valores se aplicarán los procedimientos estipulados en las secciones B y C de la Resolución 33 (CAMR-79).

Sección IV. Procedimiento provisional relativo a la introducción de los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite de TVAD después del 1 de abril del 2007

5. Con el fin de introducir y poner en servicio los sistemas del SRS de TVAD en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 después del 1 de abril del 2007 pero antes de que una futura conferencia haya tomado las decisiones sobre los procedimientos definitivos, se aplicarán los procedimientos de las secciones B y C de la Resolución 33 (CAMR-79).

6. A los efectos de esta sección, se tendrán en cuenta los sistemas del SRS de TVAD introducidos con arreglo a las disposiciones de las secciones II y III de esta Resolución.

7. Las administraciones procurarán asegurar, en el mayor grado posible, que los sistemas operacionales del SRS de TVAD introducidos en la banda 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 con arreglo a las secciones III o IV de esta Resolución tengan características que tomen en cuenta los estudios que el CCIR realice en la preparación de una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN N.º 526 (CAMR-92)

Adopción futura de procedimientos para asegurar la flexibilidad en la utilización de la banda de frecuencias atribuida al servicio de radiodifusión por satélite (SRS) para televisión de alta definición (TVAD) en banda ancha de RF y a los enlaces de conexión asociados

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

considerando

a) que esta Conferencia ha efectuado una atribución al SRS en las bandas 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2 para la TVAD en banda ancha de RF;

b) que es previsible un considerable desarrollo tecnológico de TVAD en banda ancha de RF antes de que pueda introducirse para su explotación generalizada;

c) que esta Conferencia ha adoptado medidas transitorias para aplicarse durante el periodo anterior al 1 de abril del 2007 con el fin de regular la introducción de sistemas del SRS de TVAD experimental u operacional (véase la Resolución 525 (CAMR-92));

d) que, a más largo plazo, serán necesarias disposiciones reglamentarias para asegurar la flexibilidad y equidad en la utilización de la atribución al SRS de TVAD y los enlaces de conexión asociados, con el fin de sustituir dichas medidas transitorias;

resuelve instar a todas las administraciones

a que estudien la elaboración de nuevas disposiciones reglamentarias para el SRS de TVAD con el fin de garantizar la flexibilidad en el uso de las bandas 21,4 - 22,0 GHz en las Regiones 1 y 3 y 17,3 - 17,8 GHz en la Región 2, teniendo en cuenta los intereses de todos los países y la evolución técnica de este nuevo servicio;

encarga al Secretario General

que señale la presente Resolución a la atención del Consejo de Administración, con el fin de incluir un punto adecuado en el orden del día de una futura Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN N.º 527 (CAMR-92)

Radiodifusión sonora digital terrenal en ondas métricas

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que con el desarrollo de la técnica se dispone de sistemas de radiodifusión sonora digital de alta calidad;

b) que dichos sistemas de radiodifusión sonora digital ofrecerán una calidad de sonido considerablemente mejor, además de características del sistema adicionales que no proporciona el actual sistema de radiodifusión en frecuencia modulada;

c) que, además de dichas propiedades, la eficacia de la radiodifusión sonora digital por lo que respecta a las frecuencias puede ser mayor que la de la radiodifusión sonora en frecuencia modulada clásica;

d) que los sistemas de radiodifusión sonora digital exigen una potencia radiada aparente inferior;

e) que la banda 87,5 - 108 MHz en la Región 1, la banda 88 - 108 MHz en la Región 2 y la banda 87 - 108 MHz en la Región 3 normalmente son muy utilizadas por el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada de gran potencia, salvo en algunos países;

f) que varios países europeos están considerando la implantación de la radiodifusión sonora digital de manera provisional en las bandas de ondas métricas atribuidas al servicio de radiodifusión asegurando a la vez la protección de las asignaciones correspondientes a los planes de radiodifusión en vigor;

resuelve invitar al CCIR

a fin de armonizar la implantación de la radiodifusión sonora digital terrenal;

1. a que emprenda con carácter urgente los estudios técnicos pertinentes relativos a la introducción de la radiodifusión sonora digital terrenal, centrándose sobre todo en las bandas de ondas métricas atribuidas al servicio de radiodifusión;

2. a que, en particular, considere las características de los sistemas y los fenómenos de propagación en relación con el desarrollo de criterios de compatibilidad en la misma banda y en bandas adyacentes, incluida la protección de los servicios de seguridad;

invita a la BDT

a que incluya entre sus prioridades la definición de un proyecto sobre el estudio por parte del CCIR de los fenómenos excepcionales de propagación intensa que se producen en las regiones que interesan a los países en desarrollo;

que ponga esta Resolución en conocimiento del Consejo de Administración para que considere la inclusión en el orden del día de una conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente el asunto de la radiodifusión sonora digital terrenal, en las bandas de ondas métricas para los países de la Región 1 y los países interesados de la Región 3;

invita a las administraciones

a que colaboren activamente con el CCIR en esta materia.

RESOLUCIÓN N.º 528 (CAMR-92)

Introducción de sistemas del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y la radiodifusión terrenal complementaria en las bandas atribuidas a estos servicios en la gama 1 - 3 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

- a) que la presente Conferencia ha hecho atribuciones de frecuencias al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y a la radiodifusión terrenal complementaria;
- b) que es necesario asegurar que la introducción del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y de la radiodifusión terrenal complementaria se realice de manera flexible y equitativa;
- c) que el espectro se utilizará más eficazmente mediante una atribución mundial;
- d) que una atribución mundial puede ocasionar dificultades a ciertos países en relación con sus servicios existentes;
- e) que la planificación futura puede limitar los efectos sobre otros servicios;

resuelve

1. que se convoque una conferencia competente preferentemente a más tardar en 1998 para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite

(sonora) en las bandas atribuidas a este servicio en la gama 1 - 3 GHz; y para elaborar los procedimientos con miras al uso coordinado de la radiodifusión terrenal complementaria;

2. que esa conferencia examine los criterios de compartición con otros servicios;
3. que, en el periodo transitorio, los sistemas de radiodifusión por satélite pueden introducirse únicamente en los 25 MHz superiores de la banda apropiada, de conformidad con la Resolución 33 (CAMR-79). El servicio terrenal complementario puede introducirse durante dicho periodo, a reserva de que se realice la coordinación del caso con las administraciones cuyos servicios puedan resultar afectados;
4. que los métodos de cálculo y los criterios de interferencia que hayan de emplearse para evaluar la interferencia se basen en las Recomendaciones pertinentes del CCIR convenidas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703 (Rev.CAMR-92) o de otro modo;

invita al CCIR

a que realice los estudios necesarios antes de la conferencia;

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución a la atención del Consejo de Administración, con el fin de que éste considere la posibilidad de incluir en el orden del día de una conferencia administrativa de radiocomunicaciones, que se celebrará preferentemente a más tardar en 1998, los asuntos mencionados.

RESOLUCIÓN N.º 703 (Rev.CAMR-92)

Métodos de cálculo y criterios de interferencia recomendados por el CCIR para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

a) que, en las bandas de frecuencias compartidas, con igualdad de derechos, por los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal, es necesario imponer a cada uno de estos servicios ciertas limitaciones técnicas y procedimientos de coordinación, a fin de limitar las interferencias mutuas;

b) que, en las bandas de frecuencias compartidas por estaciones espaciales instaladas a bordo de satélites geoestacionarios, es necesario imponer procedimientos de coordinación a fin de limitar las interferencias mutuas;

c) que los métodos de cálculo y los criterios de interferencia relativos a los procedimientos de coordinación a que se alude en los considerando a) y b) se basan principalmente en Recomendaciones del CCIR;

d) que, debido a los buenos resultados obtenidos en la compartición de bandas de frecuencias entre el servicio de radiocomunicación terrenal y el servicio de radiocomunicación espacial, así como a la continua mejora de la técnica espacial y la tecnología del segmento terreno, cada Asamblea Plenaria del CCIR celebrada después de la X Asamblea Plenaria (Ginebra, 1963) ha mejorado algunos de los criterios técnicos recomendados por la Asamblea Plenaria precedente;

e) que las Asambleas Plenarias del CCIR se celebran con más frecuencia y regularidad que las conferencias administrativas de radiocomunicaciones habilitadas para modificar el **Reglamento** de Radiocomunicaciones inspirándose en gran medida en las **Recomendaciones** del CCIR;

f) que el CCIR ha adoptado un procedimiento para la aprobación de las Recomendaciones entre Asambleas Plenarias;

g) que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones reconoce los derechos a los Miembros de la Unión de hacer acuerdos **particulares** sobre cuestiones de telecomunicaciones; sin embargo, tales acuerdos **no deben estar** en conflicto con las disposiciones del Convenio o de los **Reglamentos anexos** en lo que concierne a la interferencia perjudicial causada a los servicios de radiocomunicación de otros países;

opina

a) que es probable que las próximas decisiones del CCIR efectúen nuevos cambios en los métodos de cálculo y los criterios de interferencia recomendados;

b) que deben ponerse en conocimiento de las administraciones los proyectos de Recomendación pertinentes del CCIR, para su información por anticipado;

c) que es deseable que las administraciones apliquen en la medida de lo posible, las Recomendaciones más recientes del CCIR relativas a los criterios de compartición, al planear sistemas destinados a funcionar en bandas de frecuencias compartidas, en igualdad de derechos, entre los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial, o entre servicios de radiocomunicación espacial;

invita a las administraciones

a presentar contribuciones en las Comisiones de Estudio del CCIR, informando sobre resultados prácticos y experiencias de compartición entre los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial o entre servicios espaciales, que contribuyen a mejorar notablemente los procedimientos de coordinación, métodos de cálculo y umbrales de interferencia perjudicial y, por consiguiente, permiten optimizar los recursos órbita/espectro disponibles;

resuelve

1. que el Director del CCIR, de acuerdo con los Presidentes de las Comisiones de Estudio, preparará una lista en la que se indiquen las partes apropiadas de las Recomendaciones nuevas o revisadas aprobadas por el CCIR, que afecten a los métodos de cálculo y a los criterios de interferencia, e igualmente las secciones específicas del Reglamento de Radiocomunicaciones a las que sean aplicables, relativas a la compartición entre los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal o entre los servicios de radiocomunicación espacial. El Director del CCIR transmitirá esta lista a la IFRB en el plazo de treinta días siguientes a la aprobación de estas Recomendaciones;

2. que la IFRB transmita esta lista y los textos apropiados a todas las administraciones en el plazo de treinta días, pidiéndoles que indiquen, en el plazo de cuatro meses, cuáles son las Recomendaciones del CCIR o los criterios técnicos específicos definidos en las Recomendaciones a que se hace referencia en el punto 1 anterior, que dichas administraciones aceptan utilizar en la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

3. que en el caso de que una administración, en su respuesta a la consulta de la IFRB, de acuerdo con el punto 2 precedente, indique que no

considera aceptable determinadas Recomendaciones del CCIR o un criterio técnico determinado definido en esas Recomendaciones, que se sigan aplicando los métodos de cálculo y los criterios pertinentes de interferencia definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones en los casos en que esté implicada dicha administración;

4. que la IFRB publique, para información de todas las administraciones, una lista, a base de las respuestas a la consulta, de las Recomendaciones del CCIR, o de los métodos de cálculo y los criterios pertinentes específicos de interferencia definidos en esas Recomendaciones, con indicación de las administraciones para las que sean o no aceptables cada una de esas Recomendaciones o criterios y de las administraciones que no hayan respondido;

5. que las administraciones que no hayan respondido en el plazo de cuatro meses a la consulta de la IFRB, de acuerdo con el punto 2 precedente, informen no obstante a la IFRB de su decisión sobre la aplicación de estas Recomendaciones en el marco de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones en una fase ulterior;

6. que la IFRB tendrá en cuenta:

- a) las condiciones de aplicación de los métodos de cálculo y los criterios de interferencia del CCIR al efectuar los exámenes técnicos de los casos en que sólo estén implicadas administraciones para las que tales métodos y criterios son aceptables;
- b) las condiciones de aplicación de los métodos de cálculo y los criterios de interferencia definidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, a base de la lista a que se hace referencia en el punto 4 anterior, al efectuar los exámenes técnicos de los casos en que estén implicadas las otras administraciones que no hayan aceptado o que no hayan respondido a la consulta formulada por la IFRB de acuerdo con el punto 2 precedente.

RESOLUCIÓN N.º 710 (CAMR-92)

Requisitos para otorgar la categoría primaria a los servicios de meteorología por satélite y exploración de la Tierra por satélite en la banda 401 - 403 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que muchas administraciones utilizan frecuencias de las bandas 401 a 402 MHz y 402 a 403 MHz para establecer comunicaciones con satélites desde plataformas aerotransportadas, terrestres y marítimas de recogida de datos;

b) que el CCIR ha realizado estudios sobre las características, requisitos y criterios de compartición necesarios para la compatibilidad con los servicios que comparten las bandas con esos sistemas, cuyos resultados figuran en el Informe 541 y la Recomendación 514 del CCIR;

c) que los servicios de meteorología por satélite y de exploración de la Tierra por satélite en las bandas 401 - 402 MHz y 402 - 403 MHz tienen categoría secundaria con respecto a otros servicios en estas bandas, y que para efectuar observaciones fiables y permanentes es esencial que la transmisión de los datos se realice sin interferencia perjudicial;

resuelve

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las atribuciones a los servicios de meteorología por satélite y de exploración de la Tierra por satélite en las bandas 401 - 402 MHz y 402 - 403 MHz con objeto de elevar dichas atribuciones a la categoría primaria;

invita al Consejo de Administración

a que adopte las disposiciones necesarias para que se incluya este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN N.º 711 (CAMR-92)

Posible reubicación de las asignaciones de frecuencia a ciertas misiones espaciales, que pasarían de la banda de 2 GHz a las bandas superiores a 20 GHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

- a) los cambios efectuados por esta Conferencia en las atribuciones a los servicios espaciales en las bandas 2025 - 2110 MHz y 2200 - 2290 MHz;
- b) la posibilidad de adelantos técnicos en los servicios espaciales afectados, que podrían conducir a una mayor eficacia en la utilización del espectro;
- c) la posibilidad de reubicar las asignaciones de frecuencia a ciertas misiones espaciales en las bandas superiores a 20 GHz;

resuelve

1. que conviene examinar el uso presente y previsto de las bandas de frecuencias 2025 - 2110 MHz y 2200 - 2290 MHz, con el propósito de asignar, cuando sea posible, frecuencias en bandas por encima de 20 GHz a ciertas misiones espaciales y posiblemente reducir las atribuciones a los servicios espaciales en la banda de 2 GHz;
2. que la próxima CAMR competente considere esta cuestión, teniendo en cuenta los resultados de los estudios del CCIR pertinentes, en base a los cuales podría revisarse tal vez el Reglamento de Radiocomunicaciones, para que no se autorice ninguna asignación de frecuencia en las bandas en torno a 2 GHz después de determinada fecha en el próximo futuro, que sería determinada por esa Conferencia, en relación con las misiones espaciales cuyas asignaciones de frecuencia podrían acomodarse en las bandas por encima de 20 GHz, y si así procediera, se acomodasen equitativamente las necesidades de espectro de los servicios móviles y espaciales en la banda de 2 GHz;

invita al CCIR

1. a que lleve a cabo el examen mencionado en el punto 1 anterior del *resuelve*;
2. a que realice los estudios necesarios sobre la evolución de los servicios de investigación espacial, operaciones espaciales y exploración de la Tierra por satélite y los servicios móviles en las bandas disponibles para cada servicio cerca de 2 GHz, así como sobre la compatibilidad entre tales servicios en la banda de 2 GHz;
3. a que informe a la próxima conferencia competente de la cantidad de espectro requerida por cada servicio en las bandas mencionadas en el punto 2 anterior de este *invita* y, en su caso, sobre los criterios de compartición entre dichos servicios;

insta a las administraciones

a participar activamente en tales estudios;

encarga al Secretario General

a que señale la presente Resolución a la atención de la próxima reunión del Consejo de Administración con vistas a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia competente.

RESOLUCIÓN N.º 712 (CAMR-92)

Consideración por una futura Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente de asuntos relativos a las atribuciones a servicios espaciales que no figuran en el orden del día de la CAMR-92

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

considerando

- a) que el orden del día de la presente Conferencia contempla la elaboración de nuevas Recomendaciones y Resoluciones sobre atribuciones a servicios espaciales que no figuran en dicho orden del día;
- b) que la atribución al servicio de exploración de la Tierra por satélite en la banda 8,025 - 8,4 GHz es compleja y no es uniforme en todo el mundo;
- c) que la Resolución 112 (CAMR-92) relativa a la atribución de frecuencias al servicio fijo por satélite en la banda 13,75 - 14 GHz, puede tener consecuencias para la compatibilidad con los servicios de investigación espacial y de exploración de la Tierra por satélite y en particular con los radioaltímetros;
- d) que el servicio de exploración de la Tierra por satélite tiene categoría secundaria en las Regiones 1 y 3 en la banda 18,6 - 18,8 GHz, y que esta banda es fundamental para la detección de datos importantes desde el punto

de vista ecológico y se está utilizando cada vez más por los satélites de exploración de la Tierra;

e) que la actual atribución en 23 GHz para el servicio entre satélites es insuficiente para asegurar una interoperabilidad completa entre los sistemas de satélites de retransmisión de datos;

f) que se han identificado futuras necesidades de los sensores activos de exploración de la Tierra para la supervisión de datos ambientales en la gama de 35 GHz;

g) que en el CCIR se han aprobado algunos parámetros técnicos importantes para la coordinación de los servicios científicos espaciales según el apéndice 28;

resuelve

que la próxima conferencia administrativa mundial de radio- comunicaciones competente considere los siguientes asuntos:

- examen de la utilización de las actuales atribuciones de bandas de frecuencias a los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial en la gama 8 - 20 GHz, con miras a establecer atribuciones primarias comunes a nivel mundial a dichos servicios en esas bandas;
- necesidades adicionales del servicio entre satélites de hasta 50 MHz de anchura de banda en las proximidades de 23 GHz;
- provisión de hasta 1 GHz de espectro de frecuencias en torno a 35 GHz para su utilización por los sensores activos de exploración de la Tierra con base en el espacio;
- inclusión de los parámetros de coordinación técnica aprobados por el CCIR en el apéndice 28 del Reglamento de Radio- comunicaciones;

invita al CCIR

a que realice los estudios necesarios para presentar, en el momento oportuno, la información técnica que probablemente se requiera como base para los trabajos de la Conferencia;

encarga al Secretario General

que comunique esta Resolución al Consejo de Administración en su próxima reunión a fin de incluir estos asuntos en el orden del día de la próxima conferencia competente.

Estudios de los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

a) que en el apéndice 8 al Reglamento de Radiocomunicaciones se especifican los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales, expresados en términos del nivel de potencia media de todo componente no esencial suministrado por un transmisor a la línea de alimentación de la antena en las bandas de frecuencias inferiores a 17,7 GHz;

b) que la principal finalidad del apéndice 8 es determinar los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales que, pudiendo ser alcanzados, ofrezcan protección suficiente contra la interferencia perjudicial;

c) que niveles demasiado elevados de emisiones no esenciales pueden dar lugar a interferencia perjudicial;

d) que si bien el apéndice 8 se refiere únicamente a la potencia media del transmisor y de las emisiones no esenciales, existe una diversidad de emisiones en que es difícil interpretar el término «potencia media», así como la consiguiente medición de ésta;

e) que aunque el CCIR está estudiando este problema todavía no ha emitido Recomendaciones adecuadas en relación con el apéndice 8 para las bandas de frecuencias por encima de 960 MHz;

f) que las emisiones no esenciales procedentes de los transmisores de las estaciones espaciales pueden causar interferencia perjudicial, especialmente en lo que respecta a las componentes de intermodulación procedentes de amplificadores de banda ancha que no pueden ajustarse después del lanzamiento;

g) que las emisiones no esenciales pueden causar interferencia perjudicial a los servicios pasivos incluido el servicio de radioastronomía en las bandas por encima de 17,7 GHz;

h) que es necesario también llevar a cabo un estudio especial de las emisiones no esenciales procedentes de estaciones terrenas;

i) que no se dispone de información del CCIR sobre las emisiones no esenciales procedentes de estaciones que utilizan técnicas de modulación digital;

j) que los transmisores que funcionan en estaciones espaciales emplean cada vez más técnicas de espectro ensanchado y otras técnicas de modulación digital en banda ancha que pueden producir emisiones fuera de banda y no esenciales en frecuencias muy alejadas de la frecuencia portadora;

recomienda al CCIR

1. que estudie con carácter urgente el problema de las emisiones no esenciales producidas por las transmisiones de los servicios espaciales y que, sobre la base de dichos estudios, elabore Recomendaciones relativas a los niveles máximos permitidos de las emisiones no esenciales expresados en términos de potencia media de los componentes no esenciales suministrados por el transmisor a la línea de alimentación de la antena;

2. que continúe el estudio de los niveles de las emisiones no esenciales en todas las bandas de frecuencias, insistiendo en las bandas de frecuencias, servicios y técnicas de modulación a los que no se aplica en la actualidad el apéndice 8;

3. que establezca métodos adecuados de medición de las emisiones no esenciales, incluida la determinación de los niveles de referencia de las transmisiones de banda ancha, así como la posibilidad de utilizar anchuras de banda de referencia para las mediciones;

4. que estudie la clasificación por categorías de las emisiones y de las emisiones no esenciales en función de la «potencia media» y que elabore Recomendaciones adecuadas para facilitar la interpretación de este término y la medición de la potencia media según las diversas categorías de emisiones a las que se aplica;

5. que presente a la próxima Conferencia competente un informe sobre los resultados de sus estudios con miras al examen e inclusión de límites de las emisiones no esenciales y fuera de banda en el apéndice 8 al Reglamento de Radiocomunicaciones, principalmente para la protección del servicio de radioastronomía y otros servicios pasivos.

Introducción de las emisiones en banda lateral única (BLU) y posible adelanto de la fecha de cese de las emisiones en doble banda lateral (DBL) en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

considerando

a) que la Resolución 517 (HFBC-87) solicita la introducción de las transmisiones en BLU en las bandas de ondas decamétricas atribuidas a título exclusivo al servicio de radiodifusión con las características especificadas en el apéndice 45 al Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que la utilización de técnicas de modulación en BLU en vez de DBL permitiría mejorar la utilización del espectro de frecuencias;

c) que de acuerdo con la Recomendación 515 (HFBC-87) los nuevos transmisores del servicio de radiodifusión en ondas decamétricas instalados después del 31 de diciembre de 1990, cuando sea posible, deberían ser capaces de trabajar en ambos modos, BLU y DBL, o sólo en BLU;

d) que la nueva ampliación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión por la CAMR-92 se reserva solamente para las emisiones BLU;

e) que la Resolución 517 (HFBC-87) señala la fecha del 31 de diciembre de 2015 para el cese de las emisiones en DBL;

f) que la fecha final para el cese de las emisiones DBL sea objeto de revisión periódica por las futuras conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones competentes teniendo presente las estadísticas completas disponibles más recientes sobre la distribución mundial de los transmisores BLU y la disponibilidad de los receptores con demoduladores síncronos, tal como dispone la Resolución 517 (HFBC-87);

recomienda

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente considere la posibilidad de adelantar la fecha indicada en el *considerando e)* relativa al cese de emisiones en DBL;

invita al Consejo de Administración

a inscribir esta Recomendación en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RECOMENDACIÓN N.º 520 (CAMR-92)

Eliminación de las emisiones de radiodifusión por ondas decamétricas en frecuencias situadas fuera de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

considerando

- a) que cada vez hay más estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas que emiten en frecuencias situadas fuera de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión;
- b) que la utilización común de las bandas de ondas decamétricas por el servicio de radiodifusión y otros servicios, sin las atribuciones o disposiciones detalladas pertinentes, da lugar a una utilización ineficaz del espectro de frecuencias;
- c) que tal utilización ha provocado interferencias perjudiciales;
- d) que esta Conferencia ha atribuido porciones de espectro adicionales al servicio de radiodifusión en las bandas de ondas decamétricas;

recomienda

que las administraciones adopten las medidas necesarias para eliminar la radiodifusión por ondas decamétricas en frecuencias situadas fuera de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión.

RECOMENDACIÓN N.º 621 (CAMR-92)

Explotación de radares de perfil del viento en frecuencias próximas a 50 MHz, 400 MHz y 1 000 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992),

habiéndose tomado nota

de la petición cursada a la UIT por el Secretario General de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), en mayo de 1989, solicitando asesoramiento y asistencia para identificar frecuencias próximas a 50 MHz, 400 MHz y 1 000 MHz para acomodar las atribuciones y asignaciones a los radares de perfil del viento;

considerando

- a) que los radares de perfil del viento son sistemas meteorológicos importantes para medir la dirección y la velocidad del viento en función de la altura;
- b) que para realizar estas mediciones hasta una altura de 30 km es preciso atribuir bandas de frecuencias a esos radares en torno a los 50 MHz (3 a 30 km), 400 MHz (500 m a 10 km aproximadamente) y 1 000 MHz (100 m a 3 km), respectivamente;
- c) que muchas administraciones tienen la intención de instalar radares de perfil del viento en redes operacionales a fin de mejorar las previsiones meteorológicas, colaborar con los estudios sobre el clima y mejorar la seguridad de la navegación;

d) que es muy conveniente utilizar radares de perfil del viento en bandas de frecuencias que hayan sido generalmente acordadas, preferiblemente a escala mundial;

e) que el CCIR está estudiando diversas propuestas sobre estos radares en frecuencias en torno a 50 MHz, 400 MHz y 1 000 MHz, y ha llegado a la conclusión de que las frecuencias de la región de los 400 MHz resultan especialmente idóneas para mediciones de vientos en altitudes del máximo interés general;

f) que para la seguridad resulta esencial proteger el sistema COSPAS-SARSAT y otros servicios de seguridad contra la interferencia perjudicial que puedan causar los radares de perfil del viento;

g) que los estudios realizados han revelado ya que los radares de perfil del viento que funcionan en las proximidades de 400 MHz deben separarse suficientemente en frecuencia del sistema COSPAS-SARSAT, centrado en 406,025 MHz;

h) que para utilizar el espectro eficazmente resulta necesario incluir en los estudios futuros las características técnicas y los criterios de compartición;

invita al CCIR

a que continúe sus estudios con carácter urgente sobre las características y requisitos de los radares de perfil del viento y elabore Recomendaciones sobre las bandas de frecuencias y normas asociadas adecuadas desde el punto de vista técnico y sobre los criterios de compartición de frecuencias necesarios para la compatibilidad con los servicios que puedan resultar afectados y a que presente un informe a la Conferencia mencionada en el *invita al Consejo de Administración*;

recomienda

1. que las administraciones que autorizan la experimentación o la explotación de radares de perfil del viento tomen todas las medidas necesarias para garantizar la protección del sistema COSPAS-SARSAT contra la interferencia perjudicial, evitando en especial asignaciones en la banda 402 - 406 MHz, y de otros servicios;

2. que se invite a las administraciones y las organizaciones internacionales interesadas en los radares de perfil del viento, especialmente la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y COSPAS-SARSAT a que contribuyan a los estudios del CCIR;

invita al Consejo de Administración

a que considere la inclusión en el orden del día de la próxima CAMR competente de la cuestión de las atribuciones de frecuencias adecuadas para la explotación de los radares de perfil del viento;

encarga al Secretario General

que señale esta Recomendación a la atención de la OACI, la OMI y la OMM.

RECOMENDACIÓN N.º 717 (CAMR-92)

Criterios de compartición en las bandas de frecuencias compartidas por el servicio móvil por satélite y los servicios fijo, móvil y otros servicios de radiocomunicaciones

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

considerando

a) que la presente Conferencia ha efectuado atribuciones de frecuencias al servicio móvil por satélite en compartición con otros servicios de radiocomunicaciones;

b) que se han adoptado criterios de compartición provisionales en las bandas atribuidas por la presente Conferencia al servicio móvil por satélite;

c) que en el servicio móvil por satélite pueden funcionar satélites geostacionarios y no geostacionarios;

1. estudie, con carácter de urgencia, los criterios adecuados para la compartición entre el servicio móvil por satélite y otros servicios en las mismas bandas de frecuencias, incluidos los límites de potencia y de densidad de flujo de potencia indicados en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones, imponiendo a la vez las mínimas restricciones a los servicios que funcionan en estas bandas;

2. elabore urgentemente Recomendaciones al respecto;

recomienda que las administraciones

envíen, con carácter urgente, al CCIR contribuciones relativas a estos estudios.

RECOMENDACIÓN N.º 718 (CAMR-92)

Alineación de atribuciones del servicio de aficionados en la banda de 7 MHz

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

considerando

- a) que conviene que existan atribuciones mundiales exclusivas para los servicios de radiodifusión y de aficionados en las bandas en torno a 7 MHz;
- b) que no es conveniente, y por tanto debe evitarse, la compartición de las bandas de frecuencias por los servicios de radiodifusión y de aficionados;
- c) que algunas administraciones han hecho propuestas a la presente Conferencia para la alineación de las atribuciones para el servicio de aficionados en las cercanías de 7 MHz;
- d) que la presente Conferencia estuvo en aptitud de considerar con carácter limitado esas propuestas;

que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente, considere la posibilidad de alinear atribuciones para el servicio de aficionados en las cercanías de 7 MHz, con la debida consideración a los requerimientos de otros servicios;

invita al Consejo de Administración

a que incluya la presente Recomendación en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RECOMENDACIÓN N.º 719 (CAMR-92)

Redes de satélite multiservicio que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992).

considerando

- a) que la Conferencia ha atribuido, a título primario, las bandas 19,7 - 20,2 GHz y 29,5 - 30 GHz en la Región 2 y las bandas 20,1 - 20,2 GHz y 29,9 - 30 GHz en las Regiones 1 y 3 al servicio móvil por satélite;
- b) que estas bandas están también atribuidas al servicio fijo por satélite;
- c) que algunas administraciones han mostrado interés en introducir redes de satélite multiservicio en estas bandas;
- d) que la Recomendación 715 (Orb-88) solicita la simplificación del proceso de puesta en servicio de las redes de satélite con distintas clases de terminales de usuario;
- e) que el Grupo Voluntario de Expertos (GVE) está estudiando, entre otros modos de simplificar el Reglamento de Radiocomunicaciones, las definiciones de servicios acomodando una gama de servicios;

reconociendo

que la introducción de redes de satélites multiservicio que utilizan, *entre otras cosas*, estaciones terrenas móviles, puede afectar a las redes que funcionan en el servicio fijo por satélite;

recomienda

que se hagan estudios con carácter urgente sobre las características técnicas, principalmente las referidas a técnicas de puntería, de las redes de satélites multiservicio, en las que intervienen redes de satélites geoestacionarios, que abarcan aplicaciones de los servicios móvil por satélite y fijo por satélite, y sobre los criterios de compartición necesarios para garantizar la compatibilidad con el servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias indicadas anteriormente;

invita al CCIR

a que lleve a cabo estos estudios;

recomienda a las administraciones

que participen activamente en ellos;

recomienda asimismo

a) que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente revise las atribuciones de estas bandas, teniendo en cuenta los resultados de los estudios del CCIR y los trabajos del Grupo Voluntario de Expertos (GVE);

b) que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente considere la necesidad de una única definición de servicio que comprenda las aplicaciones a los servicios móvil por satélite y fijo por satélite, y la posible necesidad de espectro de frecuencias adicional para responder al crecimiento de estos servicios;

invita al Consejo de Administración

a que inscriba este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.